

**RV: 2021-00024-00 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO
NÚMERO 242 DEL 23 DE MARZO DEL 2021.**

Flavio Enrique Ochoa Espinosa <fochoa@ochoadiaz.com>

Mar 1/06/2021 5:29 PM

Para: harveygiron423@hotmail.com <harveygiron423@hotmail.com>; abogarrepresentaciones@hotmail.com <abogarrepresentaciones@hotmail.com>; abogarepresentaciones@hotmail.com <abogarepresentaciones@hotmail.com>; jaimechevro@hotmail.com <jaimechevro@hotmail.com>; Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Sebastián Castaño <jcastano@ochoadiaz.com>; Maria Camila Ordoñez Perea <mordonez@ochoadiaz.com>; Natalia Díaz Alcalá <ndiaz@ochoadiaz.com>

 2 archivos adjuntos (11 MB)

Anexos_2021-00024-00.pdf; 2021-00024-00_MEMORIAL DE EXCEPCIÓN DE PREVIA A TRAVÉS DE RECURSO DE REPOSICIÓN_01062021.pdf;

Señores (as) Partes

Reciban un fraterno saludo,

Reenvío RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO NÚMERO 242 DEL 23 DE MARZO DEL 2021, dentro del término correspondiente; dando alcance al anterior correo electrónico, incluyendo a todas las partes, debido a un error involuntario, no se había remitido la información mencionada en el correo anterior.

Atentamente,

Flavio Enrique Ochoa Espinosa

Socio Fundador



 (+57) 313 548 7600

 (+57) (2) 881 1098

 fochoa@ochoadiaz.com

 Calle 11 # 1 - 07 Of. 410 A Edificio JGB
Santiago de Cali

Aviso Legal: Este mensaje incluyendo sus anexos, contiene información CONFIDENCIAL y de uso privado, cuya divulgación está prohibida por ley. Si usted no es el legítimo destinatario, absténgase de leerlo, copiarlo y difundirlo pues su uso está prohibido; Sírvese notificar al remitente y elimine este mensaje de inmediato. Muchas Gracias.

De: Flavio Enrique Ochoa Espinosa

Enviado: martes, 1 de junio de 2021 16:48

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juan Sebastián Castaño <jcastano@ochoadiaz.com>; Maria Camila Ordoñez Perea

<mordonez@ochoadiaz.com>; Natalia Díaz Alcalá <ndiaz@ochoadiaz.com>

Asunto: 2021-00024-00 RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO NÚMERO 242 DEL 23 DE MARZO DEL 2021.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Dr. Erick Wilmar Herreño Pinzón

Buenaventura - Valle Del Cauca.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 2021-00024-00
DEMANDANTE: HARVEY GIRON
DEMANDADOS: JAIME MEJIA REYES y VANESSA CESILIA BELTRAN
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO NÚMERO 242 DEL 23 DE MARZO DEL 2021.

FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.112.966.170** de Ginebra – Valle, abogado portador de la Tarjeta Profesional N° **246.205** del consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico fochoa@ochoadiaz.com, apoderado judicial de los señores: **JAIME MEJIA REYES** y **VANESSA CESILIA BELTRAN**; identificados con la cédula de ciudadanía número **16.471.671** y **66.943.634** de la ciudad de Buenaventura, respectivamente.

Interpongo y sustento ante este honorable despacho RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, INTERLOCUTORIO No. 242 DEL 23 DE MARZO DEL 2021, notificado mediante correo electrónico el jueves 27 de mayo de 2021, en ejecutoria hasta el 03 de junio de ese mismo año, de acuerdo al Decreto 806 del 2020, contando con dos (2) días antes del inicio del conteo de cualquier término; y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, envío el siguiente documento y sus respectivos anexos, para que se le dé el trámite que a la ley corresponde.

Atentamente,

Flavio Enrique Ochoa Espinosa

Socio Fundador



(+57) 313 548 7600

(+57) (2) 881 1098

fochoa@ochoadiaz.com

Calle 11 # 1 - 07 Of. 410 A Edificio JGB
Santiago de Cali

Aviso Legal: Este mensaje incluyendo sus anexos, contiene información CONFIDENCIAL y de uso privado, cuya divulgación está prohibida por ley. Si usted no es el legítimo destinatario, absténgase de leerlo, copiarlo y difundirlo pues su uso está prohibido; Sírvese notificar al remitente y elimine este mensaje de inmediato. Muchas Gracias.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Dr. Erick Wilmar Herreño Pinzón

Buenaventura - Valle Del Cauca.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 2021-00024-00
DEMANDANTE: HARVEY GIRON
DEMANDADOS: JAIME MEJIA REYES y VANESSA CESILIA BELTRAN
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO
NÚMERO 242 DEL 23 DE MARZO DEL 2021.

FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.112.966.170** de Ginebra – Valle, abogado portador de la Tarjeta Profesional N° **246.205** del consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico fochoa@ochoadiaz.com, apoderado judicial de los señores: **JAIME MEJIA REYES** y **VANESSA CESILIA BELTRAN**; identificados con la cédula de ciudadanía número **16.471.671** y **66.943.634** de la ciudad de Buenaventura, respectivamente, me niego desde ya a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, pues el actuar del demandante es a todas luces temerario y de mala fe; por ende dentro del término legal previsto, interpongo y sustento ante este honorable despacho RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, INTERLOCUTORIO No. 242 DEL 23 DE MARZO DEL 2021, notificado mediante correo electrónico el jueves 27 de mayo de 2021, en ejecutoria hasta el 03 de junio de ese mismo año, de acuerdo al Decreto 806 del 2020, contando con dos (2) días antes del inicio del conteo de cualquier término; y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso:

[...]

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Subrayado fuera de texto).

I. PETICIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente revocar el mandamiento de pago **242 DEL 23 DE MARZO DEL 2021**, notificado el 27 de mayo de 2021, en ejecutoria hasta el 03 de junio de 2021, de acuerdo al Decreto 806 del 2020¹, librado por este despacho, estableciendo en consecuencia que no se cuenta con un TÍTULO EJECUTIVO de carácter claro, expreso u exigible, ni proveniente del deudor, y/o constitutivo de plena prueba en su contra, necesarios para poder demandar ejecutivamente.

SEGUNDO: En tal sentido, SOLICITO que se desestime el presente trámite ejecutivo por desfasarse de la naturaleza del mismo y no llenar las formalidades o la claridad que requiere este título valor para que sea ejecutivo; DECRETANDO se revoque el mandamiento de pago.

TERCERO: Adicionalmente solicito que se SANCIONE al demandante, al señor HARVEY GIRÓN, toda vez que como se enuncia y se prueba en los apartes subsiguientes, los

¹ La Sentencia C-420 del 2020; sentencia que declara la constitucionalidad del Decreto 806 del 2020; indicó que desde la fecha de remisión del expediente, se debe dar el término de dos (2) días previos al inicio del conteo de cualquier término. En este caso, para el término de ejecutoria del auto que libra mandamiento de pago, finalizaría el tres (3) de junio del 2021.

intereses que éste cobró en el presunto título valor, son EXCESIVOS y PERJUDICIALES para los demandados, en virtud de la Ley 45 de 1990:

“Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.” (Subrayado por fuera del texto)

II. EXCEPCIONES PREVIAS

DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO AL NO SER UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE:

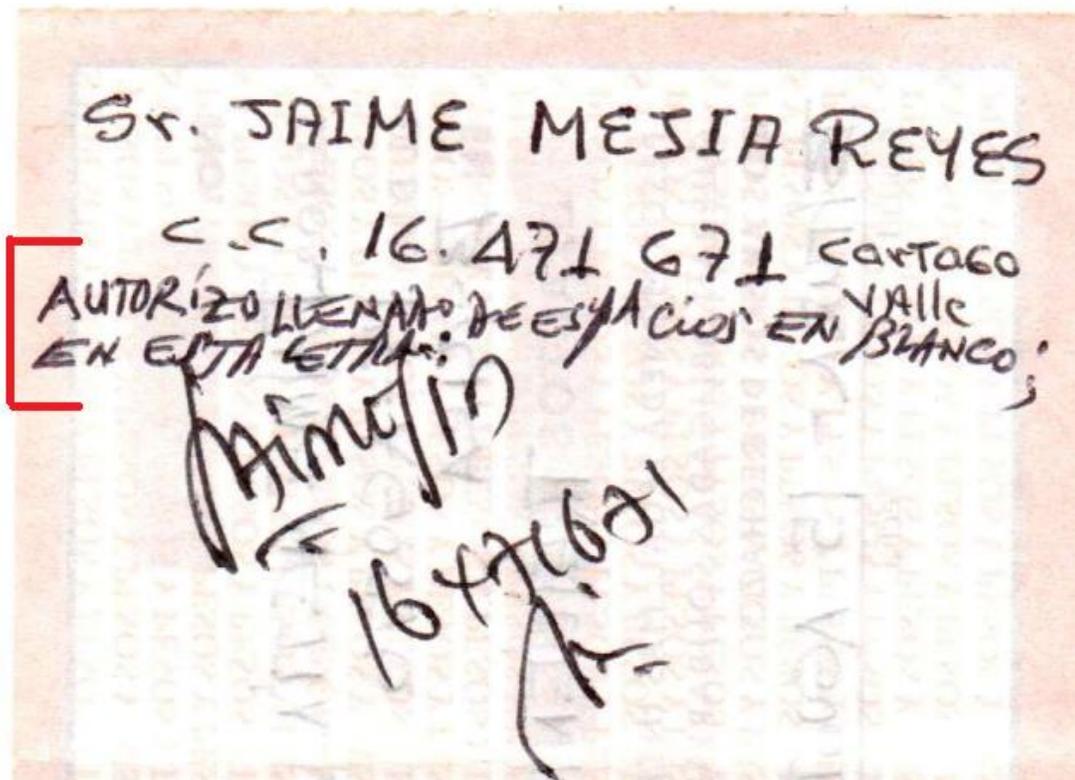
A. CONTRADICCIÓN ENTRE LO INDICADO EN LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ESCRITO DE LA DEMANDA Y LA ANOTACIÓN CON LA QUE SE PRETENDIA DE MANERA IRREGULAR ARGÜIR UNA CARTA DE INSTRUCCIONES.

El demandante confiesa en los hechos primero y segundo que el cobro del título valor se hace como consecuencia de un cobro claro, expreso y exigible, en el que se identifica la ciudad en la que se hizo el negocio, deudores, acreedor, fecha cierta de constitución del título valor, fecha cierta de vencimiento de la obligación, suma de dinero objeto de un mutuo comercial, intereses, y cada una de las particularidades del mismo, necesarias para hacerlo exigible, veamos:

PRIMERO: Como consecuencia de un contrato comercial de mutuo con intereses, llevado a cabo en este mismo Distrito de Buenaventura el día 15 del mes de agosto de 2.018, los señores JAIME MEJIA REYES y VANESSA CECILIA BELTRAN, suscribieron y aceptaron, en favor de mi poderdante, señor HARVEY GIRÓN, un título valor, representado en una letra de cambio, por un valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300'000.000) moneda legal, que de dicho acreedor recibieron a dicho título contractual y en tal calidad.

SEGUNDO: El referido título valor fue suscrito el día 15 del mes de agosto de 2.018, para ser descargado, conforme lo convenido, dos (2) años después, o sea para el día 15 del mes de agosto del año de 2.020.

No se entiende a que se refiere el demandante con la frase “*ser descargado*”; sin embargo, se confirma que la supuesta fecha de vencimiento de la letra de cambio fue dos años después de constituida, esto es el 15 de agosto de 2018. Si esto es así, no es entendible porque la parte posterior del título valor contiene, con una letra sospechosamente similar a la parte anterior de la letra de cambio la siguiente anotación: “**AUTRIZO LLENAR DE ESPACIOS EN BLANCO EN ESTA LETRA**”, veamos:



Así las cosas, ¿Por qué se autorizó para llenar de espacios en blanco la mencionada letra de cambio? ¿Acaso pretendía indicar que se autorizaba llenar los espacios en blanco la mencionada letra de cambio? ¿Quiere esto decir que la letra de cambio contradice los hechos uno y dos de la demanda al confirmar que la misma al momento de su suscripción contenía espacios en blanco y que a pesar de esto fue diligenciada de manera arbitraria por el acreedor o su apoderado, sin valores, sin intereses, sin condiciones o plazos específicos, necesarios para hablar de una obligación clara expresa y exigible revestida de mérito ejecutivo? En este sentido solicito señor Juez se tome por confesión lo indicado por el demandante en los hechos uno y dos, lo cual es completamente contrario a lo indicado en la parte posterior de la letra de cambio, en la cual si o si se identifica que de manera expresa se aceptó que la misma tenía espacios en blanco al indicar "AUTRIZO LLENAR DE ESPACIOS EN BLANCO EN ESTA LETRA" y sin embargo, esta fue diligenciada por el acreedor o demandante como bien le convino, sin que mediara ningún criterio objetivo.

B. FALTA DE CONDICIONES FORMALES DE LA LETRA DE CAMBIO PRESENTADA PARA EL COBRO DEL PROCESO EJECUTIVO PUES LA PARTE DEMANDANTE MODIFICÓ Y LLENO A SU ARBITRIO LOS ESPACIOS EN BLANCO DE LA LETRA DE CAMBIO.

Indican mis poderdantes que el prestamista deudor y/o el apoderado de la parte demandante, en cada desembolso les hizo firmar cuatro (04) letras en blanco y que este se aprovechó de un espacio entre el número de cedula y la supuesta firma del Sr. Jaime Mejía para poner en una letra diferente y de forma apeñuscada, una supuesta instrucción de diligenciamiento de espacios en blanco "AUTRIZO LLENAR DE ESPACIOS EN BLANCO EN ESTA LETRA:" y seguidamente firma de Jaime Mejía. Así mismo la firma de Jaime Mejía está ubicada en la el documento letra de cambio a escasos tres centímetros de la parte superior del papel; a pesar de que el documento que contiene la obligación de pagar una suma de dinero presentada para el cobro es un formato que se vende al público y que mide más o menos 18 centímetros.

Los deudores tampoco llenaron carta de instrucciones que estableciera las indicaciones para el llenado de los espacios en blanco. No acordaron de ninguna forma entre acreedor y deudores la forma en que serían llenados los espacios en blanco, en ningún momento se pactaron intereses de mora o plazos, el negocio básicamente fue el desembolso de dichas sumas de dinero y pagos semanales por concepto de intereses

por encima de la tasa de usura y abonos a capital hoy desconocidos por el acreedor y su apoderado.

En este sentido, el presunto título valor no cumple con las características formales de los títulos ejecutivos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni en la jurisprudencia concordante al respecto. Es así como el proveído legal indica:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)

De acuerdo a lo subrayado, se requiere que el título valor provenga del deudor y constituya plena prueba contra el deudor, esto quiere decir, más allá de cualquier duda razonable. Es entonces cuando el Título Valor puede demandarse para su cumplimiento ejecutivamente. Para el caso en estudio, la Letra de Cambio innominada, del quince (15) de agosto del dos mil dieciocho (2018) que reposa en el expediente en el folio número 1 y 2; no fue llenado bajo los siguientes requisitos contenidos en el artículo 622 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.***

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Para el caso, es claro que la Letra de Cambio del quince (15) de agosto del dos mil dieciocho (2018), que reposa en el folio número 1 y 2; exclusivamente fue firmado por mis clientes, los cuales no reconocen que para el momento de la firma del mencionado título valor o en cualquier otro tiempo, existiera cualquier instrucción de diligenciamiento de la letra de cambio; o una carta de instrucciones expresa o tácita, la cual sospechosamente pretende hacer valer el demandante.

La irregular carta de instrucciones no es específica de ninguna forma, ni se puede suponer cuales fueron los mencionados espacios en blanco. Tal condición para llenar el título valor, si en esta se ampararon, fue arbitraria, violando el postulado normativo que indica que el tenedor “*podrá llenarlo conforme a las instrucciones del suscriptor*”, instrucciones que no fueron expresas o verbales, ni se manifiestan en algún documento diferente a la letra de cambio.

La Letra de Cambio en disputa carece de la validez pertinente para iniciar un proceso ejecutivo, al no haber instrucciones expresas o peor aún, al llenarla de manera arbitraria por el prestamista acreedor o su apoderado, pues al carecer de instrucciones el mismo, dicho documento no constituye plena prueba en contra de mis prohijados, y por ende no es proveniente de los demandados, sino que sería una imposición del prestamista acreedor.

Corolario de lo anteriormente indicado, desde antaño la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, ha establecido el alcance del mencionado Artículo 622 del Código de Comercio, al indicar que la Carta de Instrucciones debe estar

debidamente firmada, con instrucciones claras y fechas, de conformidad con el Concepto N° 96007775 del 11 de abril de 1996:

“El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no al criterio del tenedor. Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

Clase de título valor.

Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.

Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.

Eventos y circunstancias que faculten al tenedor legítimo para llenar el título valor.

Copia de las instrucciones deben quedar en poder de quien las otorga.

(...). Igualmente, se permite recordar a las entidades que al llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar a responsabilidades tanto civiles como penales” (Subrayado fuera del texto)

De manera concordante, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006 que: *“En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento”* (Subrayado por fuera del texto)

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente **No. 05001-22-03-000-2009-00629-01**[5] se reiteró:

“(…) que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor”. (Subrayado por fuera del texto)

En tal sentido, se puede evidenciar en la demanda y sus anexos la clara ausencia inicial de instrucciones; por ende, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados. Por ello radica la pertinencia de solicitar un interrogatorio y de que sean aceptadas las pruebas testimoniales, para confirmar la validez de estos títulos valores.

C. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION POR LO CUAL NO HABRIA OBLIGACION ALGUNA PENDIENTE DE PAGO Y POR ENDE EXIGIBLE

Dado que las partes, deudores y acreedor pactaron de forma verbal intereses de Usura, los cuales son ilegales y por ende un delito en contra del acreedor con consecuencias no solo penales² sino económicas³, debemos aceptar que en el presente negocio los

² Artículo 305 del Código Penal Colombiano, Usura. *El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

³ Artículo 72, Ley 45 de 1990: Sanción por el cobro de intereses en exceso. *Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses*

intereses aplicables serán los previstos en el Artículo 884 del Código de Comercio⁴, esto es el interés bancario corriente para los intereses pagados durante el plazo de la obligación; y en caso de mora será el interés bancario corriente elevado una y media veces; por lo tanto, de conformidad con lo indicado por los demandados y las pruebas que pretenden hacer valer en el presente proceso⁵ la deuda a la fecha está pagada y cancelada en su totalidad bajo intereses corrientes bancarios, bajo una tasa máxima legal antes de usura e incluso, en el peor de los casos, a los intereses de plazo, que pactó el prestamista HARVEY GIRÓN.

En este caso, es el prestamista demandante quien les adeuda dinero a los demandados, toda vez que los deudores hicieron pagos adicionales a los que legalmente se requiera para un negocio de mutuo bajo los preceptos del Código de Comercio y regulación de intereses mencionadas, sin contar las sanciones indicadas por el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, de conformidad con las siguientes afirmaciones y hechos:

NEGOCIO REAL Y SUMAS DE DINERO SUMINISTRADOS POR CONCEPTO DE MUTUO: Afirman los demandados que el negocio inicial se realizó por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$230.000.000), los cuales fueron recibidos en efectivo de la siguiente forma: (i) La demandada Vanessa Cesilia Beltrán recibió TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/Cte. y el demandado Jaime Mejía Reyes recibió la suma de DOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) M/Cte., todo esto entre el día quince (15) y treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) en diferentes pagos.

De este modo, y en concordancia con ello se pone de presente el ANEXO 6 en el cual se indica que la causa inicial de la solicitud del préstamo fue cubrir los gastos ocurridos, debido a un desfase económico que mis prohijados tuvieron, para cubrir la demanda que requería la POLICÍA NACIONAL, la cual era contratante en un contrato de SELECCIÓN ABREVIADA, suscrito en el año dos mil diecisiete (2017) lo que confirma la claridad del negocio inicial, el cual fue en el dos mil diecinueve (2017) y no dos mil dieciocho (2018)

Indican así mismo, que el señor HARVEY GIRÓN durante la ejecución del negocio les hizo firmar cuatro (04) letras en blanco sin carta de instrucciones, conforme entregaba el dinero y avanzaba la negociación, pactando entre deudores y acreedor, un cobro de intereses corrientes del cinco por ciento (5%) mensuales para los TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/Cte., y tres puntos cinco por ciento (3.5%) para los DOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) M/Cte.

Dicho negocio posteriormente se modificó por acuerdo de voluntades verbal, estando la letra de cambio discutida con espacios en blanco y solo con firmas, pactando un valor de remuneración mensual de intereses de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000) M/Cte. (equivalente al 3.39% como intereses corrientes), mediante cuatro (04) pagos por mes, uno semanal equivalente a \$1.950.000, por concepto de la mencionada deuda. Dichos pagos mensuales iniciaron el quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) de forma adelantada para este mes y de manera consecutiva hasta el quince (15) de septiembre de 2020; el pago fue ininterrumpido, a excepción de los cuatro (4) meses que se tuvo que suspender el pago por la pandemia

cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

⁴ Art. 84 Código de Comercio: “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”

⁵ (i) Certificación contable, (ii) declaraciones extrajuicio de los demandados, (iii) declaraciones de los testigos Jhonny Hurtado Montaña; con cédula de ciudadanía número 16.508.207 de Buenaventura; y José Nicolás Rodríguez Colmenares, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.052.997 de Buenaventura; quienes tuvieron contacto directo entre deudores y acreedores para los pagos, ante la soterrada actividad del acreedor, quien se negaba a expedir constancias de pago de intereses y abonos de capital y (iv) declaraciones extrajuicio de los mencionados testigos.

generada por el SARS-COV19, los meses de marzo, abril, mayo y junio del año dos mil veinte (2020).

Sin embargo, el quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020), les fue imposible a los deudores continuar con el pago, toda vez que la pandemia SARSCOV19- COVID 19 y las medidas del gobierno Municipal, Departamental y Nacional, tendientes a la mitigación de la expiación del Virus, afectaron profundamente los negocios de los deudores.

Adicionalmente, como indican las pruebas y los mismos deudores, se realizó un pago de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) M/Cte. en favor del acreedor, en dos pagos; un primer pago el día quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018) por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/Cte.; y un segundo pago para el día quince (15) de abril de ese mismo año por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/Cte. Todo lo anteriormente mencionado se resume en el siguiente cuadro de pagos, realizado por un contador certificado, el cual realizó un informe de la liquidación del crédito de la siguiente manera:

TOTAL PAGADO A CUOTAS	\$ 249.600.000
ABONOS EXTRAORDINARIOS A CAPITAL	\$ 80.000.000
TOTAL PAGADO INTERESES CORRIENTES	\$ 36.188.287
CAPITAL PAGADO (CUOTA MENSUAL Y ABONO EXTRAORDINARIO)	\$ 230.000.000
SALDO A FAVOR DE LOS DEMANDADOS	\$ 63.411.712
GRAN TOTAL PAGADO CON ABONOS Y SALDOS A FAVOR	\$ 329.600.000

De acuerdo al informe, el cual se pone en el ANEXO 7 estas serían las sumas de dinero que el señor HARVEY GIRÓN debió recibir de los demandados las siguientes sumas de dinero entre el quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) hasta el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) las y los respectivos saldos a favor, lo cual se desagrega con el siguiente análisis contable el cual adjunto al presente escrito de manera digital:

Monto	230.000.000	ESCENARIO ACTUAL DONDE SE TOMA COMO REFERENCIA LA TASA BANCARIA CORRIENTE					
Plazo	34						
Fecha Inicial	2017-11-15						
Valor Cuota	7.800.000						
Año	Mes	NMV	Liquidacion del Credito				
			Valor Cuota	Abono Capital	Intereses	Capital	Saldo
2017	Diciembre	1,59%	\$ 7.800.000,00		\$ 3.645.681,44	\$ 4.154.318,56	\$ 225.845.681,44
2018	Enero	1,58%	\$ 7.800.000,00		\$ 3.567.163,77	\$ 4.232.836,23	\$ 221.612.845,21
2018	Febrero	1,60%	\$ 7.800.000,00		\$ 3.549.986,21	\$ 4.250.013,79	\$ 217.362.831,42
2018	Marzo	1,58%	\$ 7.800.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 3.431.655,14	\$ 4.368.344,86	\$ 162.994.486,56
2018	Abril	1,56%	\$ 7.800.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 2.550.421,69	\$ 5.249.578,31	\$ 127.744.908,25
2018	Mayo	1,56%	\$ 7.800.000,00		\$ 1.995.271,20	\$ 5.804.728,80	\$ 121.940.179,46
2018	Junio	1,55%	\$ 7.800.000,00		\$ 1.890.887,46	\$ 5.909.112,54	\$ 116.031.066,92
2018	Julio	1,53%	\$ 7.800.000,00		\$ 1.778.828,24	\$ 6.021.171,76	\$ 110.009.895,15
2018	Agosto	1,53%	\$ 7.800.000,00		\$ 1.679.538,26	\$ 6.120.461,74	\$ 103.889.433,41
2018	Septiembre	1,52%	\$ 7.800.000,00		\$ 1.576.564,62	\$ 6.223.435,38	\$ 97.665.998,03
2018	Octubre	1,50%	\$ 7.800.000,00		\$ 1.469.699,72	\$ 6.330.300,28	\$ 91.335.697,74
2018	Noviembre	1,49%	\$ 7.800.000,00		\$ 1.365.393,73	\$ 6.434.606,27	\$ 84.901.091,47
2018	Diciembre	1,49%	\$ 7.800.000,00		\$ 1.263.791,15	\$ 6.536.208,85	\$ 78.364.882,62
2019	Enero	1,47%	\$ 7.800.000,00		\$ 1.153.162,59	\$ 6.646.837,41	\$ 71.718.045,21
2019	Febrero	1,51%	\$ 7.800.000,00		\$ 1.082.777,89	\$ 6.717.222,11	\$ 65.000.823,10
2019	Marzo	1,49%	\$ 7.800.000,00		\$ 966.185,24	\$ 6.833.814,76	\$ 58.167.008,34
2019	Abril	1,48%	\$ 7.800.000,00		\$ 862.545,13	\$ 6.937.454,87	\$ 51.229.553,47
2019	Mayo	1,48%	\$ 7.800.000,00		\$ 760.397,35	\$ 7.039.602,65	\$ 44.189.950,82
2019	Junio	1,48%	\$ 7.800.000,00		\$ 654.656,13	\$ 7.145.343,87	\$ 37.044.606,95
2019	Julio	1,48%	\$ 7.800.000,00		\$ 548.275,53	\$ 7.251.724,47	\$ 29.792.882,48
2019	Agosto	1,48%	\$ 7.800.000,00		\$ 441.791,77	\$ 7.358.208,23	\$ 22.434.674,25
2019	Septiembre	1,48%	\$ 7.800.000,00		\$ 332.678,60	\$ 7.467.321,40	\$ 14.967.352,86
2019	Octubre	1,47%	\$ 7.800.000,00		\$ 219.611,63	\$ 7.580.388,37	\$ 7.386.964,49
2019	Noviembre	1,46%	\$ 7.800.000,00		\$ 108.019,58	\$ 7.691.980,42	\$ (305.015,93)
2019	Diciembre	1,45%	\$ 7.800.000,00		\$ (4.434,24)	\$ 7.804.434,24	\$ (8.109.450,17)
2020	Enero	1,44%	\$ 7.800.000,00		\$ (117.085,26)	\$ 7.917.085,26	\$ (16.026.535,43)
2020	Febrero	1,46%	\$ 7.800.000,00		\$ (234.697,51)	\$ 8.034.697,51	\$ (24.061.232,94)
2020	Marzo	1,46%			\$ (350.479,65)	\$ (24.061.232,94)	\$ (24.411.712,59)
2020	Abril	1,44%	\$ -		\$ -		\$ -
2020	Mayo	1,40%	\$ -		\$ -		\$ -
2020	Junio	1,40%	\$ -		\$ -		\$ -
2020	Julio	1,40%	\$ 7.800.000,00		\$ -		\$ (7.800.000,00)
2020	Agosto	1,41%	\$ 7.800.000,00		\$ -		\$ (7.800.000,00)
2020	Septiembre	1,41%	\$ 7.800.000,00		\$ -		\$ (7.800.000,00)
2020	Octubre	1,40%	\$ 7.800.000,00		\$ -		\$ (7.800.000,00)
2020	Noviembre	1,38%	\$ 7.800.000,00		\$ -		\$ (7.800.000,00)
PAGOS TOTALES			\$ 249.600.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 36.188.287,41	\$ 150.000.000,00	\$ (63.411.712,59)

Sin embargo, el deudor nunca descontó dichos pagos, lo que hizo fue diligenciar la letra de cambio de manera arbitraria y con mala fe, tal y como se pretende probar por los deudores, pues ninguno de los involucrados en la discutida deuda puede inferir las condiciones bajo las cuales se debió llenar el mencionado título valor. Por ende, se reitera, que al no existir la carta de instrucciones que indique instrucciones claras, nos surgen las siguientes preguntas:

- ¿Cuál es la fecha de la carta de instrucciones?
- ¿Qué espacios en blanco se debían diligenciar? ¿Acaso era todo el título al arbitrio del acreedor?
- ¿Dónde está la autorización para que se diligencie el nombre los deudores, el domicilio, la cédula, con fecha de otorgamiento del título?
- ¿Cuál es la fecha de vencimiento o la instrucción para del día en que debía ser llenado el titulo valor?
- ¿Como se fijó el monto de las obligaciones exigibles que existan al momento de ser llenados los espacios? ¿Cuánto corresponde a Intereses corrientes, de mora y cuanto a capital?
- ¿Qué circunstancias debían ocurrir para diligenciar el título? O ¿simplemente tras el no pago de dos (02) años de intereses el bondadoso acreedor tuvo la paciencia y espero para iniciar el cuantioso cobro, por una suma exacta, sin siquiera hubiera decimales en su favor o en contra?

A no haber pruebas aportadas que indiquen la existencia de los mismos, el título per se no constituye mérito ejecutivo, por lo tanto ratifica que el presente no es un proceso idóneo para discutir dichos fenómenos, ya que los presentes documentos carecen totalmente de dicho mérito, máxime con las contradicciones de la parte posterior de la letra de cambio, al pretender establecer alguna instrucción para diligenciar el título valor y lo expuesto en los hechos uno y dos que pretenden indicar que la letra de cambio fue constituida con obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

D. EXCEPCIÓN DE FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO

En concordancia con el sustento anterior, vistas las falencias de alta complejidad enunciadas y al ser contraria la anotación de autorización de llenado de espacios en blanco con los hechos número uno y dos de la demanda, es entonces cuando es posible remitirnos al estudio del título valor como un documento que requiere que la discusión se tramite bajo las voces de un proceso declarativo al no contener carta de instrucciones, ni anterior, ni posterior a la suscripción del título. Al respecto indica la Corte Suprema de Justicia:

“Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.”⁶ (Subrayado por fuera del texto)

“(…) aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.”⁷ (Subrayado fuera del texto)

Las sentencias en comento indica que ante la ausencia de instrucciones no es posible la exigibilidad de la letra de cambio en la forma en que lo hizo el demandante, debió este acudir a otro tipo de proceso judicial, toda vez que el mismo carece de obligaciones claras, expresas y exigibles, diligenciadas al momento de constitución del título valor, o diligenciadas con la aquiescencia de los deudores.

Por ende si esto último se hizo sin condiciones claras de los deudores, como en efecto sucedió, y de manera soterrada o arbitraria por parte del Acreedor o de su apoderado, no solo se vulnera cualquier amparo legal y jurídico al negocio de mutuo aquí discutido representado en la discutida letra de cambio, sino que es sumamente grave que se desconozca el pago de dicha obligación de manera total o parcial, sin que hubiere en dos años sospechosamente cualquier interés de plazo, solo intereses de mora para la fecha de vencimiento, lo cual no es de ninguna forma concordante con la realidad y es a todas luces visible que hasta el peor de los comerciantes no haría este tipo de negocio.

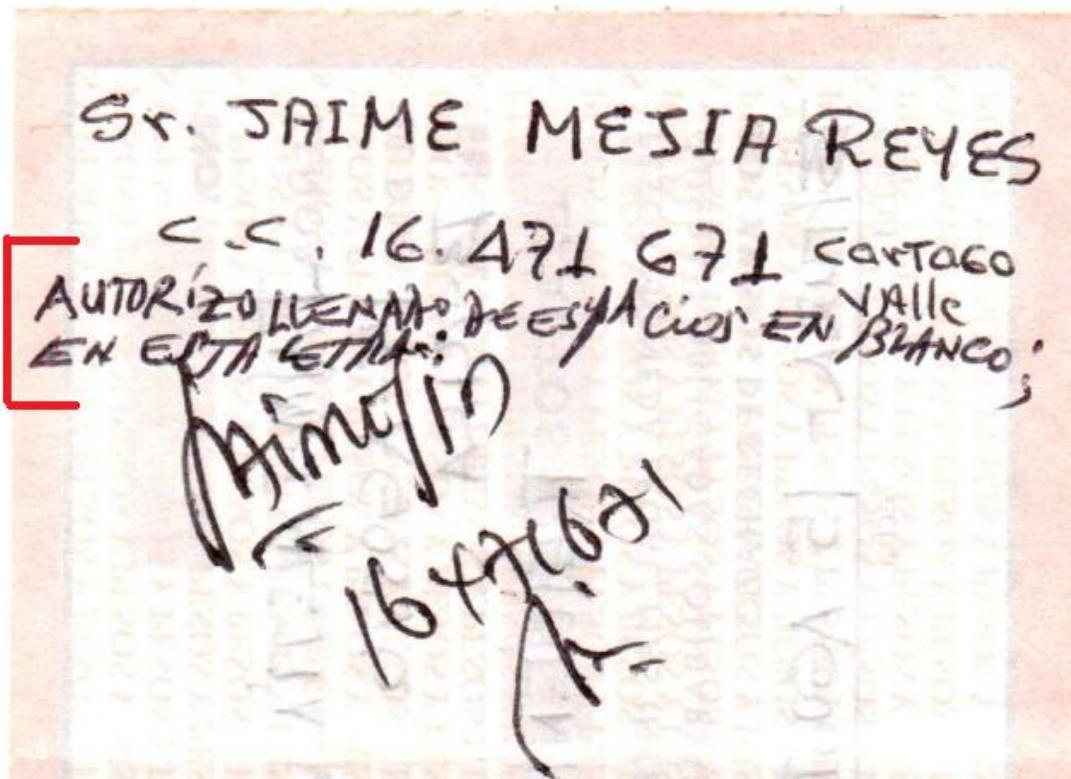
En ese sentido, y de acuerdo por el sustento probatorio acotado no solo por los deudores; sino por el mismo demandante al confesar y contradecirse con los hechos número uno y dos con la mediocre instrucción de la letra de cambio, es evidente que el acreedor sobrepasó las facultades de la ley, llenando de manera abusiva, sin tener en cuenta las necesidades y los pagos reales de quienes lo suscribieron, además de no haber una exhibición del título y quedando éste desahuciado de mérito ejecutivo al carecer de la exigibilidad al llenarse sobrepasando las facultades normativas, sobrepasando las tasas de interés legales, convencionales y moratorias, por lo que daría lugar a la violación de la estabilidad jurídica que propician los títulos valores, respecto de sus documentos anexos.

⁶ República de Colombia (2011) Corte Suprema de Justicia, Sentencia S- 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre. M.P.: Pedro Octavio Munar

⁷ Ibídem.

Así mismo, haciendo un estudio del presunto título, y en concordancia por lo expuesto en los testimonios; se denotan dos situaciones en el llenado del mismo, que pueden no solo poner en duda la exigibilidad del documento en cuestión, sino también constituir un delito, el cual se encuentra ya siendo investigado por el FISCAL DOCE (12) SECCIONAL DE BUENAVENTURA, bajo el Número Único de Caso 761226000167202150223, por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FRAUDE PROCESAL, ESTAFA Y USURA. En tal sentido y lo que fundamenta la solicitud de prueba grafológica y la solicitud de desmeritar el siguiente documento se sirve en los dos siguientes fenómenos:

- i) El contenido de la letra de cambio que reposa en el folio 2 que reposa en el expediente se evidencian inscripciones de una tipografía distinta a la de los suscriptores justo ente del número de cédula del señor JAIME MEJÍA REYES y su respectiva FIRMA; que indica “autorizo llenar espacios en blanco en esta letra.”⁸



Ajustándose al sustento normativo y jurisprudencial estudiado, no basta con la firma o con un escrito que autorice al tenedor para llenar los espacios en blanco, puesto a que, atendiendo las particularidades del título denota que caligráficamente NO ES la letra del señor JAIME MEJÍA REYES, ni de la señora VANESSA CESILIA BELTRÁN, siendo esta inscripción, además de una cláusula inexistente por violar el consentimiento de las partes, es ilícita.

Lo segundo que, a simple vista se puede evidenciar del título, a pesar de no ser el original y encontrarse digitalizado, es la diferencia de tintas existentes en el documento; donde nuevamente en la parte señalada en rojo, donde se encuentra la anotación, además de su letra encontrarse achicada por la firma, como si se hubiese escrito después de interpuesta la firma, el grosor y nitidez de la tinta NO ES LA MISMA con la que se realiza la firma por los señores JAIME MEJÍA REYES y VANESSA SECILIA BELTRAN; Sobrepasándose, como lo indica la Corte Suprema de Justicia, el presunto acreedor, de las facultades que le da la norma.

Justificando lo anterior; en primera medida mi solicitud de desmeritar el presente proceso al no tratarse de un proceso ejecutivo por encontrarse muchas situaciones en discusión y de solicitar un PERITAJE GRAFOLÓGICO sobre el contenido del presunto título.

⁸ Folio 2.

En conclusión, no se presenta ninguno de los requisitos de exigibilidad del título conforme a lo señalado por la ley y la jurisprudencia sobre la carta de instrucciones, toda vez que: (1) no son claras las obligaciones que se derivan del título como para señalar su incumplimiento por parte del deudor, ya que se aportan pruebas que ponen en duda el presunto título; (2) no se incumplió el pago de ninguna cuota toda vez que la obligación no hay una claridad respecto a las cuotas pactadas en el título y en la carta de instrucciones; además que ésta última no existe por lo tanto no se señala como llenar el espacio correspondiente a estas y; (3) no existe certeza respecto a algunos apartados del documento que se hace valer por título ejecutivo, puesto a que ya existe una denuncia en contra del señor HARVEY GIRÓN aunado a la evidente existencia de modificaciones en el mismo en cuanto a tipografía y nitidez de la tinta; (4) confiesa el demandante en los hechos número uno y dos que el título se constituyó con toda la información necesaria para hacer exigible el mismo, lo cual es contrario a la nota trasera de la letra de cambio, en la cual indica “AUTRIZO LLENAR DE ESPACIOS EN BLANCO EN ESTA LETRA” reconociendo a pesar de lo torpe de la escritura, que el título contaba con espacios en blanco para la fecha de constitución del mismo.

E. EXCEPCION DE FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO.

La posibilidad iniciar un proceso ejecutivo depende, según el artículo 422 del Código General del Proceso (ley 1564 del 2012), de la existencia de un título ejecutivo

Como es reconocido en la ley, los títulos ejecutivos deben gozar de dos condiciones, las formales y sustanciales; por su lado las formales se refiere a primero; que provengan del deudor y que preste plena prueba en su contra, que estudiamos en la consideración primera; y del otro lado, las condiciones sustanciales se refieren que el título cumpla con las características de ser claro, expreso y exigible.

En primera instancia y tratándose de la claridad del título la Corte Constitucional ha dicho que:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. [...]”⁹

Hemos de señalar de que hay una relación directa entre la falta de claridad y la falta de exigibilidad, dado que el documento que se intenta pasar por Título Ejecutivo no existe forma de poder determinar cuándo se hace exigible, dado que en redacción y la forma en la que fue diligenciado NO PERMITE determinar en qué momento hay un incumplimiento de las obligaciones derivadas del Título Ejecutivo ya que en la LETRA DE CAMBIO (Innominada) del quince (15) de agosto del dos mil dieciocho (2018), que reposa en el FOLIO NÚMERO 1 y 2, no se hace mención a la carta de instrucciones ni al pago parcial de las cuotas realizadas por mi prohijado.

Claramente que la fecha de vencimiento, que se encuentra en el escrito de la DEMANDA, NO CORRESPONDE de ninguna forma a las fechas que en realidad dieron fruto a la obligación. Es el caso del hecho SEGUNDO de ésta, donde se indica:

“(...) El referido título valor fue suscrito el día 15 del mes de agosto de 2.018, para ser descargado, conforme a lo convenido, dos (2) años después, o sea para el día 15 del mes de agosto del 2.020.” [Subrayado no es del texto inicial]

En tal sentido, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, ésta no fue la FECHA REAL de la suscripción del título; aunado a ello, el señor HARVEY GIRÓN, no cobró lo correspondiente a dos (2) años como indica en tales hechos, sino que, como lo indican las declaraciones, liquidaciones y demás pruebas aportadas y solicitadas, se pagaron cuotas por el interregno desde el quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), fecha en que se venció la primera cuota, al quince (15) de noviembre del año dos mil veinte (2020). Consecuencialmente considerando que éste abusó en contra de

⁹Corte Constitucional Colombiana MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

los deudores, para cobrar valores excesivos y aún peor, demandarlos por una suma exagerada.

Además, hay que tener en cuenta que se deja a disposición del acreedor el diligenciar el título; siempre que esté autorizado de manera clara, autorizado para llenarlo únicamente cuando se haya hecho exigible; es decir, cuando se cumpla alguno de los tres requisitos de exigibilidad que se encuentran en la Carta de Instrucciones. Sin embargo, en el presente caso no se da ninguna, al no existir una carta de instrucciones; y de ser así que demuestren la mala fe de dicha afirmación. Por lo tanto, tampoco se cumpliría esta obligación para hacer exigible el título, pues no hay claridad sobre el mismo, ya que este acontecimiento no es claro y debe comprobarse con los medios de pruebas aportadas y requeridos, quitándole al presente caso la naturaleza de proceso ejecutivo.

En consecuencia, no hay claridad sobre las obligaciones que supuestamente incumplidas por mis prohijados dentro de dicho pagare, teniendo en cuenta de que el título valor es un documento que tiene un derecho literal y autónomo, pero aquí se viola completamente la literalidad del mismo y la claridad, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, también, por lo que no es posible dar inicio a un proceso de naturaleza ejecutiva.

F. EXCEPCIÓN DE FALTA DE EXPRESIVIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO

En estos términos, nuevamente en la sentencia T- 747 del 2013, en tratándose de la expresividad acota la Corte: "*Es expresa cuando la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación*"¹⁰(Subrayado a propósito). Como se resalta, y se ha hecho énfasis en que primero, la redacción de las obligaciones, tanto del Título Valor, per- se, como la de la Carta de Instrucciones, no se llenaron de acuerdo a la carta de instrucciones, al no existir la misma, por lo tanto, el título carece de exigibilidad; por ende las obligaciones allí inmersas no reflejan la situación real de los hechos y las obligaciones supuestamente expresas, no son legítimas al desbordarse de la ley.

Como se itera, es menester analizar la grafía del documento y la autenticidad del mismo, ya que las expresiones unívocas de mis prohijados no se encuentran inmersas por dos razones; la primera yace a partir de la presunta modificación del título que debe ser aclarada por un perito grafológico y la segunda; es que no obedece a la obligación inicial, soportado por pruebas las pruebas aportadas al proceso. Por lo tanto, la redacción del título no es expresa al no tener la nitidez ni la manifestación real ni de la cuantía de la obligación; ni de la voluntad de las partes, con la existencia de una carta de instrucciones; y una evidente alteración del mismo.

Así mismo, el Título Valor, no contiene obligaciones adicionales o derivadas, más allá de las que se aportaron para el caso, pudiéndome entonces apegar a las mismas, ya que el título valor que se aporta como título ejecutivo, no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en ninguna de sus expresiones sobre claridad, expresividad o exigibilidad, por lo tanto, si bien es un título valor suscrito, no constituye un título ejecutivo, por lo que se debe entrar a comprobar y a declarar judicialmente las obligaciones de claridad, expresividad y exigibilidad mediante un Proceso Declarativo.

III. PRUEBAS.

Comedidamente solicito al despacho se tengan en cuenta las pruebas que reposan el proceso y las demás que este despacho considere pertinentes y conducentes:

a) DOCUMENTALES.

¹⁰ *Ibidem.*

1. Denuncia ante la FISCALÍA SECCIONAL DE BUENAVENTURA al señor HARVEY GIRÓN por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FRAUDE PROCESAL, ESTAFA Y USURA.
 - 1.1. Confirmación electrónica del radicado de la DENUNCIA PENAL, donde se asigna el FISCAL DOCE (12) SECCIONAL DE BUENAVENTURA para investigar el caso.
2. Declaración extrajudicial rendida por el señor **JHONNY HURTADO MONTAÑO**; con cédula de ciudadanía número 16.508.207 de Buenaventura; y
3. Declaración extrajudicial rendida por **JOSÉ NICOLÁS RODRÍGUEZ COLMENARES**, identificado con la cédula de ciudadanía venezolana número 11.052.997.
4. Declaración extrajudicial rendida por **JAIME MEJIA REYES** y **VANESSA CESILIA BELTRAN** identificados con la cédula de ciudadanía número 16.471.671 y 66.943.634 respectivamente.
5. Declaración extrajudicial rendida por **MYRIAM MEJIA REYES**, con C.C. No 31.376.031., correo electrónico mireya1127@hotmail.com y al número telefónico: (312-8534281)
6. Contrato suscrito con la Policía de Buenaventura, motivo por el cual se adquirió la deuda con el Acreedor prestamista.
7. Informe de Liquidación de Crédito emitido por Contador Público.

TESTIMONIALES.

b) INTERROGATORIO DE PARTE: El cual me permitiré formular dentro de la etapa procesa pertinente, de las partes directamente involucradas:

1. Declaración de parte de la señora **VANESSA CESILIA BELTRÁN** C.C. quien podrá ser notificada en la dirección Carrera 55 F # 5 B- 01 de la "Ciudadela Colpuertos", correo electrónico vabel993@hotmail.com , teléfono 314 8290007.
2. Declaración de parte del señor **JAIME MEJÍA REYES** C.C. quien podrá ser notificada en la dirección Carrera 55 F # 5 B- 01 de la "Ciudadela Colpuertos", correo electrónico jaimechevro@hotmail.com , teléfono 315 403 4018.
3. Solicito comedidamente al despacho requiera al señor **HARVEY GIRÓN** para interrogatorio, quien podrá ser requerido conforme a los datos expedidos por su apoderado para efectos de la presente demanda.

c) PERICIALES.

Solicito comedidamente que el despacho DECRETE un auxiliar de la justicia idóneo para Prueba pericial grafológica sobre la LETRA DE CAMBIO (Innominada) del quince (15) de agosto del dos mil dieciocho (2018), que reposa en el FOLIOS NÚMERO 1 y 2 del presente expediente para que dé cuenta de: (i) las diferentes fechas de diligenciamiento de la letra de cambio en la parte anterior y posterior, (ii) que se determine cuantos tipos de tintas fueron utilizadas en el escrito contenido en el titulo valor presentado para el cobro, en su parte anterior y posterior. (iii) que se determine si las palabras, letras y números que contiene el titulo valor en su parte anterior o posterior fueron escritos por el prestamista, su apoderado o los deudores, o un tercero.

d) DE OFICIO:

1. Se solicita al señor juez, con fundamento en el artículo 223 del Código General del Proceso, efectué los careos de los deudores y acreedor directo, toda vez que

se advierte una grave contradicción entre el dicho del demandante y los diferentes argumentos de los demandados.

2. Se requiera al acreedor HARVEY GIRON, aportar las declaraciones de renta de las vigencias 2017, 2028, 2019 y 2020 de ser posible, toda vez que al ser un comerciante que maneja dichas sumas de dinero, debe tener en su declaración dichos montos relacionados como activo por ser una cuenta por pagar.
3. Se solicite los libros contables del acreedor HARVEY GIRON, aportar la contabilidad en la cual reposa dicha obligación supuestamente pendiente de pago por parte de los demandados.
4. Oficiar a la DIAN para que dé cuenta de las declaraciones de renta del Sr. HARVEY GIRON, requiriendo se aporten las declaraciones de renta de las vigencias 2017, 2028, 2019 y 2020 de ser posible, con miras a verificar la relación de dicha deuda.
5. Oficiar a la UGPP para que dé cuenta de los aportes de Seguridad Social del señor ARVEY GIRON, toda vez que al ser una persona natural que maneja dichas sumas de dinero, debe acreditar los pagos y aportes a seguridad social, proporcionales a las sumas de dinero que maneja el mismo.
6. Se oficie al FISCAL DOCE (12) SECCIONAL DE BUENAVENTURA, bajo el Número Único de Caso **761226000167202150223**, por la denuncia penal que se adelanta por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FRAUDE PROCESAL, ESTAFA Y USURA, con miras a trasladar los efectos de dicha investigación en favor del presente proceso.

IV. NOTIFICACIONES.

1. La testigo, la señora **MYRIAM MEJÍA REYES**, podrá notificarse en la dirección Carrera 55 F # 5B- 15(Ciudadela Colpuertos) Buenaventura, y a través del correo electrónico: mireya1127@hotmail.com y al número telefónico: (312-8534281)
2. El señor **JHONNY HURTADO MONTAÑO** en la calle 10 con carrera 80; Barrio Unión de Vivienda- Buenaventura y correo electrónico jhonnyhurtado23@hotmail.com
3. El señor **JOSÉ NICOLÁS RODRÍGUEZ COLMENARES** en la carrera 55 E 1 Casa 19 (Segundo Piso) de Buenaventura y correo electrónico joskei07@hotmail.com

Sin otro en particular me suscribo a usted,



FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA
C.C.: **1.112.966.170** de Ginebra- Valle
T.P.: **246.205**



RV: NUC 761226000167202150223

De: Sistema_Penal@fiscalia.gov.co <Sistema_Penal@fiscalia.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de mayo de 2021 6:08 p. m.

Para: JAIMECHEVRO@HOTMAIL.COM <JAIMECHEVRO@HOTMAIL.COM>

Asunto: NUC 761226000167202150223



Apreciado Ciudadano:

La Fiscalía General de la Nación le informa los datos básicos relacionados con la denuncia que usted ha presentado:

Número Único del Caso(NUC): 761226000167202150223

Despacho que atenderá el caso: DIRECCIÓN SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA - GRUPO INDAGACION - BUENAVENTURA - FISCALIA 12 SECCIONAL

Dirección del despacho: VALLE DEL CAUCA - BUENAVENTURA -

Teléfono del despacho:

Fecha de Asignación: 06/05/2021

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación. Si lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Fiscalía General de la Nación se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por la Fiscalía General de la Nación. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Buenaventura, veintinueve (29) de abril de 2021

Señores(as)

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BUENAVENTURA

Ciudad

REFERENCIA: DENUNCIA PENAL POR LOS DELITOS DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FRAUDE PROCESAL, ESTAFA Y USURA

DENUNCIANTES: JAIME MEJIA REYES
VANESSA CESILIA BELTRAN

DENUNCIADO: HARVEY GIRÓN

Respetados señores,

JAIME MEJIA REYES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Buenaventura, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.471.671** de Buenaventura, con correo electrónico jaimchevro@hotmail.com y; **VANESSA CESILIA BELTRAN** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Buenaventura, identificada con la cédula de ciudadanía N° **66.943.634** de Buenaventura, con correo electrónico vabel993@hotmail.com, DENUNCIANTES en el proceso de la referencia, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito permitimos respetuosamente formular **DENUNCIA POR EL PUNIBLE DE ESTAFA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FRAUDE PROCESAL, y USURA** en contra de **HARVEY GIRÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número **16.483.200**, con domicilio en la ciudad de Buenaventura- Valle del Cauca, acción que sustento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: JAIME MEJÍA REYES y VANESSA CESILIA BELTRÁN, somos comerciantes de la ciudad de Buenaventura- Valle, teniendo el establecimiento comercial nominado CHEVROMAZDA con matrícula número 33563 emitido por la CÁMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA.

SEGUNDO: Realizamos una licitación pública para proveer partes y autopartes con la POLICÍA NACIONAL, situación que si bien es cierto implicaba un flujo importante de caja por ser un contratante mayorista e importante, al ser una entidad del Estado, este flujo no era frecuente, ya que, al contratar a través de esta modalidad por los trámites excesivos, los pagos se realizan cada noventa (90) días.

TERCERO: Debido a lo anterior, se hizo imperioso para nosotros, tener igualmente la solvencia suficiente y constante, para continuar desempeñando las labores del contrato de licitación, el despacho de clientes minoristas y otros como: **i)** pago de obligaciones a proveedores; **ii)** pago de servicios públicos e impuestos; **iii)** pago a trabajadores de planta y externos.

CUARTO: En virtud de tal necesidad en el tiempo y los excesivos trámites para solicitar un préstamo en una entidad financiera corriente, nos vimos obligados a hacer un negocio con un prestamista particular, el señor HARVEY GIRÓN, el denunciado, para solicitarle un préstamo de doscientos millones de pesos colombianos (\$ 200.000.000)

QUINTO: De conformidad a lo anterior y las conductas del señor HARVEY GIRÓN posteriormente, en diciembre del dos mil diecisiete (2017) éste aceptó el préstamo y nosotros firmamos un PAGARÉ en BLANCO, el cual no contenía CARTA DE INSTRUCCIONES, carecería de mérito ejecutivo, ya que la claridad, la expresividad y la exigibilidad no se encontraba latente en el mismo.

SEXTO: El señor HARVEY GIRÓN, solicitó que el pago de cuotas MENSUALES de siete millones ochocientos mil pesos (\$ 7.800.000) para el abono de INTERESES (3.5 %) corrientes e INTERESES moratorios del cinco por ciento (5%), suma que **ya de entrada era completamente excesiva; por encima del interés corriente que se hubiese pactado** , sin siquiera saber cuál era el plazo de la obligación, si era a doce (12) meses, o a más tiempo, ya que el título valor carecía de tales elementos que determinan la claridad y la exigibilidad del mismo.

SÉPTIMO: Aunado a ello, en el los años del dos mil diecisiete (2017) al dos mil dieciocho (2018) ya se habían abonado un total de ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000) a capital, por lo que la deuda quedó aproximadamente en ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000).

A pesar de lo anterior y para honrar la obligación, nosotros continuamos realizando el pago de intereses y capital hasta el mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) momento en el cual por el fenómeno de salud pública generado por el COVID 19 iniciaba. Que incluso cuando nos encontrábamos fuera de nuestro domicilio la señora MYRIAM MEJÍA REYES, realizaba tales pagos por nosotros; que sumaban doscientos setenta y tres millones de pesos (\$273.000.000,00), sin que se reconociera por el irregular Acreedor, que valor o porcentaje de este pago correspondía a Intereses o a Capital.

OCTAVO: Así mismo, durante el fenómeno generado por el COVID 19, se tuvo que suspender el pago, EXCLUSIVAMENTE DEL INTERÉS debido a que los ingresos del establecimiento comercial, disminuyeron drásticamente, puesto a las continuas restricciones a la movilidad en todo el país.

NOVENO: Sin embargo, el señor HARVEY GIRÓN continuaba para el pago, indicando que solo se había pagado el interés y que los abonos a capital habían sido pocos, por los que procedía a demandar si éstos no realizaban tal acuerdo, aprovechándose de la buena fe nuestra, para ingresar un cobro excesivo del préstamo; haciéndonos firmar cuatro (4) letras de cambio más, sin instrucciones verbales o escritas.

DÉCIMO: Además de que la mora en el pago de los intereses de los meses pasados la sumó con la del capital, quedando un capital más alto del ya pagado y cobrando intereses más altos sobre éste, al ser una suma mayor de capital para liquidar.

UNDÉCIMO: Para mitigar ésta situación, se le hicieron propuestas para llegar a un arreglo, las cuales fueron: **i)** Que se le diera en parte de pago un bien inmueble; **ii)** Solicitar que disminuyera los intereses y; **iii)** solicitar que se disminuyera el capital a liquidar. Ya que nosotros solo para pagar dicha obligación, le estábamos incumpliendo al resto de proveedores de nuestro establecimiento comercial.

DUODÉCIMO: Debido a tal necesidad de pagar a lo proveedores para continuar prestando nuestro servicio a la licitación y al resto de clientes, de nuevo se interrumpió el pago por un tiempo. Pero éste nuevamente causó los intereses al capital, y reliquidó la obligación, volviendo caso a la suma de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000) y haciendo la suma impagable, ya que a todas luces la obligación ya hacía pagada.

DECIMOTERCERO: A pesar de ello, éste continuó requiriendo los pagos y las sumas cada vez más exageradas, alegando iniciar acciones civiles con los presunto títulos valores, llenando sus espacios sin carta de instrucciones y faltando al lleno d ellos requisitos legales como intereses legales, intereses bancarios, superando las tasas de usura.

DECIMOCUARTO: Así mismo, el denunciado inició un proceso EJECUTIVO singular de mayor cuantía, ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, con el número de radicación 2021.00024-00, llenando los espacios en blanco del pagaré, sin los requisitos del CÓDIGO CIVIL y CÓDIGO DE COMERCIO sobre las cartas de instrucciones. Incurriendo en los delitos de: i) Falsedad en documento privado, al llenar los requisitos del título abusando de la confianza de mis prohijados; ii) Usura, puesto a que sus intereses exceden las tasas de interés legales y bancarias y; iii) Fraude

procesal, al llenar un título que claramente debía iniciar su cobro a través de un proceso declarativo o la reposición de título valor, puesto a que éste no tenía carta de instrucciones ni aprobación para que éste se llenase, por lo que el denunciado lo llenó de manera abusiva e inició un proceso ejecutivo sin cumplir las formalidades reales de éste, por no contener una obligación clara, expresa, exigible ni proveniente del deudor; y; iv) Estafa, al obtener un provecho ilícito induciendo en error al juez y a nosotros para cobrar sumas que no se deben.

DECIMOQUINTO: Finalmente, alega el denunciado, de acuerdo a las medidas cautelares que solicita, que la deuda alcanza los doscientos cincuenta millones (\$ 250.000.000) a pesar de todo lo que nosotros dos hemos abonado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las conductas presuntamente punibles enunciadas en el acápite de los hechos, de manera preliminar se enmarca en la Ley 599 del 2000 o Código Penal Colombiano en los siguientes artículos:

*“**Artículo 246. Estafa.** El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis puntos sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayado fuera del texto)

Como se indica en la plataforma fáctica, el señor HARVEY GIRÓN, obtuvo un provecho para sí, al obtener un lucro que supera las tasas de intereses legales y corrientes. Además de ello, iniciando un proceso ejecutivo con información que no era verídica, puesto a que nuestros testimonios y personas que presenciaron el negocio indicamos que ya habíamos realizado un pago de la deuda casi total. Por lo que se configura el provecho ilícito y con la iniciación del proceso ejecutivo, se termina de configurar la conducta punible, toda vez que mediante maneras ilegales ha llenado el título valor sin los requisitos y con el valor total de la obligación, perjudicando a mis mandantes.

*“**Artículo 289. Falsedad en documento privado.** El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.” (Subrayado no es del texto)*

Claramente, de acuerdo a las pruebas aportadas y solicitadas, así como lo que se indica en los hechos, el señor HARVEY GIRÓN, incurrió en la modificación o el lleno del pagaré descrito en los mismos hechos y una cuantía diferente, con el fin de aportarlo, él mismo, a un proceso judicial que cursa en el JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA. Cumpliendo, por ende, la circunstancia de configuración punitiva ya que no solo llenó el título valor de manera idónea, sino que lo usó como plena prueba en un proceso judicial, causando graves daños económicos y morales a mis prohijados.

“Artículo 305. Usura. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.” (Subrayado por fuera del texto)

Para este apartado, presuntamente el señor HARVEY GIRÓN está cobrando directamente el pagaré por el préstamo de dinero, pero no se encuentra cobrando el interés corriente ni el dictado por la Superintendencia Financiera o el legal siquiera, sino que la tasa de interés ha superado el valor de la obligación. Además de que en el título valor no se indicó un plazo para el pago a la obligación por lo que sus cuotas y el valor de los intereses se mantiene en incerteza jurídica, y aún así éste continúa realizando el cobro del total de la obligación, configurando la conducta típica que se describe en el apartado anterior.

“Artículo 453. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.” (Subrayado fuera del texto)

En tratándose de la presunta comisión del delito y como se aporta en las pruebas y declaraciones, al llenar el señor HARVEY GIRÓN el título valor firmado en blanco y sin carta de instrucciones por mis prohijados, se concibe el medio fraudulento por el cual el título se adjunta como prueba ante proceso judicial que admite el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, por lo que el auto que libra mandamiento de pago y demás providencias fueron obtenidas gracias al error que indujo el denunciado sobre el título per-se y sobre la cantidad real que se le adeudaba al mismo.

III. PRUEBAS

Comedidamente solicito al despacho se tengan en cuenta las pruebas que reposan en el proceso y las demás que este despacho considere pertinentes y conducentes.

DOCUMENTALES:

a. Auto admisorio de la demanda con radicado 2021- 00024- 00 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.

TESTIMONIALES:

- a. Declaración de parte de la señora VANESSA CESILIA BELTRÁN.
- b. Declaración de parte del señor JAIME MEJÍA REYES.
- c. Declaración de la señora ZAYURI MEJÍA BELTRAN.
- d. Declaración de la señora MYRIAM MEJÍA REYES.
- e. Solicito comedidamente al despacho requiera al señor HARVEY GIRÓN para interrogatorio.

PERICIALES:

- a. Escoger dentro de la lista de AUXILIARES DE LA JUSTICIA, una experticia grafológica realizada por un PERITO GRAFOLÓGICO, sobre el contenido de los presuntos títulos valores que el señor HARVEY GIRÓN acusa para iniciar la demanda ejecutiva.

IV. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento declaramos que no se ha promovido ni por parte nuestra otro proceso.

V. ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

- Los mencionados en el acápite de pruebas.
- Copia de esta demanda para el archivo de la Fiscalía.
- Poder especial debidamente firmado.

VI. NOTIFICACIONES

- Nosotros las recibiremos en la Carrera 55 F # 5B- 01 Ciudadela Colpuertos, primera etapa. Teléfono: (57)315 403 4018. Correo electrónico: jaimchevro@hotmail.com
- La testigo, la señora **ZAYURI MEJÍA** recibirá notificaciones al correo electrónico zayurimejia@gmail.com y al número telefónico (300-7814924)
- La testigo, la señora **MYRIAM MEJÍA REYES**, podrá notificarse a través del correo electrónico: mireya1127@hotmail.com y al número telefónico: (312-8534281)

- El señor HARVEY GIRÓN las recibirá en la el **Barrio Bolivar Casa 6A- 17** de la ciudad de Buenaventura- Valle. Manifestamos bajo la gravedad de juramento que desconocemos la dirección de electrónica del señor HARVEY GIRÓN, solo tenemos su número de teléfono, el cual es el (57) 316 526 3819. Por lo tanto, solicitamos comedidamente al presente despacho, requerir JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA para que de cuenta de los datos del mismo.

Cordialmente,

JAIME MEJIA REYES

C.C. 16.471.671 de Buenaventura

VANESSA CESILIA BELTRAN

C.C. 66.943.634 de Buenaventura



NOTARIA TERCERA
CIRCULO DE BUENAVENTURA
 NIT: 4567737-8
 CALLE 6 No. 63C-16
 TELS. 2403654
 E-MAIL: NOTA3BUN@GMAIL.COM
 BUENAVENTURA-VALLE

DECLARACION EXTRAPROCESAL
No.446

EN LA CIUDAD DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, LOS **UNO (01) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, ANTE MI, **MARIA SUSANA CASTELBLANCO HURTADO(A)** TERCERO(A) (3º) ENCARGADA SEGÚN RESOLUCION No 04841 DE MAYO 31 DEL 2021 BUENAVENTURA DE COMPARECIERON: **JONHNY HURTADO MONTAÑO** CON EL OBJETO DE RENDIR DECLARACION PARA FINES PROPIOS, LO QUE HACE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, AL TENOR DISPUESTO EN EL DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989, ENTERADO DEL DECRETO 2.150 DE 1995, EN CONCORDANCIA CON LO EXPRESADO EN EL ARTICULO 299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, MANIFESTO: *****

NUESTROS NOMBRE Y APELLIDOS SON: **JONHNY HURTADO MONTAÑO *******
 IDENTIFICADO (A) CON C.C. No **16.508.207 DE BUENAVENTURA *******
 CON RESIDENCIA: **BARRIO UNION DE VIVIENDA CALLE 10 CRA 80 POSTE 107 *******
 OCUPACION: **PINTOR AUTOMOTRIZ *******
 ESTADO CIVIL: **CASADO *******

QUIEN EN SU ENTERO Y CABAL JUICIO HIZO LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES: PRIMERA: QUE TODAS LAS DECLARACIONES QUE SE PRESENTAN EN ESTE INSTRUMENTO SE RINDEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Y A SABIENDAS DE LAS IMPLICACIONES LEGALES QUE ACARREA JURAR EN FALSO. **SEGUNDA:** QUE NO TIENE NINGUNA CLASE DE IMPEDIMENTO PARA RENDIR ESTAS DECLARACIONES JURAMENTADAS, LAS CUALES PRESTA BAJO SU ÚNICA RESPONSABILIDAD. **TERCERA:** QUE LAS DECLARACIONES AQUÍ RENDIDAS, LIBRES DE TODO APREMIO Y ESPONTÁNEAMENTE, NO SERÁN SUSCEPTIBLES DE CAMBIOS NI MODIFICACIONES EN EL FUTURO, UNA VEZ AQUÍ EXPRESADAS Y DECLARO: que los señores **JAIME MEJÍA REYES y VANESSA CESILIA BELTRÁN** realizaron un préstamo ante el señor **HARVEY GIRÓN**, por un valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 200.000.000)** para el señor JAIME, y para la señora VANESSA, un valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000)** el día quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). Firmando una letra de cambio en blanco, sin documentos adicionales, manifiesto que me entere de esta deuda ya que se acostumbra pagar al personal todos los fines de semana, y al notar que mucha veces no tenía plata para cancelar la nómina debido a la confianza que tengo con mis jefes opte por preguntarles ya que llevo quince años trabajando con ellos, cuál era la cauda por la cual desde hace un tiempo estaba incumpliendo con los pagos del personal, ya antes observaba que el señor HARVEY GIRON, llegaba al establecimiento chevro Mazda todo los fines de semana por una cuota patada con los señores JAIME Y VANESSA. Llegue a pensar que eran productos de algún cobro ilícito. Fue donde mi jefe me explico lo que estaba sucediendo que debido la deuda adquirida con el señor Harvey, y como consecuencia de la pandemia se atrasó en el pago de la nómina, ya que semanalmente le debían cancelar al señor Harvey la suma de dos millones de pesos (2.000.000) cosa que en muchas ocasiones me tocó presenciar. **ES TODO.**

Nota: La información suministrada mediante la presente declaración corresponde a hecho ciertos, en caso de inconsistencias los declarantes asumen la responsabilidad a que haya lugar "lea bien su declaración". DERECHOS 13.800, IVA \$2.622,

RESOLUCIÓN 00536 DE ENERO 22 DE 2021. LA PRESENTE DECLARACIÓN SE EXPIDE PARA USO DEL INTERESADO.
- ES TODO.



Johnny Hurtado Montaño
JONHNY HURTADO MONTAÑO
C.C. 16.508.207 DE BUENAVENTURA
Elaborada Por: Car

NOTARÍA TERCERA DE BUENAVENTURA
Maria Susana Castelblanco Hurtado
NOTARIA (E.)

Maria Susana Castelblanco
MARIA SUSANA CASTELBLANCO HURTADO
Notaria Tercera

Q



NOTARIA TERCERA
CIRCULO DE BUENAVENTURA
NIT: 4567737-8
CALLE 6 No. 63C-16
TELS. 2403654
E-MAIL: NOTA3BUN@GMAIL.COM
BUENAVENTURA-VALLE
DECLARACION EXTRAPROCESAL
No.448

EN LA CIUDAD DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, LOS **UNO (01) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, ANTE MI, **MARIA SUSANA CASTELBLANCO HURTADO(A)** TERCERO(A) (3º) ENCARGADA SEGÚN RESOLUCION No 04841 DE MAYO 31 DEL 2021 BUENAVENTURA DE COMPARECIERON: **JOSE NICOLAS RODRIGUEZ COLMENAREZ** CON EL OBJETO DE RENDIR DECLARACION PARA FINES PROPIOS, LO QUE HACE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, AL TENOR DISPUESTO EN EL DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989, ENTERADO DEL DECRETO 2.150 DE 1995, EN CONCORDANCIA CON LO EXPRESADO EN EL ARTICULO 299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, MANIFESTO: *****

NUESTROS NOMBRE Y APELLIDOS SON: **JOSE NICOLAS RODRIGUEZ COLMENAREZ *******
 IDENTIFICADO (A) CON C.C. No **11.052.997 DE VENEZUELA Y PERMISO ESPECIAL No 950340906081973*******
 CON RESIDENCIA: **CIUDADELA CRA 55E CASA 19*******
 OCUPACION: **TÉCNICO MECÁNICO *******
 ESTADO CIVIL: **CASADO*******

QUIEN EN SU ENTERO Y CABAL JUICIO HIZO LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES: PRIMERA: QUE TODAS LAS DECLARACIONES QUE SE PRESENTAN EN ESTE INSTRUMENTO SE RINDEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Y A SABIENDAS DE LAS IMPLICACIONES LEGALES QUE ACARREA JURAR EN FALSO. **SEGUNDA:** QUE NO TIENE NINGUNA CLASE DE IMPEDIMENTO PARA RENDIR ESTAS DECLARACIONES JURAMENTADAS, LAS CUALES PRESTA BAJO SU ÚNICA RESPONSABILIDAD. **TERCERA:** QUE LAS DECLARACIONES AQUÍ RENDIDAS, LIBRES DE TODO APREMIO Y ESPONTÁNEAMENTE, NO SERÁN SUSCEPTIBLES DE CAMBIOS NI MODIFICACIONES EN EL FUTURO, UNA VEZ AQUÍ EXPRESADAS Y DECLARO: que trabajo con la empresa chevro Mazda como técnico mecánico, manifiesto que los señores **JAIME MEJÍA REYES** y **VANESSA CESILIA BELTRÁN** realizaron un préstamo ante el señor **HARVEY GIRÓN**, por un valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 200.000.000)** para el señor JAIME, y para la señora VANESSA, un valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000)** el día quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). Firmando una letra de cambio en blanco, sin documentos adicionales, manifiesto que me entere de esta deuda ya que se acostumbra pagar al personal todos los fines de semana, y al notar que mucha veces no tenía plata para cancelar la nómina debido a la confianza que tengo con mis jefes opte por preguntarles ya que llevo cuatro(04) años aproximadamente trabajando con ellos, cuál era la cauda por la cual desde hace un tiempo estaba incumpliendo con los pagos del personal, ya antes observaba que el señor **HARVEY GIRON**, llegaba al establecimiento chevro Mazda todo los fines de semana por una cuota patada con los señores **JAIME Y VANESSA**. Llegue a pensar que eran productos de algún cobro ilícito. Fue donde mi jefe me explico lo que estaba sucediendo que debido la deuda adquirida con el señor Harvey, y como consecuencia de la pandemia se atrasó en el pago de la nómina, ya que semanalmente le debían cancelar al señor Harvey la suma de dos millones de pesos **(2.000.000)** cosa que en muchas

ocasiones me tocó presenciar. ES TODO. Nota: La información suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos, en caso de inconsistencias los declarantes asumen la responsabilidad a que haya lugar "lea bien su declaración". DERECHOS 13.800, IVA \$2.622, RESOLUCIÓN 00536 DE ENERO 22 DE 2021. LA PRESENTE DECLARACIÓN SE EXPIDE PARA USO DEL INTERESADO. - ES TODO.



JOSE NICOLAS RODRIGUEZ COLMENAREZ
C.C. 11.052.997 DE VENEZUELA
CON PERMISO ESPECIAL No 950340906081973
Elaborada Por: Car

NOTARÍA TERCERA DE BUENAVENTURA
María Susana Castelblanco Hurtado
NOTARIA (E.)

MARIA SUSANA CASTELBLANCO HURTADO
Notaria Tercera



NOTARIA TERCERA
CIRCULO DE BUENAVENTURA
NIT: 4567737-8
CALLE 6 No. 63C-16
TELS. 2403654
E-MAIL: NOTA3BUN@GMAIL.COM
BUENAVENTURA-VALLE
DECLARACION EXTRAPROCESAL
No. 447

EN LA CIUDAD DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, LOS **UNO(01) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, ANTE MI, **MARIA SUSANA CASTELBLANCO HURTADO** NOTARIO (A) TERCERO (A) (3º) ENCARGADA SEGÚN RESOLUCION No 04841 DE MAYO 31 DEL 2021 DE BUENAVENTURA COMPARECIERON: **JAIME MEJÍA REYES Y VANESSA CECILIA BELTRÁN** CON EL OBJETO DE RENDIR DECLARACION PARA FINES PROPIOS, LO QUE HACE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, AL TENOR DISPUESTO EN EL DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989, ENTERADO DEL DECRETO 2.150 DE 1995, EN CONCORDANCIA CON LO EXPRESADO EN EL ARTICULO 299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, MANIFESTO: *****

NUESTROS NOMBRE Y APELLIDOS SON: **JAIME MEJÍA REYES Y VANESSA CECILIA BELTRÁN******
IDENTIFICADO (A) CON C.C. No **16.471.671 Y 66.943.634 DE BUENAVENTURA*******
CON RESIDENCIA: **CALLE 6 No 55f-02 CIUDADELA COLPUERTO*******
OCUPACION: **COMERCIANTE Y ASESORA EN VENTAS** *****
ESTADO CIVIL: **CASADOS*******

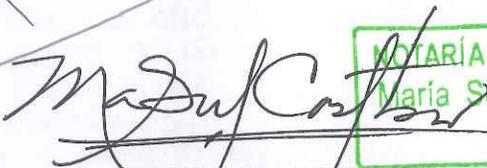
QUIEN EN SU ENTERO Y CABAL JUICIO HIZO LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES: **PRIMERA:** QUE TODAS LAS DECLARACIONES QUE SE PRESENTAN EN ESTE INSTRUMENTO SE RINDEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Y A SABIENDAS DE LAS IMPLICACIONES LEGALES QUE ACARREA JURAR EN FALSO. **SEGUNDA:** QUE NO TIENE NINGUNA CLASE DE IMPEDIMENTO PARA RENDIR ESTAS DECLARACIONES JURAMENTADAS, LAS CUALES PRESTA BAJO SU ÚNICA RESPONSABILIDAD. **TERCERA:** QUE LAS DECLARACIONES AQUÍ RENDIDAS, LIBRES DE TODO APREMIO Y ESPONTÁNEAMENTE, NO SERÁN SUSCEPTIBLES DE CAMBIOS NI MODIFICACIONES EN EL FUTURO, UNA VEZ AQUÍ EXPRESADAS Y DECLARAMOS: que yo, **JAIME MEJÍA REYES y VANESSA CECILIA BELTRÁN** realizamos un préstamo ante el prestamista **HARVEY GIRÓN**, por un valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 200.000.000)** para mí, y para la señora **VANESSA**, un valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000)** el día quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). Firmando una letra de cambio en blanco, sin documentos adicionales. QUINTO. - Manifestamos BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que este préstamo se realizó para suplir las necesidades nuestro establecimiento comercial, el cual había tenido un desfase económico por haber participado de una **LICITACIÓN PÚBLICA con la POLICÍA DE VALLE**. SEXTO. - Manifestamos BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que los pagos que se pactaron por nosotros con el prestamista **HARVEY** consistían en abonos a capital e intereses; los cuales eran intereses de plazo, inicialmente de la siguiente manera: i) Intereses de plazo para la señora **VANESSA CECILIA BELTRAN** del cinco por ciento mensual (5%) y para el señor **JAIME MEJÍA REYES** de los tres puntos cinco por ciento mensual (3.5 0/0). Sin embargo, se modifica el acuerdo inicial, con intereses del tres punto treinta y nueve por ciento (3.390%) del total de la obligación, es decir de los **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (230.000.000)**. SÉPTIMO.- Así mismo, BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que el pago que se le hacía al prestamista **HARVEY GIRÓN** de manera mensual; el día quince (15) de cada mes, por un valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.800.000)**. OCTAVO.- BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, nosotros **JAIME MEJIA y VANESSA BELTRAN** abonamos **OCHENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$80.000.000)** a capital de la siguiente manera: 1) Un primer pago el día quince (15) de marzo del dos mil dieciocho

(2018) por un valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000)** y; 2) Un segundo pago para el día quince (15) de abril de ese mismo año por un valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000)**. NOVENO.- Manifestamos BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que nosotros **JAIME MEJIA y VANESSA CECILIA BELTRÁN** realizamos los pagos de manera MENSUAL cumplida desde el quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) hasta el(15) de febrero del año dos mil veinte (2020), por el valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.800.000)** como dijimos anteriormente, fecha en la cual nos fue imposible cumplir con las cuotas de los meses de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020 con motivo de la pandemia COVID 19. DÉCIMO.- Manifestamos BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que se retomaron los pagos anteriormente indicados como suspendidos, desde el quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020) hasta el quince (15) de septiembre de 2020, donde se reanudaron los pagos al señor GIRÓN. UNDÉCIMO.- BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO afirmo que, posterior al quince (15) de marzo del año dos mil veinte (2020) por nuestro incumplimiento, debido al COVID 19 y al reanudar los pagos del día quince (15) de julio del mismo año, la asistencia el prestamista HARVEY GIRÓN aumentó, ya los cobros nos los hacía los viernes de cada semana, el cual cobraba en cada fecha un valor de **DOS MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (9.000.000)** DUODÉCIMO.- BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Manifestamos que ya para esa época nosotros **JAIME MEJIA y VANESSA CECILIA BELTRÁN** ya habíamos pagado gran parte de la deuda, incluso llegando a realizar las cuentas de que lo que se debía para ese momento bajo los intereses establecidos por el prestamista, era solo un monto aproximado de **SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 60.000.000)** DECIMO TERCERO.- Manifestamos BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, que a pesar de nuestro incumplimiento de los meses de marzo a junio no condonó intereses por el COVID-19 o prestó alivios financieros, incluso ellos ofreciéndole bienes inmuebles, como casas, por ejemplo, como pago de la obligación que reconocen mencionada en el punto anterior. DECIMO CUARTO.- BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO manifestamos que de manera inescrupulosa el prestamista HARVEY GIRÓN llenó los espacios en blanco del LETRA DE CAMBIO con la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 300.000.000)** negando todo pago a intereses y capital desde la fecha en que se realizó el préstamo; afirmando con fechas falsas una supuesta fecha de constitución de la letra de cambio el 15 de agosto de 2018 y vencimiento 15 de agosto de 2020. DECIMO QUINTO.- Producto de dichas falsedades y negaciones a los pagos de capital e intereses, el prestamista **HARVEY GIRÓN** interpuso demanda ejecutiva en nuestra contra, pretendiendo en sus términos presionarnos para negociar y seguir pagando dicha deuda hasta cuando el considere se haya satisfecho la obligación, tal y como me lo indico a mí, JAIME MEJIA, el domingo 30 de mayo de 2021, fecha en la cual me lo encontré en una de las calles del centro de Buenaventura. DECIMO SEXTO. - Manifestamos BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que el señor prestamista HARVEY GIRÓN recibió una suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 329.600.000)** desde el quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), fecha en que se venció la primera cuota, al quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020) suma que no reconoció, y que nosotros consignamos mensualmente el último viernes de cada mes y cuando éste acudía semanalmente, estos pagaron. - ES TODO . Nota: La información suministrada mediante la presente declaración corresponde a hecho ciertos, en caso de inconsistencias los declarantes asumen la responsabilidad a que haya lugar "lea bien su declaración". DERECHOS 13.800, IVA \$2.622, RESOLUCIÓN 00536 DE ENERO 22 DE 2021. LA PRESENTE DECLARACIÓN SE EXPIDE PARA USO DEL INTERESADO. - ES TODO.

Continúa la declaración No 447 de junio 01 del 2021


JAIME MEJÍA REYES
C.C. No. 16.471.671 DE BUENAVENTURA
Elaborada Por: Carolina


VANESSA CECILIA BELTRÁN
C.C No66.943.634 DE BUENAVENTURA


NOTARÍA TERCERA DE BUENAVENTURA
María Susana Castelblanco Hurtado
NOTARIA (E.)
MARIA SUSANA CASTELBLANCO HURTADO
Notaria Tercera



NOTARIA TERCERA
CIRCULO DE BUENAVENTURA
NIT: 4567737-8
CALLE 6 No. 63C-16
TELS. 2403654
E-MAIL: NOTA3BUN@GMAIL.COM
BUENAVENTURA-VALLE
DECLARACION EXTRAPROCESAL

No.450

EN LA CIUDAD DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, LOS **UNO (01) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, ANTE MI, **MARIA SUSANA CASTELBLANCO HURTADO(A) TERCERO(A) (3º) ENCARGADA** SEGÚN RESOLUCION No 04841 DE MAYO 31 DEL 2021 BUENAVENTURA DE COMPARECIERON: **MYRIAM MEJIA REYES** CON EL OBJETO DE RENDIR DECLARACION PARA FINES PROPIOS, LO QUE HACE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, AL TENOR DISPUESTO EN EL DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989, ENTERADO DEL DECRETO 2.150 DE 1995, EN CONCORDANCIA CON LO EXPRESADO EN EL ARTICULO 299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, MANIFESTO: *****

NUESTROS NOMBRE Y APELLIDOS SON: **MYRIAM MEJIA REYES *******
 IDENTIFICADO (A) CON C.C. No **31.376.031 DE BUENAVENTURA *******
 CON RESIDENCIA: **BARRIO CIUDADELA COLPUERTOS CRA 55 E No 5ª -15 *******
 OCUPACION: **ASESORA DE VENTA *******
 ESTADO CIVIL: **CASADA *******

QUIEN EN SU ENTERO Y CABAL JUICIO HIZO LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES: **PRIMERA:** QUE TODAS LAS DECLARACIONES QUE SE PRESENTAN EN ESTE INSTRUMENTO SE RINDEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Y A SABIENDAS DE LAS IMPLICACIONES LEGALES QUE ACARREA JURAR EN FALSO. **SEGUNDA:** QUE NO TIENE NINGUNA CLASE DE IMPEDIMENTO PARA RENDIR ESTAS DECLARACIONES JURAMENTADAS, LAS CUALES PRESTA BAJO SU ÚNICA RESPONSABILIDAD. **TERCERA:** QUE LAS DECLARACIONES AQUÍ RENDIDAS, LIBRES DE TODO APREMIO Y ESPONTÁNEAMENTE, NO SERÁN SUSCEPTIBLES DE CAMBIOS NI MODIFICACIONES EN EL FUTURO, UNA VEZ AQUÍ EXPRESADAS Y DECLARO: que los señores **JAIME MEJÍA REYES y VANESSA CESILIA BELTRÁN** realizaron un préstamo ante el señor **HARVEY GIRÓN**, por un valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 200.000.000)** para el señor JAIME, y para la señora VANESSA, un valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000)** el día quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). Firmando una letra de cambio en blanco, sin documentos adicionales, manifiesto que tengo conocimiento de la deuda adquirida con el señor **HARVEY GIRON**, ya que trabajo directamente en el almacén chevromazda como asesora de venta, soy consiente de que la señora **VANESSA** le hacía pagos al señor Harvey por un valor de **DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000)** debido a esto se faltó al pago de la nómina y pago de proveedores por cumplir con el compromiso adquirido con el señor HARVEY, manifiesto además que a partir del mes de agosto del año 2020 hasta diciembre del mismo año me toco con autorización de los señores **JAIME MEJÍA REYES y VANESSA CESILIA BELTRÁN**, pagarle la cuota de 2.000.000 para cumplir dicho compromiso pactados con ellos . **ES TODO.** Nota: La información suministrada mediante la presente declaración corresponde a hecho ciertos, en caso de inconsistencias los declarantes asumen la responsabilidad a que haya lugar "lea bien su declaración". DERECHOS 13.800, IVA \$2.622, RESOLUCIÓN 00536 DE ENERO 22 DE 2021. LA PRESENTE DECLARACIÓN SE EXPIDE PARA USO DEL INTERESADO. - ES TODO.

Continúa la declaración No 450 del 01 de junio del 2021



Myriam Mejía Reyes

MYRIAM MEJIA REYES
C.C. 31.376.031 DE BUENAVENTURA
Elaborada Por: Car

Maria Susana Castelblanco Hurtado

MARIA SUSANA CASTELBLANCO HURTADO
Notaria Tercera



Q

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

CONTRATO No. 11-9-10105-2017, PROCESO PN MECAL SA MC 007 2017, CELEBRADO ENTRE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI – POLICIA NACIONAL Y JAIME MEJIA REYES - PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CHEVROMAZDA, CUYO OBJETO ES MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL EQUIPO AUTOMOTOR (VEHICULOS AUTOMOTORES) DE LA POLICIA NACIONAL VIGENCIA 2017 - 2018. GRUPO 2

Entre los suscritos, de una parte la **POLICÍA NACIONAL**, quien actúa a través de su representante legal o su delegado, quien en adelante se denominará la **POLICÍA**, y por la otra, el **CONTRATISTA**, debidamente identificados como aparece en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO", hemos convenido celebrar el presente contrato, previos los siguientes considerandos: **a)** Que se elaboraron los estudios previos de conformidad con lo señalado en el Decreto 1082 de 2015. **b)** Que al momento de la apertura del proceso de selección, se contó con la respectiva apropiación presupuestal que respalda el presente compromiso. **c)** Que el presente contrato se deriva de un proceso de contratación realizado por la modalidad de Selección Abreviada de menor cuantía teniendo en cuenta que el valor del presente proceso asciende a \$ \$2.008.429.672,00 Según el literal b. del numeral 2 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, en función de los presupuestos anuales de las entidades estatales, expresados en salarios mínimos legales, en este caso para la Policía Nacional, que tenga un presupuesto igual o superior a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales y rigiendo el procedimiento señalado en Artículo 2.2.1.2.1.2.20. Del decreto 1082 de 2015. **d)** Que la **POLICÍA NACIONAL** designará un supervisor para el presente contrato, el cual mantendrá comunicación con el **CONTRATISTA**, durante el desarrollo del contrato y ejercerá las funciones prescritas en la Resolución 03256 del 16 de diciembre de 2004 de la Policía Nacional. **e)** Que habiéndose dado cumplimiento a todos los trámites y requisitos que exige la contratación administrativa para este tipo de contrato (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 2474 de 2008), es procedente la celebración del mismo, el cual se registrará por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO:** El objeto del presente contrato es el que se indica en el Anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **SEGUNDA. FINALIDADES DEL CONTRATO:** El presente contrato está orientado a lograr la efectiva y eficiente prestación del servicio propio de la Policía Nacional, en consecuencia, el **CONTRATISTA** se compromete para con la **POLICÍA** a prestar el servicio requerido para suplir las necesidades definidas en los estudios previos de conveniencia y oportunidad. En tal sentido, queda claro que todas las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA**, derivadas del presente contrato, así como de la naturaleza de su objeto y las finalidades por él previstas, son obligaciones de resultado. Estas finalidades deberán tenerse en cuenta para la adecuada comprensión e interpretación del presente contrato, especialmente en lo que concierne a sus reglas y condiciones, así como para determinar el alcance de los derechos y obligaciones que el mismo atribuye a las partes. **TERCERA. VALOR:** Para efectos legales, fiscales y presupuestales, el valor del contrato asciende a la suma descrita en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **PARÁGRAFO:** Todos los precios aquí contemplados se entienden firmes y fijos y por lo tanto no están sujetos a ninguna clase de reajuste. Igualmente dentro de este precio están incluidos los costos proyectados al plazo de ejecución del presente contrato y la utilidad razonable que el **CONTRATISTA** pretende obtener, en consecuencia, no se aceptarán solicitudes de reajustes, fundamentados en estas circunstancias. **CUARTA. FORMA DE PAGO:** LA **POLICÍA** pagará al **CONTRATISTA** el valor

de este contrato de conformidad con lo dispuesto en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO".

PARÁGRAFO PRIMERO.- PAGO PARCIAL: El pago lo realizará la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Cali, en moneda legal colombiana, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la radicación de la respectiva factura comercial, previa la aprobación de las formalidades de ella, junto con el recibo a satisfacción de los servicios, expedido por los supervisores del contrato. Así mismo, para que el pago proceda, deberá allegarse al momento de presentación de la factura comercial, si es persona jurídica, la última planilla de pago de aportes parafiscales y seguridad social integral, según aplique, acompañada de una certificación expedida por el Revisor Fiscal o Representante Legal donde se exprese estar al día con dichos pagos; y si es persona natural, fotocopia de la última planilla de pago de aportes al sistema de seguridad social integral, junto con la fotocopia del recibo de consignación donde conste el pago de dichos conceptos, según sea el caso. El pago se realizará de conformidad con el derecho a turno contemplado en el artículo 19 de la Ley 1150 de 2007 y a la programación del Plan Anual de Caja (PAC) por parte de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional (DIRAF). Estos documentos deberán ser allegados a la oficina del Grupo de Contratos de la Policía Metropolitana de Cali, ubicada en la calle 21 No. 1N-65 primer piso, barrio Piloto en Cali. Si los documentos en referencia son devueltos por la Policía Metropolitana de Cali, por inconsistencias como la falta de información o mal diligenciamiento de los mismos, la Policía Metropolitana de Cali se obliga a cancelar la factura al mes siguiente de la fecha programada en el Plan Anual de Caja (PAC) aprobado por la Dirección Administrativa y Financiera (DIRAF), siempre y cuando se hubieran subsanado las observaciones, y se haya cumplido con el trámite documental dentro del plazo indicado.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- CUENTA PARA PAGOS: Los pagos previstos en esta cláusula se acreditarán a la cuenta que se indica en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO", a favor del CONTRATISTA, o en otro banco o cuenta que éste designe con anterioridad al vencimiento del pago, con sujeción a lo previsto en las disposiciones cambiarias, por medio de aviso escrito con no menos treinta (30) días de anticipación, acompañado de certificación bancaria a nombre de la firma Contratista. Todos los pagos efectuados tendrán los descuentos de ley.

QUINTA. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL: El presente contrato está amparado por la apropiación presupuestal que se indica en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO".

SEXTA. PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución del contrato es el señalado en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO".

SÉPTIMA. VIGENCIA: La Vigencia del presente contrato será de cuatro (4) meses adicionales al plazo de ejecución establecido en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO".

OCTAVA. LUGAR DE ENTREGA: El sitio en el cual se prestara el servicio y/o se desarrollará la ejecución objeto del presente contrato será el que aparece en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO".

NOVENA. DERECHOS DEL CONTRATISTA: En general, son derechos del **CONTRATISTA:** En general, son derechos del **CONTRATISTA:** 1.) Recibir el pago que en su favor establece el presente contrato. 2.) Tener acceso a los elementos físicos necesarios para desarrollar el objeto del contrato, en caso que los mismos sean necesarios, y cumplir con sus obligaciones. 3.) Obtener la colaboración necesaria de la Policía para el adecuado desarrollo del contrato.

DÉCIMA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: En general, son obligaciones del **CONTRATISTA:** 1. Cumplir con el objeto contractual. 2. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y trabas. 3. Responder en los plazos que la POLICÍA NACIONAL establezca en cada caso, los requerimientos de aclaración o de información que le formule. 4. Cumplir cabalmente con sus obligaciones, frente al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, Sena e ICBF), por cuanto el cumplimiento de ésta obligación es requisito indispensable para la realización de cualquier pago. 5. Constituir en debida forma y aportar al Grupo de Contratos de la Policía Metropolitana de Cali o quien haga sus veces, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, la Garantía Única. 6. Guardar la confidencialidad de toda la información que le sea entregada y que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o manipular y responderá civil, penal y disciplinariamente por los perjuicios de su divulgación y/o utilización indebida que por sí o por un tercero se cause a la administración o a terceros. 7. No acceder a peticiones o amenazas, de quienes actuando por fuera de la ley pretendan obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho, el CONTRATISTA deberá Informar de tal evento a la Policía Metropolitana de Cali y a las autoridades competentes para que se adopte las medidas necesarias. 8. Mantener activa la cuenta corriente o de ahorros reportada para los pagos con el fin de evitar traumatismos en el proceso de ejecución del contrato. 9. Restituir a LA POLICÍA NACIONAL los elementos que haya colocado a su disposición

para el desarrollo del objeto contractual, cuando se lo requiera o al finalizar el contrato, en caso que se hayan suministrado. 10. Con el fin de instituir las buenas prácticas en materia ambientales para lo cual el contratista debe comprometerse con el medio ambiente en lo referente a la disposición final, materias primas empleadas, posibilidad de reutilización, lo anterior en concordancia a: a) Ley 1252 de 2008 "Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones". b) Decreto 4741 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral". c) Resolución 0372 Minambiente de 2009 "Por la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, y se adoptan otras disposiciones". d) Resolución 1446 Minambiente de 2005 "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 0415 de 1998 que establece los casos en los cuales se permite la combustión de aceites de desecho o usados y condiciones técnicas para realizar la misma". e) Resolución 1488 Minambiente de 2003 "Por la cual se establecen los requisitos, las condiciones y los límites máximos permisibles de emisión, bajo los cuales se debe realizar la disposición final de llantas usadas y nuevas con desviación de calidad, en hornos de producción de clinker de plantas cementeras. f) Resolución 1457 Minambiente de 2010 "Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones". Nota: El oferente deberá garantizar que la disposición final de los elementos sustituidos preserve y cuida el medio ambiente, en atención a las normas ambientales vigentes, las relacionadas anteriormente y demás asociadas que entren en vigencias durante la prestación del servicio. De lo anterior, deberá emitir certificación al supervisor del contrato. Así mismo, la Institución se reserva el derecho de verificar periódicamente la disposición final de los repuestos sustituidos y el cumplimiento de la normatividad legal vigente en materia ambiental. 11. Las demás obligaciones del CONTRATISTA contenidas en el artículo 5° de la Ley 80 de 1993, así mismo, será civil y penalmente responsable por sus acciones u omisiones en la actuación contractual. **DECIMA PRIMERA. DERECHOS DE LA POLICÍA NACIONAL:** Supervisar el desarrollo y ejecución del presente contrato, y acceder a los documentos e información que soportan la labor del **CONTRATISTA. DECIMA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LA POLICÍA NACIONAL:** 1. Poner a disposición del CONTRATISTA los bienes y lugares que se requieran para la ejecución y entrega del objeto contratado. 2. Una vez se surta el proceso de contratación estatal, asignar un Supervisor, a través de quien la POLICÍA mantendrá la interlocución permanente y directa con el CONTRATISTA. 3. Ejercer el control sobre el cumplimiento del contrato a través del Supervisor designado para el efecto, exigiéndole la ejecución idónea y oportuna del objeto a contratar. 4. Recibir a satisfacción los bienes y/o servicios que sean entregados por el CONTRATISTA, cuando estos cumplan con las condiciones establecidas y en especial las especificaciones u obligaciones técnicas contenidas en el Anexo "ANEXO TÉCNICO". 5. Adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar, para lo cual el Supervisor dará aviso oportuno a la POLICÍA NACIONAL, sobre la ocurrencia de hechos constitutivos de mora o incumplimiento. 6. Pagar al CONTRATISTA en la forma pactada y con sujeción a las disponibilidades presupuestales y de PAC previstas para el efecto. 7. Tramitar diligentemente las apropiaciones presupuestales que requiera para solventar las prestaciones patrimoniales que hayan surgido a su cargo como consecuencia de la suscripción del contrato. 8. Solicitar y recibir información técnica respecto del bien ó servicio y demás del CONTRATISTA en desarrollo del objeto del contractual. 9. Rechazar los bienes y/o servicios cuando no cumpla con los requerimientos técnicos exigidos. **DÉCIMA TERCERA. RESERVA DEL PRESENTE CONTRATO:** El CONTRATISTA se obliga para con la POLICÍA NACIONAL a no suministrar ninguna clase de información o detalle a terceros y a mantener como documentación reservada, todos los aspectos que conozca en el cumplimiento del presente contrato, así como los asuntos técnicos e instalaciones de la Policía Nacional, conocidos o que llegaren a ser conocidos por el contratista, durante el desarrollo con posterioridad a la ejecución del contrato. **DÉCIMA CUARTA. MECANISMO DE COBERTURA DEL RIESGO A CARGO DEL CONTRATISTA: Análisis de riesgos y la forma de mitigarlos**

NUMERO	CLASE	FUENTE	ETAPA	TIPO	DESCRIPCION	CONSECUENCIA DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO	PROBABILIDAD	IMPACTO	VALORACION DEL	CATEGORIA	TRATAMIENTO/ CONTROLES A SER IMPLEMENTADOS	IMPACTO DESPUES DEL TRATAMIENTO				AFECTA LA EJECUCION DEL CONTRATO	PERSONA RESPONSABLE POR IMPLEMENTAR EL TRATAMIENTO	FECHA ESTIMADA EN QUE SE INICIA EL TRATAMIENTO	FECHA ESTIMADA EN QUE SE COMPLETA EL TRATAMIENTO	MONITOREO Y REVISIÓN		
												PROBABILIDAD	IMPACTO	VALORACION DEL RIESGO	CATEGORIA					COMO SE REALIZA EL MONITOREO	PERIODICIDAD CUANDO	
1	General	Externo	Selección	Operacional	Que no se presenten oferentes al proceso de selección o que no se suscriba el contrato por diferentes factores	No cumplir con Misionalidad de la Policía Metropolitana de Cali y el Departamento de Policía Valle a la comunidad en general.	3	4	7	Riesgo Alto	Policia Metropolitana de Cali	Evitar el riesgo	3 posible	1 insignificante	4	Riesgo Bajo	No	Grupo de Movilidad de la DEVAL Y GRUPO CONTRATOS MECAL	febrero	Abril	Verificar las especificaciones exigibles para la participación en el proceso contractual de tal forma que el oferente garantice su cumplimiento	Eventual
2	Específico	Externo	Ejecución	Operacional	Facturación y cobro de repuestos no instalados	Detrimen to patrimonial para la Policía nacional	3	2	5	Medio	contratista	Verificar físicamente de manera aleatoria la instalación de los repuestos según orden de trabajo	1	1	2	baja	no	Supervisor del contrato	A la firma del acta de inicio del contrato	Al término del plazo de ejecución del contrato o hasta agotar el presupuesto oficial	Verificar físicamente de manera aleatoria la instalación de los repuestos requeridos según orden de trabajo	ACTA DE VERIFICACIÓN (BIMENSUAL)
3	Específico	Externo	Ejecución	Operacional	La instalación de repuestos que no se ajustan a la calidad de los ofertados	Mal funcionamiento del vehículo, deterioro de otras piezas y corta vida útil del repuesto instalado	3	2	5	Medio	contratista	Verificar físicamente de manera aleatoria la instalación de los repuestos requeridos según orden de trabajo	1	1	2	baja	no	Supervisor del contrato	A la firma del acta de inicio del contrato	Al término del plazo de ejecución del contrato o hasta agotar el presupuesto oficial	Verificar físicamente de manera aleatoria la instalación de los repuestos requeridos según orden de trabajo	ACTA DE VERIFICACIÓN (BIMENSUAL)
4	Específico	Externo	Ejecución	Operacional	El no pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores que el oferente emplee para la ejecución del contrato	Incumplimiento de la normatividad aplicable del Código Sustantivo del Trabajo y del sistema de seguridad social integral	3	3	6	Riesgo Alto	Contratista	Transferir el riesgo	1	2	3	Riesgo Bajo	No	Supervisor del contrato	Desde la firma del acta de inicio y ejecución	Termino de ejecución del Contrato.	Revisión mensual por parte del supervisor del contrato de la realización del pago de salarios y de la seguridad social.	Mensual
5	Específico	Externo	Ejecución	Ambiental	El incumplimiento de los parámetros ambientales establecidos dentro del proceso contractual	Tanto el contratante como el contratista se pueden ver inmersos en el incumplimiento de leyes gubernamentales, lo cual puede acarrear situaciones sancionatorias	3	3	6	Riesgo Alto	Contratista	Transferir el riesgo	1	2	3	Riesgo Bajo	No	Supervisor del contrato	Desde la firma del acta de inicio y ejecución	Termino de ejecución del Contrato.	Revisión mensual por parte del supervisor del contrato de la realización del pago de salarios y de la seguridad social.	Mensual

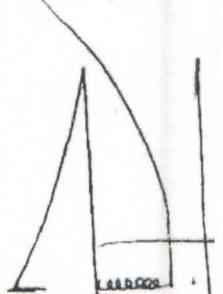
7	GENERAL	INTERNO	PLANEACION	RIESGO OPERACIONAL	Certificantes de experiencia para verificar la CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO y OBJETO EJECUTADO hasta el nivel de producto, por parte del proponente que realmente no haya cumplido y que sea reportada al RUP	Idoneidad técnica en la ejecución del contrato	3	2	RARO	BAJO	CONTRATISTA	Con el ánimo de asegurar una calificación de experiencia real en el ramo de mantenimiento de vehículos automotores, se recomienda pedir certificación expedidas por entidades estatales, lo cual permite validar la información a través del SECOP	RARO	INSIGNIFICANTE	1	BAJO	SI	ENTIDAD	DESDE EL ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD	UNA VEZ REALIZADA LA SELECCIÓN DEL CONTRATISTA	VERIFICACION DE CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA	DURANTE EL PROCESO DE SELECCIÓN
8	GENERAL	INTERNO	PLANEACION	RIESGO FINANCIERO	Retrasos por solidez financiera del proponente	Incumplimiento en los plazos para la entrega de los mantenimientos efectuados.	3	2	RARO	BAJO	CONTRATISTA	Solicitar indicadores financieros que permita bajar los riesgos de insolvencia de efectivo a corto plazo para el cumplimiento del contrato	RARO	INSIGNIFICANTE	1	BAJO	NO	ENTIDAD	DESDE EL ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD	UNA VEZ REALIZADA LA SELECCIÓN DEL CONTRATISTA	VERIFICACION DE INDICADORES FINANCIEROS DEL PROPONENTE DURANTE LA SELECCION	DURANTE EL PROCESO DE SELECCIÓN

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción y registro del contrato y la entrega de la copia firmada del mismo al **CONTRATISTA**, éste deberá constituir y presentar a favor de la **POLICÍA**, uno cualquiera de los mecanismos de cobertura de riesgo establecidos en el Decreto 1082 de 2015, que cubra los siguientes riesgos: **a) DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:** Por el VEINTE por ciento (20%) del valor total del contrato, con una vigencia igual a la vigencia del contrato y SESENTA (60) días calendario más, con inicio en la fecha de suscripción del contrato y de las prórrogas si las hubiere. **b) DE CALIDAD DEL SERVICIO:** Por el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato con una vigencia igual a la vigencia del contrato y un (1) año más, con inicio en la fecha de suscripción del contrato y de las prórrogas si las hubiere. **c) PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES:** Por el cinco por ciento (5%) del valor total del contrato, con una vigencia igual a la vigencia del contrato y tres (3) años más, con inicio en la fecha de suscripción del contrato y de las prórrogas si las hubiere. **DÉCIMA QUINTA. INDEMNIDAD:** El CONTRATISTA se obliga a mantener indemne a la POLICÍA NACIONAL de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa sus actuaciones. **DÉCIMA SEXTA SANCIONES:** **a) MULTAS.-** En caso de mora o incumplimiento parcial de alguna de las obligaciones derivadas del presente contrato por causas imputables al **CONTRATISTA** - salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito conforme a las definiciones del artículo 1º de la Ley 95 de 1.890 - las partes acuerdan que la POLICÍA, mediante acto administrativo, afectará al CONTRATISTA con multas, cuyo valor se liquidará con base en el cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor dejado de entregar, por cada día de retardo y hasta por quince (15) días calendario. Esta sanción se impondrá conforme a la ley y se reportará a la Cámara de Comercio competente de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 1150 de 2007. **b). MULTA POR LA MORA EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS REQUISITOS DE EJECUCIÓN:** Cuando el contratista no constituya dentro del término y en la

forma prevista en el contrato, o en alguno de sus modificatorios, la póliza de garantía única, la POLICÍA podrá mediante acto administrativo afectar al CONTRATISTA con multa, cuyo valor se liquidará con base en un cero punto dos por ciento (0,2%) del valor del contrato, por cada día de retardo y hasta por diez (10) días. **c) PENAL PECUNIARIA.**- De conformidad con lo previsto en los artículos 1592 y 1599 del Código Civil colombiano, en caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones derivadas del presente contrato incluyendo la del plazo, **EL CONTRATISTA**, pagará a la **POLICÍA**, a título de pena pecuniaria, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato cuando se trate de incumplimiento total del contrato y proporcional al incumplimiento parcial del contrato que no supere el porcentaje señalado. De igual forma Habrá lugar a la aplicación de la cláusula penal pecuniaria por el simple retardo. Para efectos de calcular el monto del incumplimiento parcial relativo a la obligación de plazo de ejecución, se empleará la misma fórmula de estimación de valor contemplada en el literal a) de la presente cláusula. La imposición de esta pena pecuniaria se considerará como pago parcial y definitivo de los perjuicios que cause a la **POLICÍA**. No obstante, la **POLICÍA** se reserva el derecho de cobrar perjuicios adicionales por encima del monto de lo aquí pactado, siempre que los mismos se acrediten. El pago de la cláusula penal pecuniaria estará amparado mediante póliza de seguros en las condiciones establecidas en el presente contrato. **PARÁGRAFO.- APLICACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS:** Una vez notificada la resolución por medio de la cual se imponen alguna de las sanciones antes descritas, el **CONTRATISTA** dispondrá de quince (15) días calendario para proceder de manera voluntaria para a su pago. Las multas no serán reintegrables aún en el supuesto que el **CONTRATISTA** dé posterior ejecución a la obligación incumplida. En caso de no pago voluntario y una vez en firme la resolución que imponga multas, podrá tomarse del saldo a favor del **CONTRATISTA** si lo hubiere, o acudir a la jurisdicción coactiva. **DECIMA SÉPTIMA. CADUCIDAD ADMINISTRATIVA:** Si se presenta algún hecho constitutivo de incumplimiento de las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA**, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la **POLICÍA** por medio de acto administrativo debidamente motivado podrá decretar la caducidad y ordenar la liquidación en el estado en que se encuentre, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1.993. Ejecutoriada la resolución de caducidad, el contrato quedará definitivamente terminado y el **CONTRATISTA** no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna. La **POLICÍA**, hará efectivo el valor de la pena pecuniaria, y procederá a su liquidación. Para efectos de esta liquidación, el **CONTRATISTA** devolverá a la **POLICÍA** los dineros que hubiere recibido por concepto del presente contrato, previa deducción del valor de los elementos entregados por aquel y recibidos a satisfacción por la **POLICÍA** de conformidad con lo establecido en la cláusula primera del presente contrato. En el acta de liquidación se determinarán las obligaciones a cargo de las partes, teniendo en cuenta el valor de las sanciones por aplicar o las indemnizaciones a cargo la **POLICÍA**, si a esto hubiere lugar, y la fecha de pago. **DECIMA OCTAVA. OTRAS FACULTADES EXCEPCIONALES:** En caso de presentarse cualquiera de las circunstancias establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80/93, debidamente establecidas y documentadas, la **POLICÍA** podrá hacer uso de las facultades excepcionales allí previstas, en caso que las mismas resulten aplicables. **DÉCIMA NOVENA. MONEDA DEL CONTRATO:** La moneda del presente contrato es la indicada en el anexo No.1 DATOS DEL CONTRATO. **VIGÉSIMA. CESIONES Y SUBCONTRATOS:** El **CONTRATISTA** no podrá ceder en todo o en parte el presente contrato a persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, sin previa autorización escrita de la **POLICÍA**, pudiendo esta reservarse las razones que tenga para negar dicha autorización. La celebración de subcontratos no relevará al **CONTRATISTA** de las responsabilidades que asume en virtud del presente contrato. La **POLICÍA** no adquirirá relación alguna con los Subcontratistas. **VIGÉSIMA PRIMERA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** El **CONTRATISTA** declara bajo la gravedad del juramento, la cual se entenderá cumplida con la suscripción del presente Contrato, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad señaladas en la ley. **VIGÉSIMA SEGUNDA. SUSPENSIÓN TEMPORAL:** Las partes podrán suspender temporalmente el plazo de ejecución del contrato, cuando se presenten causas que impidan la ejecución temporal o transitoria, por ocurrencia de un imprevisto o hecho inevitable, una vez establecida en debida forma la causal se suscribirá una acta entre las partes, donde conste el evento, su causa, el término de la suspensión y aquellas previsiones que se consideren necesario consignar. El tiempo de suspensión no se computara para los efectos del plazo extintivo del presente contrato. Para el reinicio de la ejecución y, superada la situación que originó la suspensión del plazo de ejecución, se suscribirá la correspondiente acta de reinicio. **VIGÉSIMA TERCERA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** Si con ocasión del desarrollo y ejecución del contrato, sugieren diferencias o discrepancias entre las partes, estas se comprometen a utilizar los mecanismos de solución directa previstos en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993. **VIGÉSIMA CUARTA. PERFECCIONAMIENTO, LEGALIZACIÓN Y EJECUCIÓN:** Para el perfeccionamiento del presente contrato se requiere de las firmas de las partes y del correspondiente registro presupuestal. Para su legalización se requiere de la cancelación de los derechos de publicación del contrato en el Diario Único

de Contratación Pública, en caso que aplique, y para su **ejecución** se requiere de la aprobación por parte de la **POLICÍA** del mecanismo de cobertura de riesgos, constituido por parte del **CONTRATISTA**.
PARÁGRAFO.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del contrato y entrega de una copia del mismo al **CONTRATISTA**, éste se obliga a cancelar los derechos de publicación del contrato en el Diario Único de Contratación Pública, en caso de aplicar, y a constituir la garantía única. Dentro de ese mismo término, deberá presentar los recibos de consignación correspondientes y el mecanismo de cobertura de riesgos en la oficina del Área de Contratos de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, la **POLICÍA**. Las sanciones que ocasionen su no pago oportuno y la no entrega de los respectivos documentos a la **POLICÍA** dentro del término antes fijado, serán a cargo del **CONTRATISTA**.
VIGÉSIMA QUINTA. DOCUMENTOS: Entre otros, los documentos que a continuación se relacionan se consideran para todos los efectos parte integrante del presente contrato y en consecuencia producen sus mismos efectos u obligaciones jurídicas y contractuales: 1.) Invitación a presentar oferta. 2.) Propuesta del Contratista en aquellas partes aceptadas por la **POLICÍA** 3.) Anexos del contrato. 4.) Documentos que suscriban las partes. **VIGÉSIMA SEXTA. IMPUESTOS: EI CONTRATISTA** pagará todos los impuestos, tasas, contribuciones y similares que se deriven de la ejecución del contrato, de conformidad con la ley colombiana. **VIGÉSIMA SÉPTIMA. LIQUIDACIÓN:** El presente contrato se podrá liquidar de conformidad con lo señalado en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. **VIGÉSIMA OCTAVA. VEEDURÍAS CIUDADANAS:** el presente contrato está sujeto a la vigilancia y control ciudadano, en los términos que señala el artículo 66 de la Ley 80 de 1993. **VIGÉSIMA NOVENA. RÉGIMEN LEGAL:** Este contrato se regirá por el Estatuto General de Contratación Administrativa vigente y sus decretos reglamentarios, las leyes de presupuesto, en general las normas civiles y comerciales vigentes, las demás normas concordantes que rijan o lleguen a regir los aspectos del presente contrato y las disposiciones de la Policía Nacional que apliquen. **TRIGÉSIMA: DOMICILIO CONTRACTUAL:** Para todos los efectos, las partes acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Santiago de Cali, para constancia de lo anterior, se firma en un (1) original en Cali (Valle), **el 06 de Diciembre del 2017.**

LA POLICÍA NACIONAL


Brigadier General **HUGO CASAS VELASQUEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
Cargo del Ordenador del Gasto

CONTRATISTA


JAIME MEJIA REYES
C.C: 16.471.671 de Buenaventura - Valle
PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CHEVROMAZDA
NIT: 16471671 - 0

Elaborado Por: SI. Miguel Albeiro Ramirez Muñoz - Analista de Contratos MECAL
Revisado por: ST. Paula Fernanda Cardona Flórez - Jefe Grupo de Contratos MECAL
Revisado por: TE. Carlos Emilio Munive Pacheco - Asesor Jurídico MECAL
Vo. Bo. TE. Yadira Basanta Ramirez - Jefe Administrativo MECAL
Ubicación: Disco D://Año2017/Contratación 2017
Archivo: 11-9-10105-2017

Calle 21 1N65 B/Piloto
Teléfono 8826178-26
mecal.arcon-gup2@policia.gov.co
www.policia.gov.co



ANEXO No.1 "DATOS DEL CONTRATO"

CONTRATO	No. 11-9-10105-2017				
CONTRATANTE	POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA				
REPRESENTANTE LEGAL Y/O DELEGADO	Brigadier General HUGO CASAS VELASQUEZ				
CÉDULA DE CIUDADANÍA No.	79.363.841 Bogotá D.C.				
CARGO	Comandante POLICIA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI				
DISPOSICIÓN DE NOMBRAMIENTO	Decreto 0000282 del 22/02/2017 Por la cual se trasladan a unos Oficiales Generales de La Policía Nacional - Emanado por el Ministerio de Defensa Nacional.				
RESOLUCIÓN DE DELEGACIÓN	Resolución N°00008 del 01/01/2017 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional.				
CONTRATISTA	NOMBRE: JAIME MEJIA REYES PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CHEVROMAZDA NIT: 16471671 - 0 REPRESENTANTE LEGAL: JAIME MEJIA REYES C.C: 16.471.671 de Buenaventura - Valle CIUDAD NOTIFICACIÓN: Buenaventura - Valle DIRECCIÓN: Carrera 55F No. 5B - 01 B/ventura Tel. 24 43989 -315 4034019 E-mail: jaimechevro@hotmail.com				
CONSIDERANDOS	Que el presente contrato se deriva de un proceso de contratación realizado por la modalidad de Selección Abreviada de menor cuantía teniendo en cuenta que el valor del presente proceso asciende a \$1.400.729.912,00 Según el literal b. del numeral 2 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, en función de los presupuestos anuales de las entidades estatales, expresados en salarios mínimos legales, en este caso para la Policía Nacional, que tenga un presupuesto igual o superior a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales y rigiendo el procedimiento señalado en Artículo 2.2.1.2.1.2.20. Del decreto 1082 de 2015. PROCESO PN MECAL SA MC 007 2017				
SUPERVISOR DEL CONTRATO	El Supervisor del presente contrato será el Responsable de Movilidad DEVAL o quien haga sus veces, o quien con posterioridad designe el ordenador del gasto Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, quien verificará la ejecución idónea y el cumplimiento del objeto contractual de acuerdo con las funciones asignadas para el efecto en la Resolución N° 03256 de diciembre de 2004.				
CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO	El objeto del presente contrato es: MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL EQUIPO AUTOMOTOR (VEHICULOS AUTOMOTORES) DE LA POLICIA NACIONAL VIGENCIA 2017 - 2018. GRUPO 2				
CLAUSULA TERCERA.- VALOR	Para efectos legales y presupuestales, el valor total del contrato asciende a la suma de DOS MIL OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS. (\$2.008.429.672,00) MONEDA LEGAL, incluido impuestos de ley, según la norma.				
<p>VALOR TOTAL Valor estimado: 3.409.159.584 COP 3.409.159.584 COP</p>					
<p>Vista de proveedor: Vista de contratos</p>					
<p>Artículos: 2 - 1 Seleccionado: 2 Total: 3.409.159.584 COP <input type="button" value="Descargar"/></p>					
Nombre de la oferta	Proveedor	Puntaje	Valor total de la oferta	Resultado	Selección
UT-ARA-INDE-PONAL-MECAL-2017-2018	UT-ARA-INDE-PONAL-MECAL-2017-2018	12,00	3.409.159.584 COP	Seleccionado	<input checked="" type="checkbox"/> PASAJE(1)
MANTENIMIENTO VEHICULOS GRUPO 2	JAIME MEJIA REYES	16,00	2.008.429.672 COP	Improrcedible	<input type="checkbox"/> PASAJE(1)

PARA VERIFICACION DE LOS ITEMS Y VALORES DEBE REMITIRSE A LA OFERTA REALIZADA POR EL CONTRATISTA, TODA VEZ QUE POR EL ALTO VOLUMEN DE DOCUMENTOS NO SE INCLUYEN EN LA MINUTA PERO HACEN PARTE DE LA MISMA, DEBIENDO REMITIRSE AL SECOP II, PARA REALIZAR DICHA CONSULTA.

CLAUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO

El pago será en forma PARCIAL MENSUAL; lo realizará la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Cali, a través de transferencia electrónica por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en moneda legal colombiana, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la radicación de la respectiva factura comercial, previa la aprobación de las formalidades de ella, junto con el recibo a satisfacción de los servicios, expedido por los supervisores del contrato.

En la factura, se deberá especificar el valor por la mano de obra y el valor de los repuestos y otros cobros que tengan aplicación diferente en los impuestos de ley; es decir relacionarlos en forma independiente.

Documentos que se deben presentar para el pago. Los documentos que se deben presentar para el pago son los siguientes: 1). Factura de Venta y/o cuenta de cobro original y copia. Debidamente firmada por el contratista y la firma de firma de aceptación por parte de la Unidad receptora 2) Recibo a satisfacción por parte del supervisor del Contrato 3). Cumplimiento de los aportes Parafiscales Certificación expedida por el Representante Legal o Revisor fiscal del Contratista (anexar extracto del último pago). Si los documentos en referencia no se reciben dentro la fecha 24 del mes ó que recibidos sean devueltos, por inconsistencias como la falta de información o mal diligenciamiento de los mismos, LA POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI, se obliga a cancelar la factura el mes siguiente de la fecha programada, siempre y cuando se hubieren subsanado las observaciones y se haya cumplido con el trámite documental dentro del plazo indicado. El contratista se obliga a Facturar el valor del contrato hasta por el monto que se ha de cancelar en el plazo señalado, sin que se afecte el plazo de ejecución.

Los pagos se harán a la siguiente cuenta:

NOMBRE BENEFICIARIO: JAIME MEJIA REYES
CUENTA No. 84230139228
TIPO DE CUENTA: AHORROS
ENTIDAD FINANCIERA: BANCO BANCOLOMBIA

CLAUSULA QUINTA.- APROPIACIÓN PRESUPUESTAL

Certificado de Disponibilidad presupuestal SIIF N°20617 del 03/11/2017 por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$836.929.820,86), rubro A-2-0-4-5-6 MANTENIMIENTO EQUIPO DE NAVEGACION Y TRANSPORTE (REC10) M2 MECAL \$366.810.654,19 - A-2-0-4-5-6 MANTENIMIENTO EQUIPO DE NAVEGACION Y TRANSPORTE (REC10) M2DP DEVAL \$416.119.166,67 - A-2-0-4-5-6 MANTENIMIENTO EQUIPO DE NAVEGACION Y TRANSPORTE (REC10) M2DP17 DEVAL-DIEPO \$54.000.000,00, expedido por el jefe de Presupuesto de la Policía Metropolitana Santiago de Cali.

UNIDAD	RUBRO / PROYECTO	VIGENCIA FISCAL	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	CANTIDAD	VALOR TOTAL ESTIMADO CON IVA	Rec
MECAL	MANTENIMIENTO EQUIPO DE NAVEGACION Y TRANSPORTE	2017	Servicios de mantenimiento y reparación de vehículos (MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE VEHICULOS)	GLOBAL	366.810.654,19	10
DEVAL		2017		GLOBAL	416.119.167,67	10
DIEBU		2017		GLOBAL	54.000.000,00	10
MECAL		2018		GLOBAL	1.033.919.258,00	10

DEVAL		2018		GLOBAL	1.394.310.505,00	10
DIEBU		2018		GLOBAL	144.000.000,00	10
VALOR TOTAL ESTIMADO (IVA incluido).....\$					3.409.159.584,86	

VIGENCIAS FUTURAS 2018: La pertinencia de la contratación está dada de acuerdo al presupuesto asignado por la Dirección General de la Policía Nacional mediante número 00002 del 02 de enero de 2017 y aprobación vigencias futuras 2018 mediante comunicación radicado Nro. 2-2017-010778 de fecha 10/04/2017 – Ministerio de Hacienda y crédito público, notificado mediante comunicación oficial S/N-OFPLA – GUPRO de fecha 02/05/2017, Rec. 10.

Nota; Mediante oficio S-2017-116940 de fecha 25/10/2017, MECAL, se solicita concepto de viabilidad de reducción en presupuesto al proceso **PN MECAL SA MC 007 2017**, a la DIRAF, y mediante oficio No. S-2017-024055 de fecha 28/10/2017, DIRAF, envía respuesta de viabilidad para reducir dicho presupuesto quedando de la siguiente manera así;

	Apalancamiento vehiculos	Valor a Reducir	Nuevo Apalancamiento	Valor
MECAL	666.810.654,19	300.000.000,00	366.810.654,19	
DEVAL	816.119.166,67	400.000.000,00	416.119.166,67	
DIEBU	104.000.000,00	50.000.000,00	54.000.000,00	
Valor Total	1.586.929.821,00	750.000.000,00	836.929.820,86	

**CLAUSULA SEXTA.-
PLAZO DE
EJECUCIÓN**

El plazo de ejecución será a partir de la fecha de entrega de la carta de inicio del contrato, previa aprobación de la garantía única y hasta el 31 de diciembre de 2017 y para la vigencia del 2018 hasta el mes de julio, o hasta agotar el presupuesto oficial asignado, lo primero que ocurra.

Nota: El incumplimiento a cualquiera de los plazos antes estipulados genera la imposición de las sanciones correspondientes, previo cumplimiento de las actuaciones administrativas pertinentes.

**CLAUSULA
OCTAVA: SITIO DE
PRESTACION DEL
SERVICIO**

GRUPO 2: TALLERES EN LA CIUDAD DE CALI, MUNICIPIOS DE TULUA Y/O BUGA, CARTAGO Y BUENAVENTURA; MANTENIMIENTO DE LOS VEHICULOS ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE Y UNIDADES DE APOYO.

El servicio de mantenimiento de los vehículos, se prestará en el municipio de Cali, Tuluá o Buga, Cartago y Buenaventura, en las instalaciones propuestas por el contratista y aceptadas por la Entidad.

CRA 67 #3C18 DE CALI
CRA 29A #21-80 DE TULUA
CRA 9 #12-20 DE CARTAGO
CRA 55 F 5 B 1 #1 DE BUENAVENTURA

El contratista deberá **garantizar** que las instalaciones ofrecidas cumplan las condiciones de seguridad necesarias para el cuidado de los vehículos, contar con los equipos, herramientas y talento humano necesario y suficiente para prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, y tener disponibilidad de repuestos nuevos originales necesarios para intervenir el equipo automotor.

	Sin embargo, el contratista en caso de ser estrictamente necesario, se compromete a prestar el servicio de mantenimiento en el lugar donde se encuentren los vehículos asignados a las unidades que requieren la necesidad, previa coordinación con el supervisor del contrato, sin costo adicional para la Policía Nacional.
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	Las contempladas en el anexo No. 2
CLAUSULA DECIMA OCTAVA- MONEDA DEL CONTRATO	Pesos colombianos

LA POLICÍA NACIONAL


Brigadier General **HUGO CASAS VELASQUEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
Ordenador del Gasto

CONTRATISTA


JAIME MEJIA REYES
C.C: 16.471.671 de Buenaventura - Valle
PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CHEVROMAZDA
NIT: 16471671 - 0

Elaborado Por: SI, Miguel Albeiro Ramirez Muñoz - Analista de Contratos MECAL
Revisado por: ST, Paula Fernanda Cardona Flórez - Jefe Grupo de Contratos MECAL
Revisado por: TE, Carlos Emilio Munive Pacheco - Asesor Jurídico MECAL
Vo. Bo. TE, Yadira Basanta Ramirez - Jefe Administrativo MECAL
Ubicación: Disco D:/Año2017/Contratación 2017
Archivo: 11-9-10105-2017

Calle 21 1N65 B/Piloto
Teléfono 8826178-26
mecal.arcon-gup2@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Informe de Liquidación de Crédito

Señores:

Jaime Mejía Reyes

El suscrito contador público fue contratado por el Sr. Jaime Mejía Reyes, Identificado con la cedula de ciudadanía No.16.461.671 de Buenaventura, de profesión Comerciante de autopartes, vecino de la ciudad de Buenaventura, para verificar y realizar la liquidación de un crédito obtenido con un tercero el cual según información verbal del Sr Jaime Mejía Reyes se realizó bajo las siguientes condiciones:

Monto inicial del crédito: Dos cientos treinta millones de pesos MCTE (COP\$ 230.000.000.00)

Fecha inicial: noviembre de 2017

Cuotas acordadas crédito: Siete Millones Ochocientos mil pesos MCTE (COP\$ 7.800.000.00)

- En el mes de Marzo de 2018 se realizaría un abono extra de Cincuenta millones de pesos mcte (COP\$ 50.000.000.00)
- En el mes de Abril de 2018 se realizaría un abono extra de Treinta millones de pesos mcte (COP\$ 30.000.000.00)

Este informe fue realizado únicamente para confirmar con la información relacionada que, bajo los criterios financieros y contables de liquidación de un crédito, podamos determinar cuál sería, el interés a cancelar y las estructura o tabla de liquidación del mismo, con el objetivo de confirmar los posibles valores pagados, para lo que utilicé los siguientes procedimientos:

Procedimientos:

Los procedimientos que he utilizado para liquidar y verificar las condiciones del crédito son los siguientes:

- a. Como el crédito no tiene definido y/o acordada una tasa de interés, se toma como referencia la tasa máxima de usura permitida por la superintendencia financiera para los créditos de consumo corrientes y que es la autorizada legalmente para estas liquidaciones:
Fuente: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones>
- b. Se determino realizar dos liquidaciones de verificación así:
 - a. Fijando como tasa del crédito la tasa de usura informada para el periodo de inicio del crédito
 - b. Fijando como tasa del crédito las tasas de usura mensual informada para los meses de vigencia del crédito conforme al monto de las cuotas informadas.
 - c. Se procede a realizar las tablas de liquidación del crédito bajo las condiciones, de monto, tasas y cuota de pago descritas en a. y b.
- c. Tomando como base las características descritas del crédito se puede determinar que el plazo tomado es de 34 meses

DIEGO FERNANDO ESCOBAR
Contador Público Titulado
Universidad del Valle

Resultados:

Los resultados obtenidos de liquidación son los siguientes:

a.

Monto	230.000.000
Plazo	50
Fecha Inicial	2017-11-15
Valor Cuota	7.800.000

Tasa Cte	20,96%	Noviembre de 2017
Tasa usura	31,44%	
Tasa nominal	27,65%	
NMV	2,30%	

* Escenario donde se toma como referencia de tasa fija mensual constante
 La maxima de usura en la fecha inicial del credito y validando la cuota pagada actual

Cuota	Mes	Año	Liquidacion del Credito				
			Valor Cuota	Abono Capital	Intereses	Capital	Saldo
1	Diciembre	2017	7.800.000		5.299.930	2.500.070	227.499.930
2	Enero	2018	7.800.000		5.242.321	2.557.679	224.942.251
3	Febrero	2018	7.800.000		5.183.384	2.616.616	222.325.635
4	Marzo	2018	7.800.000	50.000.000	5.123.089	2.676.911	169.648.723
5	Abril	2018	7.800.000	30.000.000	3.909.245	3.890.755	135.757.969
6	Mayo	2018	7.800.000		3.128.295	4.671.705	131.086.263
7	Junio	2018	7.800.000		3.020.644	4.779.356	126.306.907
8	Julio	2018	7.800.000		2.910.512	4.889.488	121.417.419
9	Agosto	2018	7.800.000		2.797.843	5.002.157	116.415.262
10	Septiembre	2018	7.800.000		2.682.577	5.117.423	111.297.839
11	Octubre	2018	7.800.000		2.564.656	5.235.344	106.062.495
12	Noviembre	2018	7.800.000		2.444.017	5.355.983	100.706.512
13	Diciembre	2018	7.800.000		2.320.598	5.479.402	95.227.109
14	Enero	2019	7.800.000		2.194.335	5.605.665	89.621.444
15	Febrero	2019	7.800.000		2.065.163	5.734.837	83.886.607
16	Marzo	2019	7.800.000		1.933.014	5.866.986	78.019.621
17	Abril	2019	7.800.000		1.797.820	6.002.180	72.017.441
18	Mayo	2019	7.800.000		1.659.511	6.140.489	65.876.951
19	Junio	2019	7.800.000		1.518.014	6.281.986	59.594.965
20	Julio	2019	7.800.000		1.373.257	6.426.743	53.168.223
21	Agosto	2019	7.800.000		1.225.165	6.574.835	46.593.387
22	Septiembre	2019	7.800.000		1.073.660	6.726.340	39.867.047
23	Octubre	2019	7.800.000		918.663	6.881.337	32.985.710
24	Noviembre	2019	7.800.000		760.096	7.039.904	25.945.806
25	Diciembre	2019	7.800.000		597.874	7.202.126	18.743.679
26	Enero	2020	7.800.000		431.914	7.368.086	11.375.593
27	Febrero	2020	7.800.000		262.130	7.537.870	3.837.723
28	Marzo	2020	-		88.433	- 88.433	3.926.156
29	Abril	2020	-		-	-	3.926.156
30	Mayo	2020	-		-	-	3.926.156
31	Junio	2020	-		-	-	3.926.156
32	Julio	2020	7.800.000		-	7.800.000	- 3.873.844
33	Agosto	2020	7.800.000		-	7.800.000	- 11.673.844
34	Septiembre	2020	7.800.000		-	7.800.000	- 19.473.844
35	Octubre	2020	-		-	-	19.473.844
36	Noviembre	2020	-		-	-	19.473.844
37	Diciembre		-		-	-	19.473.844

Dirección: Avnda 2an No. 75hn-89 Ofc D-401
Cel: 315 – 296 70 28
Cali Valle

DIEGO FERNANDO ESCOBAR
Contador Público Titulado
Universidad del Valle

b.

Monto	230.000.000
Plazo	34
Fecha Inicial	2017-11-15
Valor Cuota	7.800.000

* Escenario actual, donde no se pacto una tasa de interes constante

* se toma como referencia la tasa maxima de usura legal, mensual

Año	Mes	Tasa Cte	Tasa usura	Tasa nominal	NMV	Liquidacion del Credito				
						Valor Cuota	Abono Capital	Intereses	Capital	Saldo
2017	Diciembre	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	7.800.000		5.257.371	2.542.629	227.457.371
2018	Enero	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	7.800.000		5.181.505	2.618.495	224.838.877
2018	Febrero	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	7.800.000		5.191.936	2.608.064	222.230.813
2018	Marzo	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	7.800.000	50.000.000	5.060.275	2.739.725	169.491.088
2018	Abril	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	7.800.000	30.000.000	3.826.261	3.973.739	135.517.349
2018	Mayo	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	7.800.000		3.054.002	4.745.998	130.771.351
2018	Junio	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	7.800.000		2.926.562	4.873.438	125.897.913
2018	Julio	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	7.800.000		2.786.616	5.013.384	120.884.529
2018	Agosto	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	7.800.000		2.664.956	5.135.044	115.749.484
2018	Septiembre	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	7.800.000		2.536.943	5.263.057	110.486.427
2018	Octubre	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	7.800.000		2.401.986	5.398.014	105.088.414
2018	Noviembre	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	7.800.000		2.270.106	5.529.894	99.558.520
2018	Diciembre	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	7.800.000		2.141.792	5.658.208	93.900.312
2019	Enero	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	7.800.000		1.997.749	5.802.251	88.098.061
2019	Febrero	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	7.800.000		1.921.343	5.878.657	82.219.404
2019	Marzo	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	7.800.000		1.766.337	6.033.663	76.185.742
2019	Abril	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	7.800.000		1.632.945	6.167.055	70.018.687
2019	Mayo	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	7.800.000		1.502.148	6.297.852	63.720.835
2019	Junio	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	7.800.000		1.364.514	6.435.486	57.285.349
2019	Julio	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	7.800.000		1.225.570	6.574.430	50.710.919
2019	Agosto	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	7.800.000		1.086.924	6.713.076	43.997.844
2019	Septiembre	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	7.800.000		943.038	6.856.962	37.140.882
2019	Octubre	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	7.800.000		787.970	7.012.030	30.128.852
2019	Noviembre	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	7.800.000		637.111	7.162.889	22.965.963
2019	Diciembre	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	7.800.000		482.905	7.317.095	15.648.868
2020	Enero	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	7.800.000		326.869	7.473.131	8.175.736
2020	Febrero	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	7.800.000		173.129	7.626.871	548.866
2020	Marzo	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	-		11.563	- 11.563	560.428
2020	Abril	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	-		-	-	560.428
2020	Mayo	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	-		-	-	560.428
2020	Junio	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	-		-	-	560.428
2020	Julio	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	7.800.000		-	7.800.000	- 7.239.572
2020	Agosto	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	7.800.000		-	7.800.000	- 15.039.572
2020	Septiembre	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	7.800.000		-	7.800.000	- 22.839.572
2020	Octubre	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	-		-	-	- 22.839.572
2020	Noviembre	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	-		-	-	- 22.839.572
2020	Diciembre	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	-		-	-	- 22.839.572

Informe:

En virtud de la verificación efectuada, el suscrito contador público se permite informar que los datos arriba indicados representan la liquidación del crédito de referencia en las condiciones descritas y con la aplicación de las tasas indicadas, lo que nos permite resumir lo siguiente:

- El plazo del crédito con la cuota informada y los abonos extras generarían a una vigencia de 28 a 34 meses.

Dirección: Avnda 2an No. 75hn-89 Ofc D-401
Cel: 315 – 296 70 28
Cali Valle

DIEGO FERNANDO ESCOBAR
Contador Público Titulado
Universidad del Valle

- Con el cumplimiento de los pagos informados se podría indicar que el crédito en estas condiciones de pago se terminaría de cancelar en la cuota 28 y si se cumplió con 34 pagos se habría cancelado de más una cifra entre COP\$ 19.000.000.00 y COP\$ 22.000.000.00 aproximadamente.

Mi informe es únicamente para el propósito expuesto en el primer párrafo y para su información y, por lo tanto, no debe usarse para ningún otro propósito ni ser distribuido a ninguna otra parte interesada.

Este informe se refiere solamente a la liquidación del crédito, en las condiciones y referencias informadas.

El Informe de liquidación del crédito se realiza a solicitud del señor Jaime Mejía Reyes.

Emitido en Cali a los 01 del Junio del Dos mil veintiún 2021



DIEGO FERNANDO ESCOBAR
CONTADOR PUBLICO
C.C. No. 94.323.448 DE PALMIRA
TP. 104346 – T

Dirección: Avnda 2an No. 75hn-89 Ofc D-401
Cel: 315 – 296 70 28
Cali Valle

DIEGO FERNANDO ESCOBAR
Contador Público Titulado
Universidad del Valle



FOTOCOPIA VALIDA UNICAMENTE COMO SOPORTE AL INFORME DE LIQUIDACION DE CREDITO, EXPEDIDO AL SEÑOR JAIME MEJIA REYES CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.461.671 DE BUENAVENTURA, EXPEDIDO EN FECHA JUNIO 1 DE 2021

1. FOTOCOPIA NO VALIDA SIN FIRMA AUTOGRAFA ORIGINAL:



DIEGO FERNANDO ESCOBAR
CONTADOR PUBLICO
C.C. No. 94.323.448 DE PALMIRA
TP. 104346 – T

Dirección: Avnda 2an No. 75hn-89 Ofc D-401
Cel: 315 – 296 70 28
Cali Valle

RV: NUC 761226000167202150223

Juan Sebastián Castaño <jcastano@ochoadiaz.com>

Mar 01/06/2021 15:00

Para: Flavio Enrique Ochoa Espinosa <fochoa@ochoadiaz.com>**De:** Sistema_Penal@fiscalia.gov.co <Sistema_Penal@fiscalia.gov.co>**Enviado:** jueves, 6 de mayo de 2021 6:08 p. m.**Para:** JAIMECHEVRO@HOTMAIL.COM <JAIMECHEVRO@HOTMAIL.COM>**Asunto:** NUC 761226000167202150223

Apreciado Ciudadano:

La Fiscalía General de la Nación le informa los datos básicos relacionados con la denuncia que usted ha presentado:

Número Único del Caso(NUC): 761226000167202150223

Despacho que atenderá el caso: DIRECCIÓN SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA - GRUPO INDAGACION - BUENAVENTURA - FISCALIA 12 SECCIONAL

Dirección del despacho: VALLE DEL CAUCA - BUENAVENTURA -

Teléfono del despacho:

Fecha de Asignación: 06/05/2021

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación. Si lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Fiscalía General de la Nación se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por la Fiscalía General de la Nación. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



RV: NUC 761226000167202150223

De: Sistema_Penal@fiscalia.gov.co <Sistema_Penal@fiscalia.gov.co>

Enviado: jueves, 6 de mayo de 2021 6:08 p. m.

Para: JAIMECHEVRO@HOTMAIL.COM <JAIMECHEVRO@HOTMAIL.COM>

Asunto: NUC 761226000167202150223



Apreciado Ciudadano:

La Fiscalía General de la Nación le informa los datos básicos relacionados con la denuncia que usted ha presentado:

Número Único del Caso(NUC): 761226000167202150223

Despacho que atenderá el caso: DIRECCIÓN SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA - GRUPO INDAGACION - BUENAVENTURA - FISCALIA 12 SECCIONAL

Dirección del despacho: VALLE DEL CAUCA - BUENAVENTURA -

Teléfono del despacho:

Fecha de Asignación: 06/05/2021

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación. Si lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Fiscalía General de la Nación se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por la Fiscalía General de la Nación. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Buenaventura, veintinueve (29) de abril de 2021

Señores(as)

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL BUENAVENTURA

Ciudad

REFERENCIA: DENUNCIA PENAL POR LOS DELITOS DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FRAUDE PROCESAL, ESTAFA Y USURA

DENUNCIANTES: JAIME MEJIA REYES
VANESSA CESILIA BELTRAN

DENUNCIADO: HARVEY GIRÓN

Respetados señores,

JAIME MEJIA REYES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Buenaventura, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.471.671** de Buenaventura, con correo electrónico jaimchevro@hotmail.com y; **VANESSA CESILIA BELTRAN** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Buenaventura, identificada con la cédula de ciudadanía N° **66.943.634** de Buenaventura, con correo electrónico vabel993@hotmail.com, DENUNCIANTES en el proceso de la referencia, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito permitimos respetuosamente formular **DENUNCIA POR EL PUNIBLE DE ESTAFA, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FRAUDE PROCESAL, y USURA** en contra de **HARVEY GIRÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número **16.483.200**, con domicilio en la ciudad de Buenaventura- Valle del Cauca, acción que sustento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: JAIME MEJÍA REYES y VANESSA CESILIA BELTRÁN, somos comerciantes de la ciudad de Buenaventura- Valle, teniendo el establecimiento comercial nominado CHEVROMAZDA con matrícula número 33563 emitido por la CÁMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA.

SEGUNDO: Realizamos una licitación pública para proveer partes y autopartes con la POLICÍA NACIONAL, situación que si bien es cierto implicaba un flujo importante de caja por ser un contratante mayorista e importante, al ser una entidad del Estado, este flujo no era frecuente, ya que, al contratar a través de esta modalidad por los trámites excesivos, los pagos se realizan cada noventa (90) días.

TERCERO: Debido a lo anterior, se hizo imperioso para nosotros, tener igualmente la solvencia suficiente y constante, para continuar desempeñando las labores del contrato de licitación, el despacho de clientes minoristas y otros como: **i)** pago de obligaciones a proveedores; **ii)** pago de servicios públicos e impuestos; **iii)** pago a trabajadores de planta y externos.

CUARTO: En virtud de tal necesidad en el tiempo y los excesivos trámites para solicitar un préstamo en una entidad financiera corriente, nos vimos obligados a hacer un negocio con un prestamista particular, el señor HARVEY GIRÓN, el denunciado, para solicitarle un préstamo de doscientos millones de pesos colombianos (\$ 200.000.000)

QUINTO: De conformidad a lo anterior y las conductas del señor HARVEY GIRÓN posteriormente, en diciembre del dos mil diecisiete (2017) éste aceptó el préstamo y nosotros firmamos un PAGARÉ en BLANCO, el cual no contenía CARTA DE INSTRUCCIONES, carecería de mérito ejecutivo, ya que la claridad, la expresividad y la exigibilidad no se encontraba latente en el mismo.

SEXTO: El señor HARVEY GIRÓN, solicitó que el pago de cuotas MENSUALES de siete millones ochocientos mil pesos (\$ 7.800.000) para el abono de INTERESES (3.5 %) corrientes e INTERESES moratorios del cinco por ciento (5%), suma que **ya de entrada era completamente excesiva; por encima del interés corriente que se hubiese pactado** , sin siquiera saber cuál era el plazo de la obligación, si era a doce (12) meses, o a más tiempo, ya que el título valor carecía de tales elementos que determinan la claridad y la exigibilidad del mismo.

SÉPTIMO: Aunado a ello, en el los años del dos mil diecisiete (2017) al dos mil dieciocho (2018) ya se habían abonado un total de ochenta millones de pesos (\$ 80.000.000) a capital, por lo que la deuda quedó aproximadamente en ciento veinte millones de pesos (\$ 120.000.000).

A pesar de lo anterior y para honrar la obligación, nosotros continuamos realizando el pago de intereses y capital hasta el mes de noviembre del año dos mil veinte (2020) momento en el cual por el fenómeno de salud pública generado por el COVID 19 iniciaba. Que incluso cuando nos encontrábamos fuera de nuestro domicilio la señora MYRIAM MEJÍA REYES, realizaba tales pagos por nosotros; que sumaban doscientos setenta y tres millones de pesos (\$273.000.000,00), sin que se reconociera por el irregular Acreedor, que valor o porcentaje de este pago correspondía a Intereses o a Capital.

OCTAVO: Así mismo, durante el fenómeno generado por el COVID 19, se tuvo que suspender el pago, EXCLUSIVAMENTE DEL INTERÉS debido a que los ingresos del establecimiento comercial, disminuyeron drásticamente, puesto a las continuas restricciones a la movilidad en todo el país.

NOVENO: Sin embargo, el señor HARVEY GIRÓN continuaba para el pago, indicando que solo se había pagado el interés y que los abonos a capital habían sido pocos, por los que procedía a demandar si éstos no realizaban tal acuerdo, aprovechándose de la buena fe nuestra, para ingresar un cobro excesivo del préstamo; haciéndonos firmar cuatro (4) letras de cambio más, sin instrucciones verbales o escritas.

DÉCIMO: Además de que la mora en el pago de los intereses de los meses pasados la sumó con la del capital, quedando un capital más alto del ya pagado y cobrando intereses más altos sobre éste, al ser una suma mayor de capital para liquidar.

UNDÉCIMO: Para mitigar ésta situación, se le hicieron propuestas para llegar a un arreglo, las cuales fueron: **i)** Que se le diera en parte de pago un bien inmueble; **ii)** Solicitar que disminuyera los intereses y; **iii)** solicitar que se disminuyera el capital a liquidar. Ya que nosotros solo para pagar dicha obligación, le estábamos incumpliendo al resto de proveedores de nuestro establecimiento comercial.

DUODÉCIMO: Debido a tal necesidad de pagar a lo proveedores para continuar prestando nuestro servicio a la licitación y al resto de clientes, de nuevo se interrumpió el pago por un tiempo. Pero éste nuevamente causó los intereses al capital, y reliquidó la obligación, volviendo caso a la suma de doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000) y haciendo la suma impagable, ya que a todas luces la obligación ya hacía pagada.

DECIMOTERCERO: A pesar de ello, éste continuó requiriendo los pagos y las sumas cada vez más exageradas, alegando iniciar acciones civiles con los presunto títulos valores, llenando sus espacios sin carta de instrucciones y faltando al lleno d ellos requisitos legales como intereses legales, intereses bancarios, superando las tasas de usura.

DECIMOCUARTO: Así mismo, el denunciado inició un proceso EJECUTIVO singular de mayor cuantía, ante el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, con el número de radicación 2021.00024-00, llenando los espacios en blanco del pagaré, sin los requisitos del CÓDIGO CIVIL y CÓDIGO DE COMERCIO sobre las cartas de instrucciones. Incurriendo en los delitos de: i) Falsedad en documento privado, al llenar los requisitos del título abusando de la confianza de mis prohijados; ii) Usura, puesto a que sus intereses exceden las tasas de interés legales y bancarias y; iii) Fraude

procesal, al llenar un título que claramente debía iniciar su cobro a través de un proceso declarativo o la reposición de título valor, puesto a que éste no tenía carta de instrucciones ni aprobación para que éste se llenase, por lo que el denunciado lo llenó de manera abusiva e inició un proceso ejecutivo sin cumplir las formalidades reales de éste, por no contener una obligación clara, expresa, exigible ni proveniente del deudor; y; iv) Estafa, al obtener un provecho ilícito induciendo en error al juez y a nosotros para cobrar sumas que no se deben.

DECIMOQUINTO: Finalmente, alega el denunciado, de acuerdo a las medidas cautelares que solicita, que la deuda alcanza los doscientos cincuenta millones (\$ 250.000.000) a pesar de todo lo que nosotros dos hemos abonado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las conductas presuntamente punibles enunciadas en el acápite de los hechos, de manera preliminar se enmarca en la Ley 599 del 2000 o Código Penal Colombiano en los siguientes artículos:

*“**Artículo 246. Estafa.** El que obtenga provecho ilícito para sí o para un tercero, con perjuicio ajeno, induciendo o manteniendo a otro en error por medio de artificios o engaños, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de sesenta y seis puntos sesenta y seis (66.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En la misma pena incurrirá el que en lotería, rifa o juego, obtenga provecho para sí o para otros, valiéndose de cualquier medio fraudulento para asegurar un determinado resultado.

La pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa hasta de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayado fuera del texto)

Como se indica en la plataforma fáctica, el señor HARVEY GIRÓN, obtuvo un provecho para sí, al obtener un lucro que supera las tasas de intereses legales y corrientes. Además de ello, iniciando un proceso ejecutivo con información que no era verídica, puesto a que nuestros testimonios y personas que presenciaron el negocio indicamos que ya habíamos realizado un pago de la deuda casi total. Por lo que se configura el provecho ilícito y con la iniciación del proceso ejecutivo, se termina de configurar la conducta punible, toda vez que mediante maneras ilegales ha llenado el título valor sin los requisitos y con el valor total de la obligación, perjudicando a mis mandantes.

*“**Artículo 289. Falsedad en documento privado.** El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.” (Subrayado no es del texto)*

Claramente, de acuerdo a las pruebas aportadas y solicitadas, así como lo que se indica en los hechos, el señor HARVEY GIRÓN, incurrió en la modificación o el lleno del pagaré descrito en los mismos hechos y una cuantía diferente, con el fin de aportarlo, él mismo, a un proceso judicial que cursa en el JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA. Cumpliendo, por ende, la circunstancia de configuración punitiva ya que no solo llenó el título valor de manera idónea, sino que lo usó como plena prueba en un proceso judicial, causando graves daños económicos y morales a mis prohijados.

“Artículo 305. Usura. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento veintiséis (126) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.” (Subrayado por fuera del texto)

Para este apartado, presuntamente el señor HARVEY GIRÓN está cobrando directamente el pagaré por el préstamo de dinero, pero no se encuentra cobrando el interés corriente ni el dictado por la Superintendencia Financiera o el legal siquiera, sino que la tasa de interés ha superado el valor de la obligación. Además de que en el título valor no se indicó un plazo para el pago a la obligación por lo que sus cuotas y el valor de los intereses se mantiene en incerteza jurídica, y aún así éste continúa realizando el cobro del total de la obligación, configurando la conducta típica que se describe en el apartado anterior.

“Artículo 453. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.” (Subrayado fuera del texto)

En tratándose de la presunta comisión del delito y como se aporta en las pruebas y declaraciones, al llenar el señor HARVEY GIRÓN el título valor firmado en blanco y sin carta de instrucciones por mis prohijados, se concibe el medio fraudulento por el cual el título se adjunta como prueba ante proceso judicial que admite el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, por lo que el auto que libra mandamiento de pago y demás providencias fueron obtenidas gracias al error que indujo el denunciado sobre el título per-se y sobre la cantidad real que se le adeudaba al mismo.

III. PRUEBAS

Comendidamente solicito al despacho se tengan en cuenta las pruebas que reposan el proceso y las demás que este despacho considere pertinentes y conducentes.

DOCUMENTALES:

a. Auto admisorio de la demanda con radicado 2021- 00024- 00 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA.

TESTIMONIALES:

- a. Declaración de parte de la señora VANESSA CESILIA BELTRÁN.
- b. Declaración de parte del señor JAIME MEJÍA REYES.
- c. Declaración de la señora ZAYURI MEJÍA BELTRAN.
- d. Declaración de la señora MYRIAM MEJÍA REYES.
- e. Solicito comedidamente al despacho requiera al señor HARVEY GIRÓN para interrogatorio.

PERICIALES:

- a. Escoger dentro de la lista de AUXILIARES DE LA JUSTICIA, una experticia grafológica realizada por un PERITO GRAFOLÓGICO, sobre el contenido de los presuntos títulos valores que el señor HARVEY GIRÓN acusa para iniciar la demanda ejecutiva.

IV. DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento declaramos que no se ha promovido ni por parte nuestra otro proceso.

V. ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

- Los mencionados en el acápite de pruebas.
- Copia de esta demanda para el archivo de la Fiscalía.
- Poder especial debidamente firmado.

VI. NOTIFICACIONES

- Nosotros las recibiremos en la Carrera 55 F # 5B- 01 Ciudadela Colpuertos, primera etapa. Teléfono: (57)315 403 4018. Correo electrónico: jaimchevro@hotmail.com
- La testigo, la señora **ZAYURI MEJÍA** recibirá notificaciones al correo electrónico zayurimejia@gmail.com y al número telefónico (300-7814924)
- La testigo, la señora **MYRIAM MEJÍA REYES**, podrá notificarse a través del correo electrónico: mireya1127@hotmail.com y al número telefónico: (312-8534281)

- El señor HARVEY GIRÓN las recibirá en la el **Barrio Bolivar Casa 6A- 17** de la ciudad de Buenaventura- Valle. Manifestamos bajo la gravedad de juramento que desconocemos la dirección de electrónica del señor HARVEY GIRÓN, solo tenemos su número de teléfono, el cual es el (57) 316 526 3819. Por lo tanto, solicitamos comedidamente al presente despacho, requerir JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA para que de cuenta de los datos del mismo.

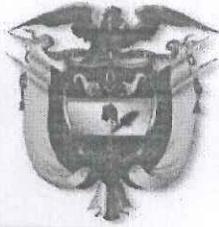
Cordialmente,

JAIME MEJIA REYES

C.C. 16.471.671 de Buenaventura

VANESSA CESILIA BELTRAN

C.C. 66.943.634 de Buenaventura



NOTARIA TERCERA
CIRCULO DE BUENAVENTURA
 NIT: 4567737-8
 CALLE 6 No. 63C-16
 TELS. 2403654
 E-MAIL: NOTA3BUN@GMAIL.COM
 BUENAVENTURA-VALLE

DECLARACION EXTRAPROCESAL
No.446

EN LA CIUDAD DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, LOS **UNO (01) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, ANTE MI, **MARIA SUSANA CASTELBLANCO HURTADO(A)** TERCERO(A) (3º) ENCARGADA SEGÚN RESOLUCION No 04841 DE MAYO 31 DEL 2021 BUENAVENTURA DE COMPARECIERON: **JONHNY HURTADO MONTAÑO** CON EL OBJETO DE RENDIR DECLARACION PARA FINES PROPIOS, LO QUE HACE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, AL TENOR DISPUESTO EN EL DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989, ENTERADO DEL DECRETO 2.150 DE 1995, EN CONCORDANCIA CON LO EXPRESADO EN EL ARTICULO 299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, MANIFESTO: *****

NUESTROS NOMBRE Y APELLIDOS SON: **JONHNY HURTADO MONTAÑO *******
 IDENTIFICADO (A) CON C.C. No **16.508.207 DE BUENAVENTURA *******
 CON RESIDENCIA: **BARRIO UNION DE VIVIENDA CALLE 10 CRA 80 POSTE 107 *******
 OCUPACION: **PINTOR AUTOMOTRIZ *******
 ESTADO CIVIL: **CASADO *******

QUIEN EN SU ENTERO Y CABAL JUICIO HIZO LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES: PRIMERA: QUE TODAS LAS DECLARACIONES QUE SE PRESENTAN EN ESTE INSTRUMENTO SE RINDEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Y A SABIENDAS DE LAS IMPLICACIONES LEGALES QUE ACARREA JURAR EN FALSO. **SEGUNDA:** QUE NO TIENE NINGUNA CLASE DE IMPEDIMENTO PARA RENDIR ESTAS DECLARACIONES JURAMENTADAS, LAS CUALES PRESTA BAJO SU ÚNICA RESPONSABILIDAD. **TERCERA:** QUE LAS DECLARACIONES AQUÍ RENDIDAS, LIBRES DE TODO APREMIO Y ESPONTÁNEAMENTE, NO SERÁN SUSCEPTIBLES DE CAMBIOS NI MODIFICACIONES EN EL FUTURO, UNA VEZ AQUÍ EXPRESADAS Y DECLARO: que los señores **JAIME MEJÍA REYES y VANESSA CESILIA BELTRÁN** realizaron un préstamo ante el señor **HARVEY GIRÓN**, por un valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 200.000.000)** para el señor JAIME, y para la señora VANESSA, un valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000)** el día quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). Firmando una letra de cambio en blanco, sin documentos adicionales, manifiesto que me entere de esta deuda ya que se acostumbra pagar al personal todos los fines de semana, y al notar que mucha veces no tenía plata para cancelar la nómina debido a la confianza que tengo con mis jefes opte por preguntarles ya que llevo quince años trabajando con ellos, cuál era la cauda por la cual desde hace un tiempo estaba incumpliendo con los pagos del personal, ya antes observaba que el señor HARVEY GIRON, llegaba al establecimiento chevro Mazda todo los fines de semana por una cuota patada con los señores JAIME Y VANESSA. Llegue a pensar que eran productos de algún cobro ilícito. Fue donde mi jefe me explico lo que estaba sucediendo que debido la deuda adquirida con el señor Harvey, y como consecuencia de la pandemia se atrasó en el pago de la nómina, ya que semanalmente le debían cancelar al señor Harvey la suma de dos millones de pesos (2.000.000) cosa que en muchas ocasiones me tocó presenciar. **ES TODO.**

Nota: La información suministrada mediante la presente declaración corresponde a hecho ciertos, en caso de inconsistencias los declarantes asumen la responsabilidad a que haya lugar "lea bien su declaración". DERECHOS 13.800, IVA \$2.622,

RESOLUCIÓN 00536 DE ENERO 22 DE 2021. LA PRESENTE DECLARACIÓN SE EXPIDE PARA USO DEL INTERESADO.
- ES TODO.



Johnny Hurtado Montaño
JONHNY HURTADO MONTAÑO
C.C. 16.508.207 DE BUENAVENTURA
Elaborada Por: Car

NOTARÍA TERCERA DE BUENAVENTURA
Maria Susana Castelblanco Hurtado
NOTARIA (E.)

Maria Susana Castelblanco
MARIA SUSANA CASTELBLANCO HURTADO
Notaria Tercera

Q



NOTARIA TERCERA
CIRCULO DE BUENAVENTURA
NIT: 4567737-8
CALLE 6 No. 63C-16
TELS. 2403654
E-MAIL: NOTA3BUN@GMAIL.COM
BUENAVENTURA-VALLE
DECLARACION EXTRAPROCESAL
No.448

EN LA CIUDAD DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, LOS **UNO (01) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, ANTE MI, **MARIA SUSANA CASTELBLANCO HURTADO(A)** TERCERO(A) (3º) ENCARGADA SEGÚN RESOLUCION No 04841 DE MAYO 31 DEL 2021 BUENAVENTURA DE COMPARECIERON: **JOSE NICOLAS RODRIGUEZ COLMENAREZ** CON EL OBJETO DE RENDIR DECLARACION PARA FINES PROPIOS, LO QUE HACE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, AL TENOR DISPUESTO EN EL DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989, ENTERADO DEL DECRETO 2.150 DE 1995, EN CONCORDANCIA CON LO EXPRESADO EN EL ARTICULO 299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, MANIFESTO: *****

NUESTROS NOMBRE Y APELLIDOS SON: **JOSE NICOLAS RODRIGUEZ COLMENAREZ *******
 IDENTIFICADO (A) CON C.C. No **11.052.997 DE VENEZUELA Y PERMISO ESPECIAL No 950340906081973*******
 CON RESIDENCIA: **CIUDADELA CRA 55E CASA 19*******
 OCUPACION: **TÉCNICO MECÁNICO *******
 ESTADO CIVIL: **CASADO*******

QUIEN EN SU ENTERO Y CABAL JUICIO HIZO LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES: PRIMERA: QUE TODAS LAS DECLARACIONES QUE SE PRESENTAN EN ESTE INSTRUMENTO SE RINDEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Y A SABIENDAS DE LAS IMPLICACIONES LEGALES QUE ACARREA JURAR EN FALSO. **SEGUNDA:** QUE NO TIENE NINGUNA CLASE DE IMPEDIMENTO PARA RENDIR ESTAS DECLARACIONES JURAMENTADAS, LAS CUALES PRESTA BAJO SU ÚNICA RESPONSABILIDAD. **TERCERA:** QUE LAS DECLARACIONES AQUÍ RENDIDAS, LIBRES DE TODO APREMIO Y ESPONTÁNEAMENTE, NO SERÁN SUSCEPTIBLES DE CAMBIOS NI MODIFICACIONES EN EL FUTURO, UNA VEZ AQUÍ EXPRESADAS Y DECLARO: que trabajo con la empresa chevro Mazda como técnico mecánico, manifiesto que los señores **JAIME MEJÍA REYES** y **VANESSA CESILIA BELTRÁN** realizaron un préstamo ante el señor **HARVEY GIRÓN**, por un valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 200.000.000)** para el señor JAIME, y para la señora VANESSA, un valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000)** el día quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). Firmando una letra de cambio en blanco, sin documentos adicionales, manifiesto que me entere de esta deuda ya que se acostumbra pagar al personal todos los fines de semana, y al notar que mucha veces no tenía plata para cancelar la nómina debido a la confianza que tengo con mis jefes opte por preguntarles ya que llevo cuatro(04) años aproximadamente trabajando con ellos, cuál era la cauda por la cual desde hace un tiempo estaba incumpliendo con los pagos del personal, ya antes observaba que el señor **HARVEY GIRON**, llegaba al establecimiento chevro Mazda todo los fines de semana por una cuota patada con los señores **JAIME Y VANESSA**. Llegue a pensar que eran productos de algún cobro ilícito. Fue donde mi jefe me explico lo que estaba sucediendo que debido la deuda adquirida con el señor Harvey, y como consecuencia de la pandemia se atrasó en el pago de la nómina, ya que semanalmente le debían cancelar al señor Harvey la suma de dos millones de pesos **(2.000.000)** cosa que en muchas

ocasiones me tocó presenciar. ES TODO. Nota: La información suministrada mediante la presente declaración corresponde a hechos ciertos, en caso de inconsistencias los declarantes asumen la responsabilidad a que haya lugar "lea bien su declaración". DERECHOS 13.800, IVA \$2.622, RESOLUCIÓN 00536 DE ENERO 22 DE 2021. LA PRESENTE DECLARACIÓN SE EXPIDE PARA USO DEL INTERESADO. - ES TODO.



JOSE NICOLAS RODRIGUEZ COLMENAREZ
C.C. 11.052.997 DE VENEZUELA
CON PERMISO ESPECIAL No 950340906081973
Elaborada Por: Car

NOTARÍA TERCERA DE BUENAVENTURA
María Susana Castelblanco Hurtado
NOTARIA (E.)

MARIA SUSANA CASTELBLANCO HURTADO
Notaria Tercera



NOTARIA TERCERA
CIRCULO DE BUENAVENTURA
NIT: 4567737-8
CALLE 6 No. 63C-16
TELS. 2403654
E-MAIL: NOTA3BUN@GMAIL.COM
BUENAVENTURA-VALLE
DECLARACION EXTRAPROCESAL
No. 447

EN LA CIUDAD DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, LOS **UNO(01) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, ANTE MI, **MARIA SUSANA CASTELBLANCO HURTADO** NOTARIO (A) TERCERO (A) (3º) ENCARGADA SEGÚN RESOLUCION No 04841 DE MAYO 31 DEL 2021 DE BUENAVENTURA COMPARECIERON: **JAIME MEJÍA REYES Y VANESSA CECILIA BELTRÁN** CON EL OBJETO DE RENDIR DECLARACION PARA FINES PROPIOS, LO QUE HACE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, AL TENOR DISPUESTO EN EL DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989, ENTERADO DEL DECRETO 2.150 DE 1995, EN CONCORDANCIA CON LO EXPRESADO EN EL ARTICULO 299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, MANIFESTO: *****

NUESTROS NOMBRE Y APELLIDOS SON: **JAIME MEJÍA REYES Y VANESSA CECILIA BELTRÁN******
IDENTIFICADO (A) CON C.C. No **16.471.671 Y 66.943.634 DE BUENAVENTURA*******
CON RESIDENCIA: **CALLE 6 No 55f-02 CIUDADELA COLPUERTO*******
OCUPACION: **COMERCIANTE Y ASESORA EN VENTAS** *****
ESTADO CIVIL: **CASADOS*******

QUIEN EN SU ENTERO Y CABAL JUICIO HIZO LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES: **PRIMERA:** QUE TODAS LAS DECLARACIONES QUE SE PRESENTAN EN ESTE INSTRUMENTO SE RINDEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Y A SABIENDAS DE LAS IMPLICACIONES LEGALES QUE ACARREA JURAR EN FALSO. **SEGUNDA:** QUE NO TIENE NINGUNA CLASE DE IMPEDIMENTO PARA RENDIR ESTAS DECLARACIONES JURAMENTADAS, LAS CUALES PRESTA BAJO SU ÚNICA RESPONSABILIDAD. **TERCERA:** QUE LAS DECLARACIONES AQUÍ RENDIDAS, LIBRES DE TODO APREMIO Y ESPONTÁNEAMENTE, NO SERÁN SUSCEPTIBLES DE CAMBIOS NI MODIFICACIONES EN EL FUTURO, UNA VEZ AQUÍ EXPRESADAS Y DECLARAMOS: que yo, **JAIME MEJÍA REYES y VANESSA CECILIA BELTRÁN** realizamos un préstamo ante el prestamista **HARVEY GIRÓN**, por un valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 200.000.000)** para mí, y para la señora **VANESSA**, un valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000)** el día quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). Firmando una letra de cambio en blanco, sin documentos adicionales. QUINTO. - Manifestamos BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que este préstamo se realizó para suplir las necesidades nuestro establecimiento comercial, el cual había tenido un desfase económico por haber participado de una **LICITACIÓN PÚBLICA con la POLICÍA DE VALLE**. SEXTO. - Manifestamos BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que los pagos que se pactaron por nosotros con el prestamista **HARVEY** consistían en abonos a capital e intereses; los cuales eran intereses de plazo, inicialmente de la siguiente manera: i) Intereses de plazo para la señora **VANESSA CECILIA BELTRAN** del cinco por ciento mensual (5%) y para el señor **JAIME MEJÍA REYES** de los tres puntos cinco por ciento mensual (3.5 0/0). Sin embargo, se modifica el acuerdo inicial, con intereses del tres punto treinta y nueve por ciento (3.390%) del total de la obligación, es decir de los **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (230.000.000)**. SÉPTIMO.- Así mismo, BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que el pago que se le hacía al prestamista **HARVEY GIRÓN** de manera mensual; el día quince (15) de cada mes, por un valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 7.800.000)**. OCTAVO.- BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, nosotros **JAIME MEJIA y VANESSA BELTRAN** abonamos **OCHENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$80.000.000)** a capital de la siguiente manera: 1) Un primer pago el día quince (15) de marzo del dos mil dieciocho

(2018) por un valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000)** y; 2) Un segundo pago para el día quince (15) de abril de ese mismo año por un valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000)**. NOVENO.- Manifestamos BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que nosotros **JAIME MEJIA y VANESSA CECILIA BELTRÁN** realizamos los pagos de manera MENSUAL cumplida desde el quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) hasta el(15) de febrero del año dos mil veinte (2020), por el valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.800.000)** como dijimos anteriormente, fecha en la cual nos fue imposible cumplir con las cuotas de los meses de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020 con motivo de la pandemia COVID 19. DÉCIMO.- Manifestamos BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que se retomaron los pagos anteriormente indicados como suspendidos, desde el quince (15) de julio del año dos mil veinte (2020) hasta el quince (15) de septiembre de 2020, donde se reanudaron los pagos al señor GIRÓN. UNDÉCIMO.- BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO afirmo que, posterior al quince (15) de marzo del año dos mil veinte (2020) por nuestro incumplimiento, debido al COVID 19 y al reanudar los pagos del día quince (15) de julio del mismo año, la asistencia el prestamista HARVEY GIRÓN aumentó, ya los cobros nos los hacía los viernes de cada semana, el cual cobraba en cada fecha un valor de **DOS MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS MONEDA CORRIENTE (9.000.000)** DUODÉCIMO.- BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Manifestamos que ya para esa época nosotros **JAIME MEJIA y VANESSA CECILIA BELTRÁN** ya habíamos pagado gran parte de la deuda, incluso llegando a realizar las cuentas de que lo que se debía para ese momento bajo los intereses establecidos por el prestamista, era solo un monto aproximado de **SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 60.000.000)** DECIMO TERCERO.- Manifestamos BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, que a pesar de nuestro incumplimiento de los meses de marzo a junio no condonó intereses por el COVID-19 o prestó alivios financieros, incluso ellos ofreciéndole bienes inmuebles, como casas, por ejemplo, como pago de la obligación que reconocen mencionada en el punto anterior. DECIMO CUARTO.- BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO manifestamos que de manera inescrupulosa el prestamista HARVEY GIRÓN llenó los espacios en blanco del LETRA DE CAMBIO con la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 300.000.000)** negando todo pago a intereses y capital desde la fecha en que se realizó el préstamo; afirmando con fechas falsas una supuesta fecha de constitución de la letra de cambio el 15 de agosto de 2018 y vencimiento 15 de agosto de 2020. DECIMO QUINTO.- Producto de dichas falsedades y negaciones a los pagos de capital e intereses, el prestamista **HARVEY GIRÓN** interpuso demanda ejecutiva en nuestra contra, pretendiendo en sus términos presionarnos para negociar y seguir pagando dicha deuda hasta cuando el considere se haya satisfecho la obligación, tal y como me lo indico a mí, JAIME MEJIA, el domingo 30 de mayo de 2021, fecha en la cual me lo encontré en una de las calles del centro de Buenaventura. DECIMO SEXTO. - Manifestamos BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO que el señor prestamista HARVEY GIRÓN recibió una suma de **TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 329.600.000)** desde el quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), fecha en que se venció la primera cuota, al quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020) suma que no reconoció, y que nosotros consignamos mensualmente el último viernes de cada mes y cuando éste acudía semanalmente, estos pagaron. - ES TODO . Nota: La información suministrada mediante la presente declaración corresponde a hecho ciertos, en caso de inconsistencias los declarantes asumen la responsabilidad a que haya lugar "lea bien su declaración". DERECHOS 13.800, IVA \$2.622, RESOLUCIÓN 00536 DE ENERO 22 DE 2021. LA PRESENTE DECLARACIÓN SE EXPIDE PARA USO DEL INTERESADO. - ES TODO.

Castelblanco Hurtado
de Buenaventura

Continúa la declaración No 447 de junio 01 del 2021



JAIME MEJÍA REYES
C.C. No. 16.471.671 DE BUENAVENTURA
Elaborada Por: Carolina

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

VANESSA CECILIA BELTRÁN
C.C No66.943.634 DE BUENAVENTURA



[Handwritten signature]

NOTARÍA TERCERA DE BUENAVENTURA
María Susana Castelblanco Hurtado
NOTARIA (E.)

MARIA SUSANA CASTELBLANCO HURTADO
Notaria Tercera



NOTARIA TERCERA
CIRCULO DE BUENAVENTURA
NIT: 4567737-8
CALLE 6 No. 63C-16
TELS. 2403654
E-MAIL: NOTA3BUN@GMAIL.COM
BUENAVENTURA-VALLE
DECLARACION EXTRAPROCESAL

No.450

EN LA CIUDAD DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, LOS **UNO (01) DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, ANTE MI, **MARIA SUSANA CASTELBLANCO HURTADO(A) TERCERO(A) (3º) ENCARGADA** SEGÚN RESOLUCION No 04841 DE MAYO 31 DEL 2021 BUENAVENTURA DE COMPARECIERON: **MYRIAM MEJIA REYES** CON EL OBJETO DE RENDIR DECLARACION PARA FINES PROPIOS, LO QUE HACE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, AL TENOR DISPUESTO EN EL DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989, ENTERADO DEL DECRETO 2.150 DE 1995, EN CONCORDANCIA CON LO EXPRESADO EN EL ARTICULO 299 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, MANIFESTO: *****

NUESTROS NOMBRE Y APELLIDOS SON: **MYRIAM MEJIA REYES *******
 IDENTIFICADO (A) CON C.C. No **31.376.031 DE BUENAVENTURA *******
 CON RESIDENCIA: **BARRIO CIUDADELA COLPUERTOS CRA 55 E No 5ª -15 *******
 OCUPACION: **ASESORA DE VENTA *******
 ESTADO CIVIL: **CASADA *******

QUIEN EN SU ENTERO Y CABAL JUICIO HIZO LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES: **PRIMERA:** QUE TODAS LAS DECLARACIONES QUE SE PRESENTAN EN ESTE INSTRUMENTO SE RINDEN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO Y A SABIENDAS DE LAS IMPLICACIONES LEGALES QUE ACARREA JURAR EN FALSO. **SEGUNDA:** QUE NO TIENE NINGUNA CLASE DE IMPEDIMENTO PARA RENDIR ESTAS DECLARACIONES JURAMENTADAS, LAS CUALES PRESTA BAJO SU ÚNICA RESPONSABILIDAD. **TERCERA:** QUE LAS DECLARACIONES AQUÍ RENDIDAS, LIBRES DE TODO APREMIO Y ESPONTÁNEAMENTE, NO SERÁN SUSCEPTIBLES DE CAMBIOS NI MODIFICACIONES EN EL FUTURO, UNA VEZ AQUÍ EXPRESADAS Y DECLARO: que los señores **JAIME MEJÍA REYES y VANESSA CESILIA BELTRÁN** realizaron un préstamo ante el señor **HARVEY GIRÓN**, por un valor de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 200.000.000)** para el señor JAIME, y para la señora VANESSA, un valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.000.000)** el día quince (15) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). Firmando una letra de cambio en blanco, sin documentos adicionales, manifiesto que tengo conocimiento de la deuda adquirida con el señor **HARVEY GIRON**, ya que trabajo directamente en el almacén chevromazda como asesora de venta, soy consiente de que la señora **VANESSA** le hacía pagos al señor Harvey por un valor de **DOS MILLONES DE PESOS (2.000.000)** debido a esto se faltó al pago de la nómina y pago de proveedores por cumplir con el compromiso adquirido con el señor HARVEY, manifiesto además que a partir del mes de agosto del año 2020 hasta diciembre del mismo año me toco con autorización de los señores **JAIME MEJÍA REYES y VANESSA CESILIA BELTRÁN**, pagarle la cuota de 2.000.000 para cumplir dicho compromiso pactados con ellos . **ES TODO.** Nota: La información suministrada mediante la presente declaración corresponde a hecho ciertos, en caso de inconsistencias los declarantes asumen la responsabilidad a que haya lugar "lea bien su declaración". DERECHOS 13.800, IVA \$2.622, RESOLUCIÓN 00536 DE ENERO 22 DE 2021. LA PRESENTE DECLARACIÓN SE EXPIDE PARA USO DEL INTERESADO. - ES TODO.

Continúa la declaración No 450 del 01 de junio del 2021



Myriam Mejía Reyes

MYRIAM MEJIA REYES
C.C. 31.376.031 DE BUENAVENTURA
Elaborada Por: Car

Maria Susana Castelblanco Hurtado

MARIA SUSANA CASTELBLANCO HURTADO
Notaria Tercera



Q

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI

CONTRATO No. 11-9-10105-2017, PROCESO PN MECAL SA MC 007 2017, CELEBRADO ENTRE LA POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI – POLICIA NACIONAL Y JAIME MEJIA REYES - PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CHEVROMAZDA, CUYO OBJETO ES MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL EQUIPO AUTOMOTOR (VEHICULOS AUTOMOTORES) DE LA POLICIA NACIONAL VIGENCIA 2017 - 2018. GRUPO 2

Entre los suscritos, de una parte la **POLICÍA NACIONAL**, quien actúa a través de su representante legal o su delegado, quien en adelante se denominará la **POLICÍA**, y por la otra, el **CONTRATISTA**, debidamente identificados como aparece en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO", hemos convenido celebrar el presente contrato, previos los siguientes considerandos: **a)** Que se elaboraron los estudios previos de conformidad con lo señalado en el Decreto 1082 de 2015. **b)** Que al momento de la apertura del proceso de selección, se contó con la respectiva apropiación presupuestal que respalda el presente compromiso. **c)** Que el presente contrato se deriva de un proceso de contratación realizado por la modalidad de Selección Abreviada de menor cuantía teniendo en cuenta que el valor del presente proceso asciende a \$ \$2.008.429.672,00 Según el literal b. del numeral 2 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, en función de los presupuestos anuales de las entidades estatales, expresados en salarios mínimos legales, en este caso para la Policía Nacional, que tenga un presupuesto igual o superior a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales y rigiendo el procedimiento señalado en Artículo 2.2.1.2.1.2.20. Del decreto 1082 de 2015. **d)** Que la **POLICÍA NACIONAL** designará un supervisor para el presente contrato, el cual mantendrá comunicación con el **CONTRATISTA**, durante el desarrollo del contrato y ejercerá las funciones prescritas en la Resolución 03256 del 16 de diciembre de 2004 de la Policía Nacional. **e)** Que habiéndose dado cumplimiento a todos los trámites y requisitos que exige la contratación administrativa para este tipo de contrato (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto 2474 de 2008), es procedente la celebración del mismo, el cual se registrará por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. OBJETO:** El objeto del presente contrato es el que se indica en el Anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **SEGUNDA. FINALIDADES DEL CONTRATO:** El presente contrato está orientado a lograr la efectiva y eficiente prestación del servicio propio de la Policía Nacional, en consecuencia, el **CONTRATISTA** se compromete para con la **POLICÍA** a prestar el servicio requerido para suplir las necesidades definidas en los estudios previos de conveniencia y oportunidad. En tal sentido, queda claro que todas las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA**, derivadas del presente contrato, así como de la naturaleza de su objeto y las finalidades por él previstas, son obligaciones de resultado. Estas finalidades deberán tenerse en cuenta para la adecuada comprensión e interpretación del presente contrato, especialmente en lo que concierne a sus reglas y condiciones, así como para determinar el alcance de los derechos y obligaciones que el mismo atribuye a las partes. **TERCERA. VALOR:** Para efectos legales, fiscales y presupuestales, el valor del contrato asciende a la suma descrita en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO". **PARÁGRAFO:** Todos los precios aquí contemplados se entienden firmes y fijos y por lo tanto no están sujetos a ninguna clase de reajuste. Igualmente dentro de este precio están incluidos los costos proyectados al plazo de ejecución del presente contrato y la utilidad razonable que el **CONTRATISTA** pretende obtener, en consecuencia, no se aceptarán solicitudes de reajustes, fundamentados en estas circunstancias. **CUARTA. FORMA DE PAGO:** LA **POLICÍA** pagará al **CONTRATISTA** el valor

de este contrato de conformidad con lo dispuesto en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO".

PARÁGRAFO PRIMERO.- PAGO PARCIAL: El pago lo realizará la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Cali, en moneda legal colombiana, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la radicación de la respectiva factura comercial, previa la aprobación de las formalidades de ella, junto con el recibo a satisfacción de los servicios, expedido por los supervisores del contrato. Así mismo, para que el pago proceda, deberá allegarse al momento de presentación de la factura comercial, si es persona jurídica, la última planilla de pago de aportes parafiscales y seguridad social integral, según aplique, acompañada de una certificación expedida por el Revisor Fiscal o Representante Legal donde se exprese estar al día con dichos pagos; y si es persona natural, fotocopia de la última planilla de pago de aportes al sistema de seguridad social integral, junto con la fotocopia del recibo de consignación donde conste el pago de dichos conceptos, según sea el caso. El pago se realizará de conformidad con el derecho a turno contemplado en el artículo 19 de la Ley 1150 de 2007 y a la programación del Plan Anual de Caja (PAC) por parte de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional (DIRAF). Estos documentos deberán ser allegados a la oficina del Grupo de Contratos de la Policía Metropolitana de Cali, ubicada en la calle 21 No. 1N-65 primer piso, barrio Piloto en Cali. Si los documentos en referencia son devueltos por la Policía Metropolitana de Cali, por inconsistencias como la falta de información o mal diligenciamiento de los mismos, la Policía Metropolitana de Cali se obliga a cancelar la factura al mes siguiente de la fecha programada en el Plan Anual de Caja (PAC) aprobado por la Dirección Administrativa y Financiera (DIRAF), siempre y cuando se hubieran subsanado las observaciones, y se haya cumplido con el trámite documental dentro del plazo indicado.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- CUENTA PARA PAGOS: Los pagos previstos en esta cláusula se acreditarán a la cuenta que se indica en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO", a favor del CONTRATISTA, o en otro banco o cuenta que éste designe con anterioridad al vencimiento del pago, con sujeción a lo previsto en las disposiciones cambiarias, por medio de aviso escrito con no menos treinta (30) días de anticipación, acompañado de certificación bancaria a nombre de la firma Contratista. Todos los pagos efectuados tendrán los descuentos de ley.

QUINTA. APROPIACIÓN PRESUPUESTAL: El presente contrato está amparado por la apropiación presupuestal que se indica en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO".

SEXTA. PLAZO DE EJECUCIÓN: El plazo de ejecución del contrato es el señalado en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO".

SÉPTIMA. VIGENCIA: La Vigencia del presente contrato será de cuatro (4) meses adicionales al plazo de ejecución establecido en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO".

OCTAVA. LUGAR DE ENTREGA: El sitio en el cual se prestara el servicio y/o se desarrollará la ejecución objeto del presente contrato será el que aparece en el anexo No.1 "DATOS DEL CONTRATO".

NOVENA. DERECHOS DEL CONTRATISTA: En general, son derechos del **CONTRATISTA:** En general, son derechos del **CONTRATISTA:** 1.) Recibir el pago que en su favor establece el presente contrato. 2.) Tener acceso a los elementos físicos necesarios para desarrollar el objeto del contrato, en caso que los mismos sean necesarios, y cumplir con sus obligaciones. 3.) Obtener la colaboración necesaria de la Policía para el adecuado desarrollo del contrato.

DÉCIMA.- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: En general, son obligaciones del **CONTRATISTA:** 1. Cumplir con el objeto contractual. 2. Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y trabas. 3. Responder en los plazos que la POLICÍA NACIONAL establezca en cada caso, los requerimientos de aclaración o de información que le formule. 4. Cumplir cabalmente con sus obligaciones, frente al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, Sena e ICBF), por cuanto el cumplimiento de ésta obligación es requisito indispensable para la realización de cualquier pago. 5. Constituir en debida forma y aportar al Grupo de Contratos de la Policía Metropolitana de Cali o quien haga sus veces, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, la Garantía Única. 6. Guardar la confidencialidad de toda la información que le sea entregada y que se encuentre bajo su custodia o que por cualquier otra circunstancia deba conocer o manipular y responderá civil, penal y disciplinariamente por los perjuicios de su divulgación y/o utilización indebida que por sí o por un tercero se cause a la administración o a terceros. 7. No acceder a peticiones o amenazas, de quienes actuando por fuera de la ley pretendan obligarlo a hacer u omitir algún acto o hecho, el CONTRATISTA deberá Informar de tal evento a la Policía Metropolitana de Cali y a las autoridades competentes para que se adopte las medidas necesarias. 8. Mantener activa la cuenta corriente o de ahorros reportada para los pagos con el fin de evitar traumatismos en el proceso de ejecución del contrato. 9. Restituir a LA POLICÍA NACIONAL los elementos que haya colocado a su disposición

para el desarrollo del objeto contractual, cuando se lo requiera o al finalizar el contrato, en caso que se hayan suministrado. 10. Con el fin de instituir las buenas prácticas en materia ambientales para lo cual el contratista debe comprometerse con el medio ambiente en lo referente a la disposición final, materias primas empleadas, posibilidad de reutilización, lo anterior en concordancia a: a) Ley 1252 de 2008 "Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones". b) Decreto 4741 de 2005 "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral". c) Resolución 0372 Minambiente de 2009 "Por la cual se establecen los elementos que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Baterías Usadas Plomo Acido, y se adoptan otras disposiciones". d) Resolución 1446 Minambiente de 2005 "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 0415 de 1998 que establece los casos en los cuales se permite la combustión de aceites de desecho o usados y condiciones técnicas para realizar la misma". e) Resolución 1488 Minambiente de 2003 "Por la cual se establecen los requisitos, las condiciones y los límites máximos permisibles de emisión, bajo los cuales se debe realizar la disposición final de llantas usadas y nuevas con desviación de calidad, en hornos de producción de clinker de plantas cementeras. f) Resolución 1457 Minambiente de 2010 "Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas y se adoptan otras disposiciones". Nota: El oferente deberá garantizar que la disposición final de los elementos sustituidos preserve y cuida el medio ambiente, en atención a las normas ambientales vigentes, las relacionadas anteriormente y demás asociadas que entren en vigencias durante la prestación del servicio. De lo anterior, deberá emitir certificación al supervisor del contrato. Así mismo, la Institución se reserva el derecho de verificar periódicamente la disposición final de los repuestos sustituidos y el cumplimiento de la normatividad legal vigente en materia ambiental. 11. Las demás obligaciones del CONTRATISTA contenidas en el artículo 5º de la Ley 80 de 1993, así mismo, será civil y penalmente responsable por sus acciones u omisiones en la actuación contractual. **DECIMA PRIMERA. DERECHOS DE LA POLICÍA NACIONAL:** Supervisar el desarrollo y ejecución del presente contrato, y acceder a los documentos e información que soportan la labor del **CONTRATISTA. DECIMA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LA POLICÍA NACIONAL:** 1. Poner a disposición del CONTRATISTA los bienes y lugares que se requieran para la ejecución y entrega del objeto contratado. 2. Una vez se surta el proceso de contratación estatal, asignar un Supervisor, a través de quien la POLICÍA mantendrá la interlocución permanente y directa con el CONTRATISTA. 3. Ejercer el control sobre el cumplimiento del contrato a través del Supervisor designado para el efecto, exigiéndole la ejecución idónea y oportuna del objeto a contratar. 4. Recibir a satisfacción los bienes y/o servicios que sean entregados por el CONTRATISTA, cuando estos cumplan con las condiciones establecidas y en especial las especificaciones u obligaciones técnicas contenidas en el Anexo "ANEXO TÉCNICO". 5. Adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar, para lo cual el Supervisor dará aviso oportuno a la POLICÍA NACIONAL, sobre la ocurrencia de hechos constitutivos de mora o incumplimiento. 6. Pagar al CONTRATISTA en la forma pactada y con sujeción a las disponibilidades presupuestales y de PAC previstas para el efecto. 7. Tramitar diligentemente las apropiaciones presupuestales que requiera para solventar las prestaciones patrimoniales que hayan surgido a su cargo como consecuencia de la suscripción del contrato. 8. Solicitar y recibir información técnica respecto del bien ó servicio y demás del CONTRATISTA en desarrollo del objeto del contractual. 9. Rechazar los bienes y/o servicios cuando no cumpla con los requerimientos técnicos exigidos. **DÉCIMA TERCERA. RESERVA DEL PRESENTE CONTRATO:** El CONTRATISTA se obliga para con la POLICÍA NACIONAL a no suministrar ninguna clase de información o detalle a terceros y a mantener como documentación reservada, todos los aspectos que conozca en el cumplimiento del presente contrato, así como los asuntos técnicos e instalaciones de la Policía Nacional, conocidos o que llegaren a ser conocidos por el contratista, durante el desarrollo con posterioridad a la ejecución del contrato. **DÉCIMA CUARTA. MECANISMO DE COBERTURA DEL RIESGO A CARGO DEL CONTRATISTA: Análisis de riesgos y la forma de mitigarlos**

NUMERO	CLASE	FUENTE	ETAPA	TIPO	DESCRIPCIÓN	CONSECUENCIA DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO	PROBABILIDAD	IMPACTO	VALORACIÓN DEL	CATEGORÍA	A QUIEN SE LE ASIGNA EL	TRATAMIENTO/ CONTROLES A SER IMPLEMENTADOS	IMPACTO DESPUÉS DEL TRATAMIENTO				AFECTA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO	PERSONA RESPONSABLE POR IMPLEMENTAR EL TRATAMIENTO	FECHA ESTIMADA EN QUE SE INICIA EL TRATAMIENTO	FECHA ESTIMADA EN QUE SE COMPLETA EL TRATAMIENTO	MONITOREO Y REVISIÓN	
													PROBABILIDAD	IMPACTO	VALORACIÓN DEL RIESGO	CATEGORÍA					COMO SE REALIZA EL MONITOREO	PERIODICIDAD CUANDO
1	General	Externo	Selección	Operacional	Que no se presenten oferentes al proceso de selección o que no se suscriba el contrato por diferentes factores	No cumplir con Misionalidad de la Policía Metropolitana de Cali y el Departamento de Policía Valle a la comunidad en general.	3	4	7	Riesgo Alto	Policia Metropolitana de Cali	Evitar el riesgo	3 posible	1 insignificante	4	Riesgo Bajo	No	Grupo de Movilidad de la DEVAL Y GRUPO CONTRATOS MECAL	febrero	Abril	Verificar las especificaciones exigibles para la participación en el proceso contractual de tal forma que el oferente garantice su cumplimiento	Eventual
2	Específico	Externo	Ejecución	Operacional	Facturación y cobro de repuestos no instalados	Detrimto patrimonial para la Policía nacional	3	2	5	Medio	contratista	Verificar físicamente de manera aleatoria la instalación de los repuestos según orden de trabajo	1	1	2	baja	no	Supervisor del contrato	A la firma del acta de inicio del contrato	Al término del plazo de ejecución del contrato o hasta agotar el presupuesto oficial	Verificar físicamente de manera aleatoria la instalación de los repuestos requeridos según orden de trabajo	ACTA DE VERIFICACIÓN (BIMENSUAL)
3	Específico	Externo	Ejecución	Operacional	La instalación de repuestos que no se ajustan a la calidad de los ofertados	Mal funcionamiento del vehículo, deterioro de otras piezas y corta vida útil del repuesto instalado	3	2	5	Medio	contratista	Verificar físicamente de manera aleatoria la instalación de los repuestos requeridos según orden de trabajo	1	1	2	baja	no	Supervisor del contrato	A la firma del acta de inicio del contrato	Al término del plazo de ejecución del contrato o hasta agotar el presupuesto oficial	Verificar físicamente de manera aleatoria la instalación de los repuestos requeridos según orden de trabajo	ACTA DE VERIFICACIÓN (BIMENSUAL)
4	Específico	Externo	Ejecución	Operacional	El no pago de salarios y prestaciones sociales de los trabajadores que el oferente emplee para la ejecución del contrato	Incumplimiento de la normatividad aplicable del Código Sustantivo del Trabajo y del sistema de seguridad social integral	3	3	6	Riesgo Alto	Contratista	Transferir el riesgo	1	2	3	Riesgo Bajo	No	Supervisor del contrato	Desde la firma del acta de inicio y ejecución	Termino de ejecución del Contrato.	Revisión mensual por parte del supervisor del contrato de la realización del pago de salarios y de la seguridad social.	Mensual
5	Específico	Externo	Ejecución	Ambiental	El incumplimiento de los parámetros ambientales establecidos dentro del proceso contractual	Tanto el contratante como el contratista se pueden ver inmersos en el incumplimiento de leyes gubernamentales, lo cual puede acarrear situaciones sancionatorias	3	3	6	Riesgo Alto	Contratista	Transferir el riesgo	1	2	3	Riesgo Bajo	No	Supervisor del contrato	Desde la firma del acta de inicio y ejecución	Termino de ejecución del Contrato.	Revisión mensual por parte del supervisor del contrato de la realización del pago de salarios y de la seguridad social.	Mensual

7	GENERAL	INTERNO	PLANEACION	RIESGO OPERACIONAL	Certificantes de experiencia para verificar la CALIDAD DEL SERVICIO PRESTADO y OBJETO EJECUTADO hasta el nivel de producto, por parte del proponente que realmente no haya cumplido y que sea reportada al RUP	Idoneidad técnica en la ejecución del contrato	3	2	RARO	BAJO	CONTRATISTA	Con el ánimo de asegurar una calificación de experiencia real en el ramo de mantenimiento de vehículos automotores, se recomienda pedir certificación expedidas por entidades estatales, lo cual permite validar la información a través del SECOP	RARO	INSIGNIFICANTE	1	BAJO	SI	ENTIDAD	DESDE EL ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD	UNA VEZ REALIZADA LA SELECCIÓN DEL CONTRATISTA	VERIFICACION DE CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA	DURANTE EL PROCESO DE SELECCIÓN
8	GENERAL	INTERNO	PLANEACION	RIESGO FINANCIERO	Retrasos por solidez financiera del proponente	Incumplimiento en los plazos para la entrega de los mantenimientos efectuados.	3	2	RARO	BAJO	CONTRATISTA	Solicitar indicadores financieros que permita bajar los riesgos de insolvencia de efectivo a corto plazo para el cumplimiento del contrato	RARO	INSIGNIFICANTE	1	BAJO	NO	ENTIDAD	DESDE EL ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD	UNA VEZ REALIZADA LA SELECCIÓN DEL CONTRATISTA	VERIFICACION DE INDICADORES FINANCIEROS DEL PROPONENTE DURANTE LA SELECCION	DURANTE EL PROCESO DE SELECCIÓN

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción y registro del contrato y la entrega de la copia firmada del mismo al **CONTRATISTA**, éste deberá constituir y presentar a favor de la **POLICÍA**, uno cualquiera de los mecanismos de cobertura de riesgo establecidos en el Decreto 1082 de 2015, que cubra los siguientes riesgos: **a) DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO:** Por el VEINTE por ciento (20%) del valor total del contrato, con una vigencia igual a la vigencia del contrato y SESENTA (60) días calendario más, con inicio en la fecha de suscripción del contrato y de las prórrogas si las hubiere. **b) DE CALIDAD DEL SERVICIO:** Por el cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato con una vigencia igual a la vigencia del contrato y un (1) año más, con inicio en la fecha de suscripción del contrato y de las prórrogas si las hubiere. **c) PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES:** Por el cinco por ciento (5%) del valor total del contrato, con una vigencia igual a la vigencia del contrato y tres (3) años más, con inicio en la fecha de suscripción del contrato y de las prórrogas si las hubiere. **DÉCIMA QUINTA. INDEMNIDAD:** El CONTRATISTA se obliga a mantener indemne a la POLICÍA NACIONAL de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa sus actuaciones. **DÉCIMA SEXTA SANCIONES:** **a) MULTAS.-** En caso de mora o incumplimiento parcial de alguna de las obligaciones derivadas del presente contrato por causas imputables al **CONTRATISTA** - salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito conforme a las definiciones del artículo 1º de la Ley 95 de 1.890 - las partes acuerdan que la POLICÍA, mediante acto administrativo, afectará al CONTRATISTA con multas, cuyo valor se liquidará con base en el cero punto cinco por ciento (0,5%) del valor dejado de entregar, por cada día de retardo y hasta por quince (15) días calendario. Esta sanción se impondrá conforme a la ley y se reportará a la Cámara de Comercio competente de conformidad con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 1150 de 2007. **b). MULTA POR LA MORA EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS REQUISITOS DE EJECUCIÓN:** Cuando el contratista no constituya dentro del término y en la

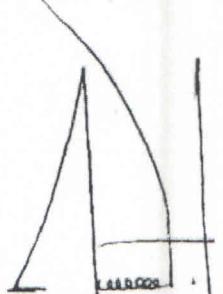
forma prevista en el contrato, o en alguno de sus modificatorios, la póliza de garantía única, la POLICÍA podrá mediante acto administrativo afectar al CONTRATISTA con multa, cuyo valor se liquidará con base en un cero punto dos por ciento (0,2%) del valor del contrato, por cada día de retardo y hasta por diez (10) días. **c) PENAL PECUNIARIA.**- De conformidad con lo previsto en los artículos 1592 y 1599 del Código Civil colombiano, en caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones derivadas del presente contrato incluyendo la del plazo, **EL CONTRATISTA**, pagará a la **POLICÍA**, a título de pena pecuniaria, una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato cuando se trate de incumplimiento total del contrato y proporcional al incumplimiento parcial del contrato que no supere el porcentaje señalado. De igual forma Habrá lugar a la aplicación de la cláusula penal pecuniaria por el simple retardo. Para efectos de calcular el monto del incumplimiento parcial relativo a la obligación de plazo de ejecución, se empleará la misma fórmula de estimación de valor contemplada en el literal a) de la presente cláusula. La imposición de esta pena pecuniaria se considerará como pago parcial y definitivo de los perjuicios que cause a la **POLICÍA**. No obstante, la **POLICÍA** se reserva el derecho de cobrar perjuicios adicionales por encima del monto de lo aquí pactado, siempre que los mismos se acrediten. El pago de la cláusula penal pecuniaria estará amparado mediante póliza de seguros en las condiciones establecidas en el presente contrato. **PARÁGRAFO.- APLICACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS:** Una vez notificada la resolución por medio de la cual se imponen alguna de las sanciones antes descritas, el **CONTRATISTA** dispondrá de quince (15) días calendario para proceder de manera voluntaria para a su pago. Las multas no serán reintegrables aún en el supuesto que el **CONTRATISTA** dé posterior ejecución a la obligación incumplida. En caso de no pago voluntario y una vez en firme la resolución que imponga multas, podrá tomarse del saldo a favor del **CONTRATISTA** si lo hubiere, o acudir a la jurisdicción coactiva. **DECIMA SÉPTIMA. CADUCIDAD ADMINISTRATIVA:** Si se presenta algún hecho constitutivo de incumplimiento de las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA**, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la **POLICÍA** por medio de acto administrativo debidamente motivado podrá decretar la caducidad y ordenar la liquidación en el estado en que se encuentre, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 80 de 1.993. Ejecutoriada la resolución de caducidad, el contrato quedará definitivamente terminado y el **CONTRATISTA** no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna. La **POLICÍA**, hará efectivo el valor de la pena pecuniaria, y procederá a su liquidación. Para efectos de esta liquidación, el **CONTRATISTA** devolverá a la **POLICÍA** los dineros que hubiere recibido por concepto del presente contrato, previa deducción del valor de los elementos entregados por aquel y recibidos a satisfacción por la **POLICÍA** de conformidad con lo establecido en la cláusula primera del presente contrato. En el acta de liquidación se determinarán las obligaciones a cargo de las partes, teniendo en cuenta el valor de las sanciones por aplicar o las indemnizaciones a cargo la **POLICÍA**, si a esto hubiere lugar, y la fecha de pago. **DECIMA OCTAVA. OTRAS FACULTADES EXCEPCIONALES:** En caso de presentarse cualquiera de las circunstancias establecidas en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80/93, debidamente establecidas y documentadas, la **POLICÍA** podrá hacer uso de las facultades excepcionales allí previstas, en caso que las mismas resulten aplicables. **DÉCIMA NOVENA. MONEDA DEL CONTRATO:** La moneda del presente contrato es la indicada en el anexo No.1 DATOS DEL CONTRATO. **VIGÉSIMA. CESIONES Y SUBCONTRATOS:** El **CONTRATISTA** no podrá ceder en todo o en parte el presente contrato a persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, sin previa autorización escrita de la **POLICÍA**, pudiendo esta reservarse las razones que tenga para negar dicha autorización. La celebración de subcontratos no relevará al **CONTRATISTA** de las responsabilidades que asume en virtud del presente contrato. La **POLICÍA** no adquirirá relación alguna con los Subcontratistas. **VIGÉSIMA PRIMERA. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** El **CONTRATISTA** declara bajo la gravedad del juramento, la cual se entenderá cumplida con la suscripción del presente Contrato, que no se halla incurso en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad señaladas en la ley. **VIGÉSIMA SEGUNDA. SUSPENSIÓN TEMPORAL:** Las partes podrán suspender temporalmente el plazo de ejecución del contrato, cuando se presenten causas que impidan la ejecución temporal o transitoria, por ocurrencia de un imprevisto o hecho inevitable, una vez establecida en debida forma la causal se suscribirá una acta entre las partes, donde conste el evento, su causa, el término de la suspensión y aquellas previsiones que se consideren necesario consignar. El tiempo de suspensión no se computara para los efectos del plazo extintivo del presente contrato. Para el reinicio de la ejecución y, superada la situación que originó la suspensión del plazo de ejecución, se suscribirá la correspondiente acta de reinicio. **VIGÉSIMA TERCERA. SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** Si con ocasión del desarrollo y ejecución del contrato, sugieren diferencias o discrepancias entre las partes, estas se comprometen a utilizar los mecanismos de solución directa previstos en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993. **VIGÉSIMA CUARTA. PERFECCIONAMIENTO, LEGALIZACIÓN Y EJECUCIÓN:** Para el perfeccionamiento del presente contrato se requiere de las firmas de las partes y del correspondiente registro presupuestal. Para su legalización se requiere de la cancelación de los derechos de publicación del contrato en el Diario Único

de Contratación Pública, en caso que aplique, y para su **ejecución** se requiere de la aprobación por parte de la **POLICÍA** del mecanismo de cobertura de riesgos, constituido por parte del **CONTRATISTA**.

PARÁGRAFO.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del contrato y entrega de una copia del mismo al **CONTRATISTA**, éste se obliga a cancelar los derechos de publicación del contrato en el Diario Único de Contratación Pública, en caso de aplicar, y a constituir la **garantía única**. Dentro de ese mismo término, deberá presentar los recibos de consignación correspondientes y el mecanismo de cobertura de riesgos en la oficina del Área de Contratos de la Policía Metropolitana Santiago de Cali, la **POLICÍA**. Las sanciones que ocasionen su no pago oportuno y la no entrega de los respectivos documentos a la **POLICÍA** dentro del término antes fijado, serán a cargo del **CONTRATISTA**.

VIGÉSIMA QUINTA. DOCUMENTOS: Entre otros, los documentos que a continuación se relacionan se consideran para todos los efectos parte integrante del presente contrato y en consecuencia producen sus mismos efectos u obligaciones jurídicas y contractuales: **1.)** Invitación a presentar oferta. **2.)** Propuesta del Contratista en aquellas partes aceptadas por la **POLICÍA** **3.)** Anexos del contrato. **4.)** Documentos que suscriban las partes. **VIGÉSIMA SEXTA. IMPUESTOS: EI CONTRATISTA** pagará todos los impuestos, tasas, contribuciones y similares que se deriven de la ejecución del contrato, de conformidad con la ley colombiana. **VIGÉSIMA SÉPTIMA. LIQUIDACIÓN:** El presente contrato se podrá liquidar de conformidad con lo señalado en los artículos 60 de la Ley 80 de 1993 y artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. **VIGÉSIMA OCTAVA. VEEDURÍAS CIUDADANAS:** el presente contrato está sujeto a la vigilancia y control ciudadano, en los términos que señala el artículo 66 de la Ley 80 de 1993. **VIGÉSIMA NOVENA. RÉGIMEN LEGAL:** Este contrato se regirá por el Estatuto General de Contratación Administrativa vigente y sus decretos reglamentarios, las leyes de presupuesto, en general las normas civiles y comerciales vigentes, las demás normas concordantes que rijan o lleguen a regir los aspectos del presente contrato y las disposiciones de la Policía Nacional que apliquen. **TRIGÉSIMA: DOMICILIO CONTRACTUAL:** Para todos los efectos, las partes acuerdan como domicilio contractual la ciudad de Santiago de Cali, para constancia de lo anterior, se firma en un (1) original en Cali (Valle), **el 06 de Diciembre del 2017.**

LA POLICÍA NACIONAL


Brigadier General **HUGO CASAS VELASQUEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
Cargo del Ordenador del Gasto

CONTRATISTA


JAIME MEJIA REYES
C.C: 16.471.671 de Buenaventura - Valle
PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CHEVROMAZDA
NIT: 16471671 - 0

Elaborado Por: SI. Miguel Albeiro Ramirez Muñoz - Analista de Contratos MECAL
Revisado por: ST. Paula Fernanda Cardona Flórez - Jefe Grupo de Contratos MECAL
Revisado por: TE. Carlos Emilio Munive Pacheco - Asesor Jurídico MECAL
Vo. Bo. TE. Yadira Basanta Ramirez - Jefe Administrativo MECAL
Ubicación: Disco D://Año2017/Contratación 2017
Archivo: 11-9-10105-2017

Calle 21 1N65 B/Piloto
Teléfono 8826178-26
mecal.arcon-gup2@policia.gov.co
www.policia.gov.co



ANEXO No.1 "DATOS DEL CONTRATO"

CONTRATO	No. 11-9-10105-2017				
CONTRATANTE	POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA				
REPRESENTANTE LEGAL Y/O DELEGADO	Brigadier General HUGO CASAS VELASQUEZ				
CÉDULA DE CIUDADANÍA No.	79.363.841 Bogotá D.C.				
CARGO	Comandante POLICIA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI				
DISPOSICIÓN DE NOMBRAMIENTO	Decreto 0000282 del 22/02/2017 Por la cual se trasladan a unos Oficiales Generales de La Policía Nacional - Emanado por el Ministerio de Defensa Nacional.				
RESOLUCIÓN DE DELEGACIÓN	Resolución N°00008 del 01/01/2017 expedida por la Dirección General de la Policía Nacional.				
CONTRATISTA	NOMBRE: JAIME MEJIA REYES PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CHEVROMAZDA NIT: 16471671 - 0 REPRESENTANTE LEGAL: JAIME MEJIA REYES C.C: 16.471.671 de Buenaventura - Valle CIUDAD NOTIFICACIÓN: Buenaventura - Valle DIRECCIÓN: Carrera 55F No. 5B - 01 B/ventura Tel. 24 43989 -315 4034019 E-mail: jaimechevro@hotmail.com				
CONSIDERANDOS	Que el presente contrato se deriva de un proceso de contratación realizado por la modalidad de Selección Abreviada de menor cuantía teniendo en cuenta que el valor del presente proceso asciende a \$1.400.729.912,00 Según el literal b. del numeral 2 del artículo 2 de la ley 1150 de 2007, en función de los presupuestos anuales de las entidades estatales, expresados en salarios mínimos legales, en este caso para la Policía Nacional, que tenga un presupuesto igual o superior a 1.200.000 salarios mínimos legales mensuales, la menor cuantía será hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales y rigiendo el procedimiento señalado en Artículo 2.2.1.2.1.2.20. Del decreto 1082 de 2015. PROCESO PN MECAL SA MC 007 2017				
SUPERVISOR DEL CONTRATO	El Supervisor del presente contrato será el Responsable de Movilidad DEVAL o quien haga sus veces, o quien con posterioridad designe el ordenador del gasto Comandante de la Policía Metropolitana de Cali, quien verificará la ejecución idónea y el cumplimiento del objeto contractual de acuerdo con las funciones asignadas para el efecto en la Resolución N° 03256 de diciembre de 2004.				
CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO	El objeto del presente contrato es: MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL EQUIPO AUTOMOTOR (VEHICULOS AUTOMOTORES) DE LA POLICIA NACIONAL VIGENCIA 2017 - 2018. GRUPO 2				
CLAUSULA TERCERA.- VALOR	Para efectos legales y presupuestales, el valor total del contrato asciende a la suma de DOS MIL OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS. (\$2.008.429.672,00) MONEDA LEGAL, incluido impuestos de ley, según la norma.				
<p>VALOR TOTAL Valor estimado 3.409.159.584 COP 3.409.159.584 COP</p>					
<p>Vista de proveedor Vista de contratos</p>					
<p>Artículos: 2 - 1 Seleccionado: 2 Total 3.409.159.584 COP <input type="button" value="Descargar"/></p>					
Nombre de la oferta	Proveedor	Puntaje	Valor total de la oferta	Resultado	Selección
UT-ARA-INDE-PONAL-MECAL-2017-2018	UT-ARA-INDE-PONAL-MECAL-2017-2018	12,00	3.409.159.584 COP	Seleccionado	<input checked="" type="checkbox"/> PASAJE(1)
MANTENIMIENTO VEHICULOS GRUPO 2	JAIME MEJIA REYES	16,00	2.008.429.672 COP	Imposible	<input type="checkbox"/> PASAJE(1)

PARA VERIFICACION DE LOS ITEMS Y VALORES DEBE REMITIRSE A LA OFERTA REALIZADA POR EL CONTRATISTA, TODA VEZ QUE POR EL ALTO VOLUMEN DE DOCUMENTOS NO SE INCLUYEN EN LA MINUTA PERO HACEN PARTE DE LA MISMA, DEBIENDO REMITIRSE AL SECOP II, PARA REALIZAR DICHA CONSULTA.

CLAUSULA CUARTA.- FORMA DE PAGO

El pago será en forma PARCIAL MENSUAL; lo realizará la Policía Nacional – Policía Metropolitana de Cali, a través de transferencia electrónica por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en moneda legal colombiana, dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes a la radicación de la respectiva factura comercial, previa la aprobación de las formalidades de ella, junto con el recibo a satisfacción de los servicios, expedido por los supervisores del contrato.

En la factura, se deberá especificar el valor por la mano de obra y el valor de los repuestos y otros cobros que tengan aplicación diferente en los impuestos de ley; es decir relacionarlos en forma independiente.

Documentos que se deben presentar para el pago. Los documentos que se deben presentar para el pago son los siguientes: 1). Factura de Venta y/o cuenta de cobro original y copia. Debidamente firmada por el contratista y la firma de aceptación por parte de la Unidad receptora 2) Recibo a satisfacción por parte del supervisor del Contrato 3). Cumplimiento de los aportes Parafiscales Certificación expedida por el Representante Legal o Revisor fiscal del Contratista (anexar extracto del último pago). Si los documentos en referencia no se reciben dentro la fecha 24 del mes ó que recibidos sean devueltos, por inconsistencias como la falta de información o mal diligenciamiento de los mismos, LA POLICIA NACIONAL – POLICIA METROPOLITANA DE SANTIAGO DE CALI, se obliga a cancelar la factura el mes siguiente de la fecha programada, siempre y cuando se hubieren subsanado las observaciones y se haya cumplido con el trámite documental dentro del plazo indicado. El contratista se obliga a Facturar el valor del contrato hasta por el monto que se ha de cancelar en el plazo señalado, sin que se afecte el plazo de ejecución.

Los pagos se harán a la siguiente cuenta:

NOMBRE BENEFICIARIO: JAIME MEJIA REYES
CUENTA No. 84230139228
TIPO DE CUENTA: AHORROS
ENTIDAD FINANCIERA: BANCO BANCOLOMBIA

CLAUSULA QUINTA.- APROPIACIÓN PRESUPUESTAL

Certificado de Disponibilidad presupuestal SIIF N°20617 del 03/11/2017 por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$836.929.820,86), rubro A-2-0-4-5-6 MANTENIMIENTO EQUIPO DE NAVEGACION Y TRANSPORTE (REC10) M2 MECAL \$366.810.654,19 - A-2-0-4-5-6 MANTENIMIENTO EQUIPO DE NAVEGACION Y TRANSPORTE (REC10) M2DP DEVAL \$416.119.166,67 - A-2-0-4-5-6 MANTENIMIENTO EQUIPO DE NAVEGACION Y TRANSPORTE (REC10) M2DP17 DEVAL-DIEPO \$54.000.000,00, expedido por el jefe de Presupuesto de la Policía Metropolitana Santiago de Cali.

UNIDAD	RUBRO / PROYECTO	VIGENCIA FISCAL	DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO	CANTIDAD	VALOR TOTAL ESTIMADO CON IVA	Rec
MECAL	MANTENIMIENTO EQUIPO DE NAVEGACION Y TRANSPORTE	2017	Servicios de mantenimiento y reparación de vehículos (MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE VEHICULOS)	GLOBAL	366.810.654,19	10
DEVAL		2017		GLOBAL	416.119.167,67	10
DIEBU		2017		GLOBAL	54.000.000,00	10
MECAL		2018		GLOBAL	1.033.919.258,00	10

DEVAL		2018		GLOBAL	1.394.310.505,00	10
DIEBU		2018		GLOBAL	144.000.000,00	10
VALOR TOTAL ESTIMADO (IVA incluido).....\$					3.409.159.584,86	

VIGENCIAS FUTURAS 2018: La pertinencia de la contratación está dada de acuerdo al presupuesto asignado por la Dirección General de la Policía Nacional mediante número 00002 del 02 de enero de 2017 y aprobación vigencias futuras 2018 mediante comunicación radicado Nro. 2-2017-010778 de fecha 10/04/2017 – Ministerio de Hacienda y crédito público, notificado mediante comunicación oficial S/N-OFPLA – GUPRO de fecha 02/05/2017, Rec. 10.

Nota; Mediante oficio S-2017-116940 de fecha 25/10/2017, MECAL, se solicita concepto de viabilidad de reducción en presupuesto al proceso **PN MECAL SA MC 007 2017**, a la DIRAF, y mediante oficio No. S-2017-024055 de fecha 28/10/2017, DIRAF, envía respuesta de viabilidad para reducir dicho presupuesto quedando de la siguiente manera así;

	Apalancamiento vehículos	Valor a Reducir	Nuevo Apalancamiento	Valor
MECAL	666.810.654,19	300.000.000,00	366.810.654,19	
DEVAL	816.119.166,67	400.000.000,00	416.119.166,67	
DIEBU	104.000.000,00	50.000.000,00	54.000.000,00	
Valor Total	1.586.929.821,00	750.000.000,00	836.929.820,86	

**CLAUSULA SEXTA.-
PLAZO DE
EJECUCIÓN**

El plazo de ejecución será a partir de la fecha de entrega de la carta de inicio del contrato, previa aprobación de la garantía única y hasta el 31 de diciembre de 2017 y para la vigencia del 2018 hasta el mes de julio, o hasta agotar el presupuesto oficial asignado, lo primero que ocurra.

Nota: El incumplimiento a cualquiera de los plazos antes estipulados genera la imposición de las sanciones correspondientes, previo cumplimiento de las actuaciones administrativas pertinentes.

**CLAUSULA
OCTAVA: SITIO DE
PRESTACION DEL
SERVICIO**

GRUPO 2: TALLERES EN LA CIUDAD DE CALI, MUNICIPIOS DE TULUA Y/O BUGA, CARTAGO Y BUENAVENTURA; MANTENIMIENTO DE LOS VEHICULOS ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE Y UNIDADES DE APOYO.

El servicio de mantenimiento de los vehículos, se prestará en el municipio de Cali, Tuluá o Buga, Cartago y Buenaventura, en las instalaciones propuestas por el contratista y aceptadas por la Entidad.

CRA 67 #3C18 DE CALI
CRA 29A #21-80 DE TULUA
CRA 9 #12-20 DE CARTAGO
CRA 55 F 5 B 1 #1 DE BUENAVENTURA

El contratista deberá **garantizar** que las instalaciones ofrecidas cumplan las condiciones de seguridad necesarias para el cuidado de los vehículos, contar con los equipos, herramientas y talento humano necesario y suficiente para prestar el servicio de manera oportuna y adecuada, y tener disponibilidad de repuestos nuevos originales necesarios para intervenir el equipo automotor.

	Sin embargo, el contratista en caso de ser estrictamente necesario, se compromete a prestar el servicio de mantenimiento en el lugar donde se encuentren los vehículos asignados a las unidades que requieren la necesidad, previa coordinación con el supervisor del contrato, sin costo adicional para la Policía Nacional.
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	Las contempladas en el anexo No. 2
CLAUSULA DECIMA OCTAVA- MONEDA DEL CONTRATO	Pesos colombianos

LA POLICÍA NACIONAL


Brigadier General **HUGO CASAS VELASQUEZ**
Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
Ordenador del Gasto

CONTRATISTA


JAIME MEJIA REYES
C.C: 16.471.671 de Buenaventura - Valle
PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: CHEVROMAZDA
NIT: 16471671 - 0

Elaborado Por: SI, Miguel Albeiro Ramirez Muñoz - Analista de Contratos MECAL
Revisado por: ST, Paula Fernanda Cardona Flórez - Jefe Grupo de Contratos MECAL
Revisado por: TE, Carlos Emilio Munive Pacheco - Asesor Jurídico MECAL
Vo. Bo. TE, Yadirá Basanta Ramirez - Jefe Administrativo MECAL
Ubicación: Disco D:/Año2017/Contratación 2017
Archivo: 11-9-10105-2017

Calle 21 1N65 B/Piloto
Teléfono 8826178-26
mecal.arcon-gup2@policia.gov.co
www.policia.gov.co



Informe de Liquidación de Crédito

Señores:

Jaime Mejía Reyes

El suscrito contador público fue contratado por el Sr. Jaime Mejía Reyes, Identificado con la cedula de ciudadanía No.16.461.671 de Buenaventura, de profesión Comerciante de autopartes, vecino de la ciudad de Buenaventura, para verificar y realizar la liquidación de un crédito obtenido con un tercero el cual según información verbal del Sr Jaime Mejía Reyes se realizó bajo las siguientes condiciones:

Monto inicial del crédito: Dos cientos treinta millones de pesos MCTE (COP\$ 230.000.000.00)

Fecha inicial: noviembre de 2017

Cuotas acordadas crédito: Siete Millones Ochocientos mil pesos MCTE (COP\$ 7.800.000.00)

- En el mes de Marzo de 2018 se realizaría un abono extra de Cincuenta millones de pesos mcte (COP\$ 50.000.000.00)
- En el mes de Abril de 2018 se realizaría un abono extra de Treinta millones de pesos mcte (COP\$ 30.000.000.00)

Este informe fue realizado únicamente para confirmar con la información relacionada que, bajo los criterios financieros y contables de liquidación de un crédito, podamos determinar cuál sería, el interés a cancelar y las estructura o tabla de liquidación del mismo, con el objetivo de confirmar los posibles valores pagados, para lo que utilicé los siguientes procedimientos:

Procedimientos:

Los procedimientos que he utilizado para liquidar y verificar las condiciones del crédito son los siguientes:

- a. Como el crédito no tiene definido y/o acordada una tasa de interés, se toma como referencia la tasa máxima de usura permitida por la superintendencia financiera para los créditos de consumo corrientes y que es la autorizada legalmente para estas liquidaciones:
Fuente: <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones>
- b. Se determino realizar dos liquidaciones de verificación así:
 - a. Fijando como tasa del crédito la tasa de usura informada para el periodo de inicio del crédito
 - b. Fijando como tasa del crédito las tasas de usura mensual informada para los meses de vigencia del crédito conforme al monto de las cuotas informadas.
 - c. Se procede a realizar las tablas de liquidación del crédito bajo las condiciones, de monto, tasas y cuota de pago descritas en a. y b.
- c. Tomando como base las características descritas del crédito se puede determinar que el plazo tomado es de 34 meses

DIEGO FERNANDO ESCOBAR
Contador Público Titulado
Universidad del Valle

Resultados:

Los resultados obtenidos de liquidación son los siguientes:

a.

Monto	230.000.000
Plazo	50
Fecha Inicial	2017-11-15
Valor Cuota	7.800.000

Tasa Cte	20,96%	Noviembre de 2017
Tasa usura	31,44%	
Tasa nominal	27,65%	
NMV	2,30%	

* Escenario donde se toma como referencia de tasa fija mensual constante
 La maxima de usura en la fecha inicial del credito y validando la cuota pagada actual

Cuota	Mes	Año	Liquidacion del Credito				
			Valor Cuota	Abono Capital	Intereses	Capital	Saldo
1	Diciembre	2017	7.800.000		5.299.930	2.500.070	227.499.930
2	Enero	2018	7.800.000		5.242.321	2.557.679	224.942.251
3	Febrero	2018	7.800.000		5.183.384	2.616.616	222.325.635
4	Marzo	2018	7.800.000	50.000.000	5.123.089	2.676.911	169.648.723
5	Abril	2018	7.800.000	30.000.000	3.909.245	3.890.755	135.757.969
6	Mayo	2018	7.800.000		3.128.295	4.671.705	131.086.263
7	Junio	2018	7.800.000		3.020.644	4.779.356	126.306.907
8	Julio	2018	7.800.000		2.910.512	4.889.488	121.417.419
9	Agosto	2018	7.800.000		2.797.843	5.002.157	116.415.262
10	Septiembre	2018	7.800.000		2.682.577	5.117.423	111.297.839
11	Octubre	2018	7.800.000		2.564.656	5.235.344	106.062.495
12	Noviembre	2018	7.800.000		2.444.017	5.355.983	100.706.512
13	Diciembre	2018	7.800.000		2.320.598	5.479.402	95.227.109
14	Enero	2019	7.800.000		2.194.335	5.605.665	89.621.444
15	Febrero	2019	7.800.000		2.065.163	5.734.837	83.886.607
16	Marzo	2019	7.800.000		1.933.014	5.866.986	78.019.621
17	Abril	2019	7.800.000		1.797.820	6.002.180	72.017.441
18	Mayo	2019	7.800.000		1.659.511	6.140.489	65.876.951
19	Junio	2019	7.800.000		1.518.014	6.281.986	59.594.965
20	Julio	2019	7.800.000		1.373.257	6.426.743	53.168.223
21	Agosto	2019	7.800.000		1.225.165	6.574.835	46.593.387
22	Septiembre	2019	7.800.000		1.073.660	6.726.340	39.867.047
23	Octubre	2019	7.800.000		918.663	6.881.337	32.985.710
24	Noviembre	2019	7.800.000		760.096	7.039.904	25.945.806
25	Diciembre	2019	7.800.000		597.874	7.202.126	18.743.679
26	Enero	2020	7.800.000		431.914	7.368.086	11.375.593
27	Febrero	2020	7.800.000		262.130	7.537.870	3.837.723
28	Marzo	2020	-		88.433	- 88.433	3.926.156
29	Abril	2020	-		-	-	3.926.156
30	Mayo	2020	-		-	-	3.926.156
31	Junio	2020	-		-	-	3.926.156
32	Julio	2020	7.800.000		-	7.800.000	- 3.873.844
33	Agosto	2020	7.800.000		-	7.800.000	- 11.673.844
34	Septiembre	2020	7.800.000		-	7.800.000	- 19.473.844
35	Octubre	2020	-		-	-	- 19.473.844
36	Noviembre	2020	-		-	-	- 19.473.844
37	Diciembre		-		-	-	- 19.473.844

Dirección: Avnda 2an No. 75hn-89 Ofc D-401
Cel: 315 – 296 70 28
Cali Valle

DIEGO FERNANDO ESCOBAR
Contador Público Titulado
Universidad del Valle

b.

Monto	230.000.000
Plazo	34
Fecha Inicial	2017-11-15
Valor Cuota	7.800.000

* Escenario actual, donde no se pacto una tasa de interes constante

* se toma como referencia la tasa maxima de usura legal, mensual

Año	Mes	Tasa Cte	Tasa usura	Tasa nominal	NMV	Liquidacion del Credito				
						Valor Cuota	Abono Capital	Intereses	Capital	Saldo
2017	Diciembre	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	7.800.000		5.257.371	2.542.629	227.457.371
2018	Enero	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	7.800.000		5.181.505	2.618.495	224.838.877
2018	Febrero	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	7.800.000		5.191.936	2.608.064	222.230.813
2018	Marzo	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	7.800.000	50.000.000	5.060.275	2.739.725	169.491.088
2018	Abril	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	7.800.000	30.000.000	3.826.261	3.973.739	135.517.349
2018	Mayo	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	7.800.000		3.054.002	4.745.998	130.771.351
2018	Junio	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	7.800.000		2.926.562	4.873.438	125.897.913
2018	Julio	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	7.800.000		2.786.616	5.013.384	120.884.529
2018	Agosto	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	7.800.000		2.664.956	5.135.044	115.749.484
2018	Septiembre	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	7.800.000		2.536.943	5.263.057	110.486.427
2018	Octubre	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	7.800.000		2.401.986	5.398.014	105.088.414
2018	Noviembre	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	7.800.000		2.270.106	5.529.894	99.558.520
2018	Diciembre	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	7.800.000		2.141.792	5.658.208	93.900.312
2019	Enero	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	7.800.000		1.997.749	5.802.251	88.098.061
2019	Febrero	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	7.800.000		1.921.343	5.878.657	82.219.404
2019	Marzo	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	7.800.000		1.766.337	6.033.663	76.185.742
2019	Abril	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	7.800.000		1.632.945	6.167.055	70.018.687
2019	Mayo	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	7.800.000		1.502.148	6.297.852	63.720.835
2019	Junio	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	7.800.000		1.364.514	6.435.486	57.285.349
2019	Julio	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	7.800.000		1.225.570	6.574.430	50.710.919
2019	Agosto	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	7.800.000		1.086.924	6.713.076	43.997.844
2019	Septiembre	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	7.800.000		943.038	6.856.962	37.140.882
2019	Octubre	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	7.800.000		787.970	7.012.030	30.128.852
2019	Noviembre	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	7.800.000		637.111	7.162.889	22.965.963
2019	Diciembre	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	7.800.000		482.905	7.317.095	15.648.868
2020	Enero	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	7.800.000		326.869	7.473.131	8.175.736
2020	Febrero	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	7.800.000		173.129	7.626.871	548.866
2020	Marzo	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	-		11.563	- 11.563	560.428
2020	Abril	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	-		-	-	560.428
2020	Mayo	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	-		-	-	560.428
2020	Junio	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	-		-	-	560.428
2020	Julio	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	7.800.000		-	7.800.000	- 7.239.572
2020	Agosto	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	7.800.000		-	7.800.000	- 15.039.572
2020	Septiembre	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	7.800.000		-	7.800.000	- 22.839.572
2020	Octubre	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	-		-	-	- 22.839.572
2020	Noviembre	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	-		-	-	- 22.839.572
2020	Diciembre	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	-		-	-	- 22.839.572

Informe:

En virtud de la verificación efectuada, el suscrito contador público se permite informar que los datos arriba indicados representan la liquidación del crédito de referencia en las condiciones descritas y con la aplicación de las tasas indicadas, lo que nos permite resumir lo siguiente:

- El plazo del crédito con la cuota informada y los abonos extras generarían a una vigencia de 28 a 34 meses.

Dirección: Avnda 2an No. 75hn-89 Ofc D-401
Cel: 315 – 296 70 28
Cali Valle

DIEGO FERNANDO ESCOBAR
Contador Público Titulado
Universidad del Valle

- Con el cumplimiento de los pagos informados se podría indicar que el crédito en estas condiciones de pago se terminaría de cancelar en la cuota 28 y si se cumplió con 34 pagos se habría cancelado de más una cifra entre COP\$ 19.000.000.00 y COP\$ 22.000.000.00 aproximadamente.

Mi informe es únicamente para el propósito expuesto en el primer párrafo y para su información y, por lo tanto, no debe usarse para ningún otro propósito ni ser distribuido a ninguna otra parte interesada.

Este informe se refiere solamente a la liquidación del crédito, en las condiciones y referencias informadas.

El Informe de liquidación del crédito se realiza a solicitud del señor Jaime Mejía Reyes.

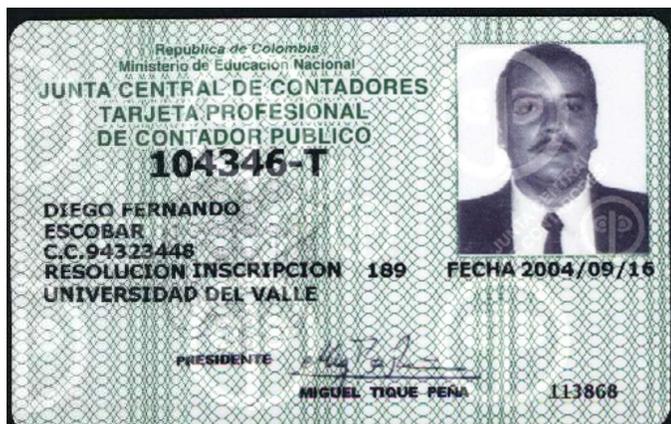
Emitido en Cali a los 01 del Junio del Dos mil veintiún 2021



DIEGO FERNANDO ESCOBAR
CONTADOR PUBLICO
C.C. No. 94.323.448 DE PALMIRA
TP. 104346 – T

Dirección: Avnda 2an No. 75hn-89 Ofc D-401
Cel: 315 – 296 70 28
Cali Valle

DIEGO FERNANDO ESCOBAR
Contador Público Titulado
Universidad del Valle



FOTOCOPIA VALIDA UNICAMENTE COMO SOPORTE AL INFORME DE LIQUIDACION DE CREDITO, EXPEDIDO AL SEÑOR JAIME MEJIA REYES CEDULA DE CIUDADANIA No. 16.461.671 DE BUENAVENTURA, EXPEDIDO EN FECHA JUNIO 1 DE 2021

1. FOTOCOPIA NO VALIDA SIN FIRMA AUTOGRAFA ORIGINAL:


DIEGO FERNANDO ESCOBAR
CONTADOR PUBLICO
C.C. No. 94.323.448 DE PALMIRA
TP. 104346 – T

Dirección: Avnda 2an No. 75hn-89 Ofc D-401
Cel: 315 – 296 70 28
Cali Valle

RV: NUC 761226000167202150223

Juan Sebastián Castaño <jcastano@ochoadiaz.com>

Mar 01/06/2021 15:00

Para: Flavio Enrique Ochoa Espinosa <fochoa@ochoadiaz.com>**De:** Sistema_Penal@fiscalia.gov.co <Sistema_Penal@fiscalia.gov.co>**Enviado:** jueves, 6 de mayo de 2021 6:08 p. m.**Para:** JAIMECHEVRO@HOTMAIL.COM <JAIMECHEVRO@HOTMAIL.COM>**Asunto:** NUC 761226000167202150223

Apreciado Ciudadano:

La Fiscalía General de la Nación le informa los datos básicos relacionados con la denuncia que usted ha presentado:

Número Único del Caso(NUC): 761226000167202150223

Despacho que atenderá el caso: DIRECCIÓN SECCIONAL DE VALLE DEL CAUCA - GRUPO INDAGACION - BUENAVENTURA - FISCALIA 12 SECCIONAL

Dirección del despacho: VALLE DEL CAUCA - BUENAVENTURA -

Teléfono del despacho:

Fecha de Asignación: 06/05/2021

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Fiscalía General de la Nación. Si lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Fiscalía General de la Nación se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por la Fiscalía General de la Nación. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Dr. Erick Wilmar Herreño Pinzón

Buenaventura - Valle Del Cauca.

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 2021-00024-00
DEMANDANTE: HARVEY GIRON
DEMANDADOS: JAIME MEJIA REYES y VANESSA CESILIA BELTRAN
REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO
NÚMERO 242 DEL 23 DE MARZO DEL 2021.

FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.112.966.170** de Ginebra – Valle, abogado portador de la Tarjeta Profesional N° **246.205** del consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico fochoa@ochoadiaz.com, apoderado judicial de los señores: **JAIME MEJIA REYES** y **VANESSA CESILIA BELTRAN**; identificados con la cédula de ciudadanía número **16.471.671** y **66.943.634** de la ciudad de Buenaventura, respectivamente, me niego desde ya a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda ejecutiva, pues el actuar del demandante es a todas luces temerario y de mala fe; por ende dentro del término legal previsto, interpongo y sustento ante este honorable despacho RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, INTERLOCUTORIO No. 242 DEL 23 DE MARZO DEL 2021, notificado mediante correo electrónico el jueves 27 de mayo de 2021, en ejecutoria hasta el 03 de junio de ese mismo año, de acuerdo al Decreto 806 del 2020, contando con dos (2) días antes del inicio del conteo de cualquier término; y según lo establecido en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso:

[...]

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Subrayado fuera de texto).

I. PETICIONES

PRIMERO: Solicito respetuosamente revocar el mandamiento de pago **242 DEL 23 DE MARZO DEL 2021**, notificado el 27 de mayo de 2021, en ejecutoria hasta el 03 de junio de 2021, de acuerdo al Decreto 806 del 2020¹, librado por este despacho, estableciendo en consecuencia que no se cuenta con un TÍTULO EJECUTIVO de carácter claro, expreso u exigible, ni proveniente del deudor, y/o constitutivo de plena prueba en su contra, necesarios para poder demandar ejecutivamente.

SEGUNDO: En tal sentido, SOLICITO que se desestime el presente trámite ejecutivo por desfasarse de la naturaleza del mismo y no llenar las formalidades o la claridad que requiere este título valor para que sea ejecutivo; DECRETANDO se revoque el mandamiento de pago.

TERCERO: Adicionalmente solicito que se SANCIONE al demandante, al señor HARVEY GIRÓN, toda vez que como se enuncia y se prueba en los apartes subsiguientes, los

¹ La Sentencia C-420 del 2020; sentencia que declara la constitucionalidad del Decreto 806 del 2020; indicó que desde la fecha de remisión del expediente, se debe dar el término de dos (2) días previos al inicio del conteo de cualquier término. En este caso, para el término de ejecutoria del auto que libra mandamiento de pago, finalizaría el tres (3) de junio del 2021.

intereses que éste cobró en el presunto título valor, son EXCESIVOS y PERJUDICIALES para los demandados, en virtud de la Ley 45 de 1990:

“Artículo 72. Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.” (Subrayado por fuera del texto)

II. EXCEPCIONES PREVIAS

DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO AL NO SER UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE:

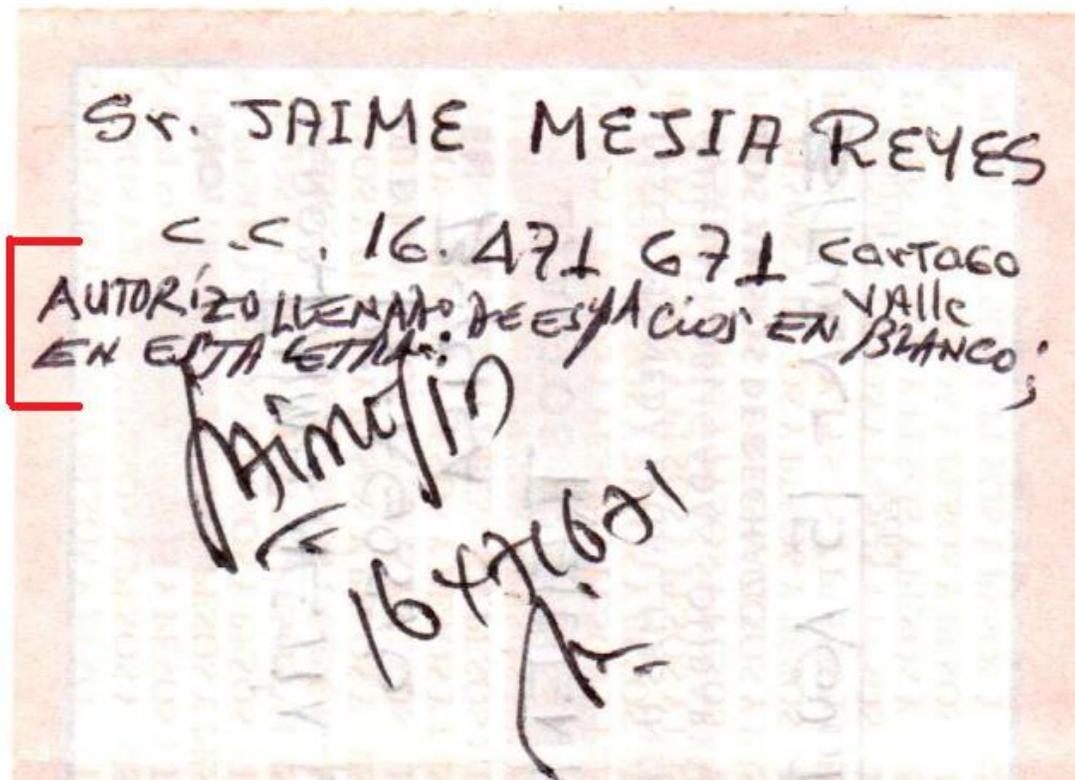
A. CONTRADICCIÓN ENTRE LO INDICADO EN LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ESCRITO DE LA DEMANDA Y LA ANOTACIÓN CON LA QUE SE PRETENDIA DE MANERA IRREGULAR ARGÜIR UNA CARTA DE INSTRUCCIONES.

El demandante confiesa en los hechos primero y segundo que el cobro del título valor se hace como consecuencia de un cobro claro, expreso y exigible, en el que se identifica la ciudad en la que se hizo el negocio, deudores, acreedor, fecha cierta de constitución del título valor, fecha cierta de vencimiento de la obligación, suma de dinero objeto de un mutuo comercial, intereses, y cada una de las particularidades del mismo, necesarias para hacerlo exigible, veamos:

PRIMERO: Como consecuencia de un contrato comercial de mutuo con intereses, llevado a cabo en este mismo Distrito de Buenaventura el día 15 del mes de agosto de 2.018, los señores JAIME MEJIA REYES y VANESSA CECILIA BELTRAN, suscribieron y aceptaron, en favor de mi poderdante, señor HARVEY GIRÓN, un título valor, representado en una letra de cambio, por un valor de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300'000.000) moneda legal, que de dicho acreedor recibieron a dicho título contractual y en tal calidad.

SEGUNDO: El referido título valor fue suscrito el día 15 del mes de agosto de 2.018, para ser descargado, conforme lo convenido, dos (2) años después, o sea para el día 15 del mes de agosto del año de 2.020.

No se entiende a que se refiere el demandante con la frase “*ser descargado*”; sin embargo, se confirma que la supuesta fecha de vencimiento de la letra de cambio fue dos años después de constituida, esto es el 15 de agosto de 2018. Si esto es así, no es entendible porque la parte posterior del título valor contiene, con una letra sospechosamente similar a la parte anterior de la letra de cambio la siguiente anotación: “**AUTRIZO LLENAR DE ESPACIOS EN BLANCO EN ESTA LETRA**”, veamos:



Así las cosas, ¿Por qué se autorizó para llenar de espacios en blanco la mencionada letra de cambio? ¿Acaso pretendía indicar que se autorizaba llenar los espacios en blanco la mencionada letra de cambio? ¿Quiere esto decir que la letra de cambio contradice los hechos uno y dos de la demanda al confirmar que la misma al momento de su suscripción contenía espacios en blanco y que a pesar de esto fue diligenciada de manera arbitraria por el acreedor o su apoderado, sin valores, sin intereses, sin condiciones o plazos específicos, necesarios para hablar de una obligación clara expresa y exigible revestida de mérito ejecutivo? En este sentido solicito señor Juez se tome por confesión lo indicado por el demandante en los hechos uno y dos, lo cual es completamente contrario a lo indicado en la parte posterior de la letra de cambio, en la cual si o si se identifica que de manera expresa se aceptó que la misma tenía espacios en blanco al indicar "AUTRIZO LLENAR DE ESPACIOS EN BLANCO EN ESTA LETRA" y sin embargo, esta fue diligenciada por el acreedor o demandante como bien le convino, sin que mediara ningún criterio objetivo.

B. FALTA DE CONDICIONES FORMALES DE LA LETRA DE CAMBIO PRESENTADA PARA EL COBRO DEL PROCESO EJECUTIVO PUES LA PARTE DEMANDANTE MODIFICÓ Y LLENO A SU ARBITRIO LOS ESPACIOS EN BLANCO DE LA LETRA DE CAMBIO.

Indican mis poderdantes que el prestamista deudor y/o el apoderado de la parte demandante, en cada desembolso les hizo firmar cuatro (04) letras en blanco y que este se aprovechó de un espacio entre el número de cedula y la supuesta firma del Sr. Jaime Mejía para poner en una letra diferente y de forma apeñuscada, una supuesta instrucción de diligenciamiento de espacios en blanco "AUTRIZO LLENAR DE ESPACIOS EN BLANCO EN ESTA LETRA:" y seguidamente firma de Jaime Mejía. Así mismo la firma de Jaime Mejía está ubicada en la el documento letra de cambio a escasos tres centímetros de la parte superior del papel; a pesar de que el documento que contiene la obligación de pagar una suma de dinero presentada para el cobro es un formato que se vende al público y que mide más o menos 18 centímetros.

Los deudores tampoco llenaron carta de instrucciones que estableciera las indicaciones para el llenado de los espacios en blanco. No acordaron de ninguna forma entre acreedor y deudores la forma en que serían llenados los espacios en blanco, en ningún momento se pactaron intereses de mora o plazos, el negocio básicamente fue el desembolso de dichas sumas de dinero y pagos semanales por concepto de intereses

por encima de la tasa de usura y abonos a capital hoy desconocidos por el acreedor y su apoderado.

En este sentido, el presunto título valor no cumple con las características formales de los títulos ejecutivos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, ni en la jurisprudencia concordante al respecto. Es así como el proveído legal indica:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subrayado por fuera del texto)

De acuerdo a lo subrayado, se requiere que el título valor provenga del deudor y constituya plena prueba contra el deudor, esto quiere decir, más allá de cualquier duda razonable. Es entonces cuando el Título Valor puede demandarse para su cumplimiento ejecutivamente. Para el caso en estudio, la Letra de Cambio innominada, del quince (15) de agosto del dos mil dieciocho (2018) que reposa en el expediente en el folio número 1 y 2; no fue llenado bajo los siguientes requisitos contenidos en el artículo 622 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.***

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Para el caso, es claro que la Letra de Cambio del quince (15) de agosto del dos mil dieciocho (2018), que reposa en el folio número 1 y 2; exclusivamente fue firmado por mis clientes, los cuales no reconocen que para el momento de la firma del mencionado título valor o en cualquier otro tiempo, existiera cualquier instrucción de diligenciamiento de la letra de cambio; o una carta de instrucciones expresa o tácita, la cual sospechosamente pretende hacer valer el demandante.

La irregular carta de instrucciones no es específica de ninguna forma, ni se puede suponer cuales fueron los mencionados espacios en blanco. Tal condición para llenar el título valor, si en esta se ampararon, fue arbitraria, violando el postulado normativo que indica que el tenedor “*podrá llenarlo conforme a las instrucciones del suscriptor*”, instrucciones que no fueron expresas o verbales, ni se manifiestan en algún documento diferente a la letra de cambio.

La Letra de Cambio en disputa carece de la validez pertinente para iniciar un proceso ejecutivo, al no haber instrucciones expresas o peor aún, al llenarla de manera arbitraria por el prestamista acreedor o su apoderado, pues al carecer de instrucciones el mismo, dicho documento no constituye plena prueba en contra de mis prohijados, y por ende no es proveniente de los demandados, sino que sería una imposición del prestamista acreedor.

Corolario de lo anteriormente indicado, desde antaño la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, ha establecido el alcance del mencionado Artículo 622 del Código de Comercio, al indicar que la Carta de Instrucciones debe estar

debidamente firmada, con instrucciones claras y fechas, de conformidad con el Concepto N° 96007775 del 11 de abril de 1996:

“El artículo 622 del estatuto mercantil establece la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco, pero al propio tiempo prevé que en las instrucciones dadas por el suscriptor no pueden existir dichos vacíos, toda vez que el título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del creador y no al criterio del tenedor. Nuestra ley mercantil otorga protección a quien entrega un título valor en blanco, al consagrar que el tenedor legítimo únicamente estará facultado para llenarlo si sigue estrictamente las instrucciones de quien lo entregó, las cuales no se podrán plasmar en el documento escrito en forma imprecisa o indeterminada y deberán contener los requisitos mínimos y las características propias del título valor de que se trate. En consecuencia, además de las que los clientes consideren necesario introducir, el escrito de instrucciones deberá contener:

Clase de título valor.

Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones.

Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.

Eventos y circunstancias que faculten al tenedor legítimo para llenar el título valor.

Copia de las instrucciones deben quedar en poder de quien las otorga.

(...). Igualmente, se permite recordar a las entidades que al llenar el título contrariando las instrucciones contenidas en la ley puede dar a responsabilidades tanto civiles como penales” (Subrayado fuera del texto)

De manera concordante, la Corte Constitucional manifestó en Sentencia T-943 de 2006 que: *“En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que no podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento”* (Subrayado por fuera del texto)

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente **No. 05001-22-03-000-2009-00629-01**[5] se reiteró:

“(...) que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor”. (Subrayado por fuera del texto)

En tal sentido, se puede evidenciar en la demanda y sus anexos la clara ausencia inicial de instrucciones; por ende, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados. Por ello radica la pertinencia de solicitar un interrogatorio y de que sean aceptadas las pruebas testimoniales, para confirmar la validez de estos títulos valores.

C. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION POR LO CUAL NO HABRIA OBLIGACION ALGUNA PENDIENTE DE PAGO Y POR ENDE EXIGIBLE

Dado que las partes, deudores y acreedor pactaron de forma verbal intereses de Usura, los cuales son ilegales y por ende un delito en contra del acreedor con consecuencias no solo penales² sino económicas³, debemos aceptar que en el presente negocio los

² Artículo 305 del Código Penal Colombiano, Usura. *El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

³ Artículo 72, Ley 45 de 1990: Sanción por el cobro de intereses en exceso. *Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses*

intereses aplicables serán los previstos en el Artículo 884 del Código de Comercio⁴, esto es el interés bancario corriente para los intereses pagados durante el plazo de la obligación; y en caso de mora será el interés bancario corriente elevado una y media veces; por lo tanto, de conformidad con lo indicado por los demandados y las pruebas que pretenden hacer valer en el presente proceso⁵ la deuda a la fecha está pagada y cancelada en su totalidad bajo intereses corrientes bancarios, bajo una tasa máxima legal antes de usura e incluso, en el peor de los casos, a los intereses de plazo, que pactó el prestamista HARVEY GIRÓN.

En este caso, es el prestamista demandante quien les adeuda dinero a los demandados, toda vez que los deudores hicieron pagos adicionales a los que legalmente se requiera para un negocio de mutuo bajo los preceptos del Código de Comercio y regulación de intereses mencionadas, sin contar las sanciones indicadas por el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, de conformidad con las siguientes afirmaciones y hechos:

NEGOCIO REAL Y SUMAS DE DINERO SUMINISTRADOS POR CONCEPTO DE MUTUO: Afirman los demandados que el negocio inicial se realizó por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$230.000.000), los cuales fueron recibidos en efectivo de la siguiente forma: (i) La demandada Vanessa Cesilia Beltrán recibió TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/Cte. y el demandado Jaime Mejía Reyes recibió la suma de DOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) M/Cte., todo esto entre el día quince (15) y treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) en diferentes pagos.

De este modo, y en concordancia con ello se pone de presente el ANEXO 6 en el cual se indica que la causa inicial de la solicitud del préstamo fue cubrir los gastos ocurridos, debido a un desfase económico que mis prohijados tuvieron, para cubrir la demanda que requería la POLICÍA NACIONAL, la cual era contratante en un contrato de SELECCIÓN ABREVIADA, suscrito en el año dos mil diecisiete (2017) lo que confirma la claridad del negocio inicial, el cual fue en el dos mil diecinueve (2017) y no dos mil dieciocho (2018)

Indican así mismo, que el señor HARVEY GIRÓN durante la ejecución del negocio les hizo firmar cuatro (04) letras en blanco sin carta de instrucciones, conforme entregaba el dinero y avanzaba la negociación, pactando entre deudores y acreedor, un cobro de intereses corrientes del cinco por ciento (5%) mensuales para los TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/Cte., y tres puntos cinco por ciento (3.5%) para los DOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) M/Cte.

Dicho negocio posteriormente se modificó por acuerdo de voluntades verbal, estando la letra de cambio discutida con espacios en blanco y solo con firmas, pactando un valor de remuneración mensual de intereses de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7.800.000) M/Cte. (equivalente al 3.39% como intereses corrientes), mediante cuatro (04) pagos por mes, uno semanal equivalente a \$1.950.000, por concepto de la mencionada deuda. Dichos pagos mensuales iniciaron el quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) de forma adelantada para este mes y de manera consecutiva hasta el quince (15) de septiembre de 2020; el pago fue ininterrumpido, a excepción de los cuatro (4) meses que se tuvo que suspender el pago por la pandemia

cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.

⁴ Art. 84 Código de Comercio: “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”

⁵ (i) Certificación contable, (ii) declaraciones extrajuicio de los demandados, (iii) declaraciones de los testigos Jhonny Hurtado Montaña; con cédula de ciudadanía número 16.508.207 de Buenaventura; y José Nicolás Rodríguez Colmenares, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.052.997 de Buenaventura; quienes tuvieron contacto directo entre deudores y acreedores para los pagos, ante la soterrada actividad del acreedor, quien se negaba a expedir constancias de pago de intereses y abonos de capital y (iv) declaraciones extrajuicio de los mencionados testigos.

generada por el SARS-COV19, los meses de marzo, abril, mayo y junio del año dos mil veinte (2020).

Sin embargo, el quince (15) de septiembre del dos mil veinte (2020), les fue imposible a los deudores continuar con el pago, toda vez que la pandemia SARSCOV19- COVID 19 y las medidas del gobierno Municipal, Departamental y Nacional, tendientes a la mitigación de la expiación del Virus, afectaron profundamente los negocios de los deudores.

Adicionalmente, como indican las pruebas y los mismos deudores, se realizó un pago de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) M/Cte. en favor del acreedor, en dos pagos; un primer pago el día quince (15) de marzo del dos mil dieciocho (2018) por un valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/Cte.; y un segundo pago para el día quince (15) de abril de ese mismo año por un valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/Cte. Todo lo anteriormente mencionado se resume en el siguiente cuadro de pagos, realizado por un contador certificado, el cual realizó un informe de la liquidación del crédito de la siguiente manera:

TOTAL PAGADO A CUOTAS	\$ 249.600.000
ABONOS EXTRAORDINARIOS A CAPITAL	\$ 80.000.000
TOTAL PAGADO INTERESES CORRIENTES	\$ 36.188.287
CAPITAL PAGADO (CUOTA MENSUAL Y ABONO EXTRAORDINARIO)	\$ 230.000.000
SALDO A FAVOR DE LOS DEMANDADOS	\$ 63.411.712
GRAN TOTAL PAGADO CON ABONOS Y SALDOS A FAVOR	\$ 329.600.000

De acuerdo al informe, el cual se pone en el ANEXO 7 estas serían las sumas de dinero que el señor HARVEY GIRÓN debió recibir de los demandados las siguientes sumas de dinero entre el quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) hasta el quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) las y los respectivos saldos a favor, lo cual se desagrega con el siguiente análisis contable el cual adjunto al presente escrito de manera digital:

Monto	230.000.000	ESCENARIO ACTUAL DONDE SE TOMA COMO REFERENCIA LA TASA BANCARIA CORRIENTE					
Plazo	34						
Fecha Inicial	2017-11-15						
Valor Cuota	7.800.000						
Año	Mes	NMV	Liquidacion del Credito				
			Valor Cuota	Abono Capital	Intereses	Capital	Saldo
2017	Diciembre	1,59%	\$ 7.800.000,00		\$ 3.645.681,44	\$ 4.154.318,56	\$ 225.845.681,44
2018	Enero	1,58%	\$ 7.800.000,00		\$ 3.567.163,77	\$ 4.232.836,23	\$ 221.612.845,21
2018	Febrero	1,60%	\$ 7.800.000,00		\$ 3.549.986,21	\$ 4.250.013,79	\$ 217.362.831,42
2018	Marzo	1,58%	\$ 7.800.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 3.431.655,14	\$ 4.368.344,86	\$ 162.994.486,56
2018	Abril	1,56%	\$ 7.800.000,00	\$ 30.000.000,00	\$ 2.550.421,69	\$ 5.249.578,31	\$ 127.744.908,25
2018	Mayo	1,56%	\$ 7.800.000,00		\$ 1.995.271,20	\$ 5.804.728,80	\$ 121.940.179,46
2018	Junio	1,55%	\$ 7.800.000,00		\$ 1.890.887,46	\$ 5.909.112,54	\$ 116.031.066,92
2018	Julio	1,53%	\$ 7.800.000,00		\$ 1.778.828,24	\$ 6.021.171,76	\$ 110.009.895,15
2018	Agosto	1,53%	\$ 7.800.000,00		\$ 1.679.538,26	\$ 6.120.461,74	\$ 103.889.433,41
2018	Septiembre	1,52%	\$ 7.800.000,00		\$ 1.576.564,62	\$ 6.223.435,38	\$ 97.665.998,03
2018	Octubre	1,50%	\$ 7.800.000,00		\$ 1.469.699,72	\$ 6.330.300,28	\$ 91.335.697,74
2018	Noviembre	1,49%	\$ 7.800.000,00		\$ 1.365.393,73	\$ 6.434.606,27	\$ 84.901.091,47
2018	Diciembre	1,49%	\$ 7.800.000,00		\$ 1.263.791,15	\$ 6.536.208,85	\$ 78.364.882,62
2019	Enero	1,47%	\$ 7.800.000,00		\$ 1.153.162,59	\$ 6.646.837,41	\$ 71.718.045,21
2019	Febrero	1,51%	\$ 7.800.000,00		\$ 1.082.777,89	\$ 6.717.222,11	\$ 65.000.823,10
2019	Marzo	1,49%	\$ 7.800.000,00		\$ 966.185,24	\$ 6.833.814,76	\$ 58.167.008,34
2019	Abril	1,48%	\$ 7.800.000,00		\$ 862.545,13	\$ 6.937.454,87	\$ 51.229.553,47
2019	Mayo	1,48%	\$ 7.800.000,00		\$ 760.397,35	\$ 7.039.602,65	\$ 44.189.950,82
2019	Junio	1,48%	\$ 7.800.000,00		\$ 654.656,13	\$ 7.145.343,87	\$ 37.044.606,95
2019	Julio	1,48%	\$ 7.800.000,00		\$ 548.275,53	\$ 7.251.724,47	\$ 29.792.882,48
2019	Agosto	1,48%	\$ 7.800.000,00		\$ 441.791,77	\$ 7.358.208,23	\$ 22.434.674,25
2019	Septiembre	1,48%	\$ 7.800.000,00		\$ 332.678,60	\$ 7.467.321,40	\$ 14.967.352,86
2019	Octubre	1,47%	\$ 7.800.000,00		\$ 219.611,63	\$ 7.580.388,37	\$ 7.386.964,49
2019	Noviembre	1,46%	\$ 7.800.000,00		\$ 108.019,58	\$ 7.691.980,42	\$ (305.015,93)
2019	Diciembre	1,45%	\$ 7.800.000,00		\$ (4.434,24)	\$ 7.804.434,24	\$ (8.109.450,17)
2020	Enero	1,44%	\$ 7.800.000,00		\$ (117.085,26)	\$ 7.917.085,26	\$ (16.026.535,43)
2020	Febrero	1,46%	\$ 7.800.000,00		\$ (234.697,51)	\$ 8.034.697,51	\$ (24.061.232,94)
2020	Marzo	1,46%			\$ (350.479,65)	\$ (24.061.232,94)	\$ (24.411.712,59)
2020	Abril	1,44%	\$ -		\$ -		\$ -
2020	Mayo	1,40%	\$ -		\$ -		\$ -
2020	Junio	1,40%	\$ -		\$ -		\$ -
2020	Julio	1,40%	\$ 7.800.000,00		\$ -		\$ (7.800.000,00)
2020	Agosto	1,41%	\$ 7.800.000,00		\$ -		\$ (7.800.000,00)
2020	Septiembre	1,41%	\$ 7.800.000,00		\$ -		\$ (7.800.000,00)
2020	Octubre	1,40%	\$ 7.800.000,00		\$ -		\$ (7.800.000,00)
2020	Noviembre	1,38%	\$ 7.800.000,00		\$ -		\$ (7.800.000,00)
PAGOS TOTALES			\$ 249.600.000,00	\$ 80.000.000,00	\$ 36.188.287,41	\$ 150.000.000,00	\$ (63.411.712,59)

Sin embargo, el deudor nunca descontó dichos pagos, lo que hizo fue diligenciar la letra de cambio de manera arbitraria y con mala fe, tal y como se pretende probar por los deudores, pues ninguno de los involucrados en la discutida deuda puede inferir las condiciones bajo las cuales se debió llenar el mencionado título valor. Por ende, se reitera, que al no existir la carta de instrucciones que indique instrucciones claras, nos surgen las siguientes preguntas:

- ¿Cuál es la fecha de la carta de instrucciones?
- ¿Qué espacios en blanco se debían diligenciar? ¿Acaso era todo el título al arbitrio del acreedor?
- ¿Dónde está la autorización para que se diligencie el nombre los deudores, el domicilio, la cédula, con fecha de otorgamiento del título?
- ¿Cuál es la fecha de vencimiento o la instrucción para del día en que debía ser llenado el título valor?
- ¿Como se fijó el monto de las obligaciones exigibles que existan al momento de ser llenados los espacios? ¿Cuánto corresponde a Intereses corrientes, de mora y cuanto a capital?
- ¿Qué circunstancias debían ocurrir para diligenciar el título? O ¿simplemente tras el no pago de dos (02) años de intereses el bondadoso acreedor tuvo la paciencia y espero para iniciar el cuantioso cobro, por una suma exacta, sin siquiera hubiera decimales en su favor o en contra?

A no haber pruebas aportadas que indiquen la existencia de los mismos, el título per se no constituye mérito ejecutivo, por lo tanto ratifica que el presente no es un proceso idóneo para discutir dichos fenómenos, ya que los presentes documentos carecen totalmente de dicho mérito, máxime con las contradicciones de la parte posterior de la letra de cambio, al pretender establecer alguna instrucción para diligenciar el título valor y lo expuesto en los hechos uno y dos que pretenden indicar que la letra de cambio fue constituida con obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

D. EXCEPCIÓN DE FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO

En concordancia con el sustento anterior, vistas las falencias de alta complejidad enunciadas y al ser contraria la anotación de autorización de llenado de espacios en blanco con los hechos número uno y dos de la demanda, es entonces cuando es posible remitirnos al estudio del título valor como un documento que requiere que la discusión se tramite bajo las voces de un proceso declarativo al no contener carta de instrucciones, ni anterior, ni posterior a la suscripción del título. Al respecto indica la Corte Suprema de Justicia:

“Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.”⁶ (Subrayado por fuera del texto)

“(…) aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.”⁷ (Subrayado fuera del texto)

Las sentencias en comento indica que ante la ausencia de instrucciones no es posible la exigibilidad de la letra de cambio en la forma en que lo hizo el demandante, debió este acudir a otro tipo de proceso judicial, toda vez que el mismo carece de obligaciones claras, expresas y exigibles, diligenciadas al momento de constitución del título valor, o diligenciadas con la aquiescencia de los deudores.

Por ende si esto último se hizo sin condiciones claras de los deudores, como en efecto sucedió, y de manera soterrada o arbitraria por parte del Acreedor o de su apoderado, no solo se vulnera cualquier amparo legal y jurídico al negocio de mutuo aquí discutido representado en la discutida letra de cambio, sino que es sumamente grave que se desconozca el pago de dicha obligación de manera total o parcial, sin que hubiere en dos años sospechosamente cualquier interés de plazo, solo intereses de mora para la fecha de vencimiento, lo cual no es de ninguna forma concordante con la realidad y es a todas luces visible que hasta el peor de los comerciantes no haría este tipo de negocio.

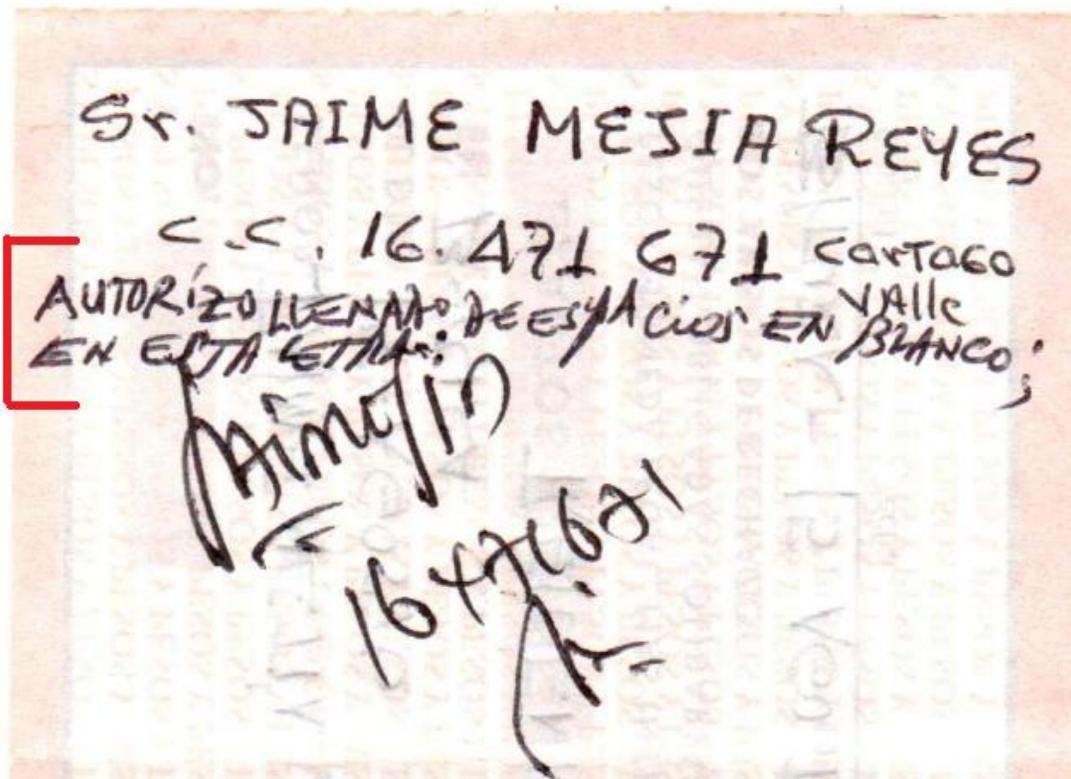
En ese sentido, y de acuerdo por el sustento probatorio acotado no solo por los deudores; sino por el mismo demandante al confesar y contradecirse con los hechos número uno y dos con la mediocre instrucción de la letra de cambio, es evidente que el acreedor sobrepasó las facultades de la ley, llenando de manera abusiva, sin tener en cuenta las necesidades y los pagos reales de quienes lo suscribieron, además de no haber una exhibición del título y quedando éste desahuciado de mérito ejecutivo al carecer de la exigibilidad al llenarse sobrepasando las facultades normativas, sobrepasando las tasas de interés legales, convencionales y moratorias, por lo que daría lugar a la violación de la estabilidad jurídica que propician los títulos valores, respecto de sus documentos anexos.

⁶ República de Colombia (2011) Corte Suprema de Justicia, Sentencia S- 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre. M.P.: Pedro Octavio Munar

⁷ Ibídem.

Así mismo, haciendo un estudio del presunto título, y en concordancia por lo expuesto en los testimonios; se denotan dos situaciones en el llenado del mismo, que pueden no solo poner en duda la exigibilidad del documento en cuestión, sino también constituir un delito, el cual se encuentra ya siendo investigado por el FISCAL DOCE (12) SECCIONAL DE BUENAVENTURA, bajo el Número Único de Caso 761226000167202150223, por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FRAUDE PROCESAL, ESTAFA Y USURA. En tal sentido y lo que fundamenta la solicitud de prueba grafológica y la solicitud de desmeritar el siguiente documento se sirve en los dos siguientes fenómenos:

- i) El contenido de la letra de cambio que reposa en el folio 2 que reposa en el expediente se evidencian inscripciones de una tipografía distinta a la de los suscriptores justo ente del número de cédula del señor JAIME MEJÍA REYES y su respectiva FIRMA; que indica “*autorizo llenar espacios en blanco en esta letra.*⁸”



Ajustándose al sustento normativo y jurisprudencial estudiado, no basta con la firma o con un escrito que autorice al tenedor para llenar los espacios en blanco, puesto a que, atendiendo las particularidades del título denota que caligráficamente NO ES la letra del señor JAIME MEJÍA REYES, ni de la señora VANESSA CESILIA BELTRÁN, siendo esta inscripción, además de una cláusula inexistente por violar el consentimiento de las partes, es ilícita.

Lo segundo que, a simple vista se puede evidenciar del título, a pesar de no ser el original y encontrarse digitalizado, es la diferencia de tintas existentes en el documento; donde nuevamente en la parte señalada en rojo, donde se encuentra la anotación, además de su letra encontrarse achicada por la firma, como si se hubiese escrito después de interpuesta la firma, el grosor y nitidez de la tinta NO ES LA MISMA con la que se realiza la firma por los señores JAIME MEJÍA REYES y VANESSA SECILIA BELTRAN; Sobrepasándose, como lo indica la Corte Suprema de Justicia, el presunto acreedor, de las facultades que le da la norma.

Justificando lo anterior; en primera medida mi solicitud de desmeritar el presente proceso al no tratarse de un proceso ejecutivo por encontrarse muchas situaciones en discusión y de solicitar un PERITAJE GRAFOLÓGICO sobre el contenido del presunto título.

⁸ Folio 2.

En conclusión, no se presenta ninguno de los requisitos de exigibilidad del título conforme a lo señalado por la ley y la jurisprudencia sobre la carta de instrucciones, toda vez que: (1) no son claras las obligaciones que se derivan del título como para señalar su incumplimiento por parte del deudor, ya que se aportan pruebas que ponen en duda el presunto título; (2) no se incumplió el pago de ninguna cuota toda vez que la obligación no hay una claridad respecto a las cuotas pactadas en el título y en la carta de instrucciones; además que ésta última no existe por lo tanto no se señala como llenar el espacio correspondiente a estas y; (3) no existe certeza respecto a algunos apartados del documento que se hace valer por título ejecutivo, puesto a que ya existe una denuncia en contra del señor HARVEY GIRÓN aunado a la evidente existencia de modificaciones en el mismo en cuanto a tipografía y nitidez de la tinta; (4) confiesa el demandante en los hechos número uno y dos que el título se constituyó con toda la información necesaria para hacer exigible el mismo, lo cual es contrario a la nota trasera de la letra de cambio, en la cual indica “AUTRIZO LLENAR DE ESPACIOS EN BLANCO EN ESTA LETRA” reconociendo a pesar de lo torpe de la escritura, que el título contaba con espacios en blanco para la fecha de constitución del mismo.

E. EXCEPCION DE FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO.

La posibilidad iniciar un proceso ejecutivo depende, según el artículo 422 del Código General del Proceso (ley 1564 del 2012), de la existencia de un título ejecutivo

Como es reconocido en la ley, los títulos ejecutivos deben gozar de dos condiciones, las formales y sustanciales; por su lado las formales se refiere a primero; que provengan del deudor y que preste plena prueba en su contra, que estudiamos en la consideración primera; y del otro lado, las condiciones sustanciales se refieren que el título cumpla con las características de ser claro, expreso y exigible.

En primera instancia y tratándose de la claridad del título la Corte Constitucional ha dicho que:

“Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. [...]”⁹

Hemos de señalar de que hay una relación directa entre la falta de claridad y la falta de exigibilidad, dado que el documento que se intenta pasar por Título Ejecutivo no existe forma de poder determinar cuándo se hace exigible, dado que en redacción y la forma en la que fue diligenciado NO PERMITE determinar en qué momento hay un incumplimiento de las obligaciones derivadas del Título Ejecutivo ya que en la LETRA DE CAMBIO (Innominada) del quince (15) de agosto del dos mil dieciocho (2018), que reposa en el FOLIO NÚMERO 1 y 2, no se hace mención a la carta de instrucciones ni al pago parcial de las cuotas realizadas por mi prohijado.

Claramente que la fecha de vencimiento, que se encuentra en el escrito de la DEMANDA, NO CORRESPONDE de ninguna forma a las fechas que en realidad dieron fruto a la obligación. Es el caso del hecho SEGUNDO de ésta, donde se indica:

“(...) El referido título valor fue suscrito el día 15 del mes de agosto de 2.018, para ser descargado, conforme a lo convenido, dos (2) años después, o sea para el día 15 del mes de agosto del 2.020.” [Subrayado no es del texto inicial]

En tal sentido, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, ésta no fue la FECHA REAL de la suscripción del título; aunado a ello, el señor HARVEY GIRÓN, no cobró lo correspondiente a dos (2) años como indica en tales hechos, sino que, como lo indican las declaraciones, liquidaciones y demás pruebas aportadas y solicitadas, se pagaron cuotas por el interregno desde el quince (15) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), fecha en que se venció la primera cuota, al quince (15) de noviembre del año dos mil veinte (2020). Consecuencialmente considerando que éste abusó en contra de

⁹Corte Constitucional Colombiana MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

los deudores, para cobrar valores excesivos y aún peor, demandarlos por una suma exagerada.

Además, hay que tener en cuenta que se deja a disposición del acreedor el diligenciar el título; siempre que esté autorizado de manera clara, autorizado para llenarlo únicamente cuando se haya hecho exigible; es decir, cuando se cumpla alguno de los tres requisitos de exigibilidad que se encuentran en la Carta de Instrucciones. Sin embargo, en el presente caso no se da ninguna, al no existir una carta de instrucciones; y de ser así que demuestren la mala fe de dicha afirmación. Por lo tanto, tampoco se cumpliría esta obligación para hacer exigible el título, pues no hay claridad sobre el mismo, ya que este acontecimiento no es claro y debe comprobarse con los medios de pruebas aportadas y requeridos, quitándole al presente caso la naturaleza de proceso ejecutivo.

En consecuencia, no hay claridad sobre las obligaciones que supuestamente incumplidas por mis prohijados dentro de dicho pagare, teniendo en cuenta de que el título valor es un documento que tiene un derecho literal y autónomo, pero aquí se viola completamente la literalidad del mismo y la claridad, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, también, por lo que no es posible dar inicio a un proceso de naturaleza ejecutiva.

F. EXCEPCIÓN DE FALTA DE EXPRESIVIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO

En estos términos, nuevamente en la sentencia T- 747 del 2013, en tratándose de la expresividad acota la Corte: "*Es expresa cuando la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación*"¹⁰(Subrayado a propósito). Como se resalta, y se ha hecho énfasis en que primero, la redacción de las obligaciones, tanto del Título Valor, per- se, como la de la Carta de Instrucciones, no se llenaron de acuerdo a la carta de instrucciones, al no existir la misma, por lo tanto, el título carece de exigibilidad; por ende las obligaciones allí inmersas no reflejan la situación real de los hechos y las obligaciones supuestamente expresas, no son legítimas al desbordarse de la ley.

Como se itera, es menester analizar la grafía del documento y la autenticidad del mismo, ya que las expresiones unívocas de mis prohijados no se encuentran inmersas por dos razones; la primera yace a partir de la presunta modificación del título que debe ser aclarada por un perito grafológico y la segunda; es que no obedece a la obligación inicial, soportado por pruebas las pruebas aportadas al proceso. Por lo tanto, la redacción del título no es expresa al no tener la nitidez ni la manifestación real ni de la cuantía de la obligación; ni de la voluntad de las partes, con la existencia de una carta de instrucciones; y una evidente alteración del mismo.

Así mismo, el Título Valor, no contiene obligaciones adicionales o derivadas, más allá de las que se aportaron para el caso, pudiéndome entonces apegar a las mismas, ya que el título valor que se aporta como título ejecutivo, no cumple los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en ninguna de sus expresiones sobre claridad, expresividad o exigibilidad, por lo tanto, si bien es un título valor suscrito, no constituye un título ejecutivo, por lo que se debe entrar a comprobar y a declarar judicialmente las obligaciones de claridad, expresividad y exigibilidad mediante un Proceso Declarativo.

III. PRUEBAS.

Comedidamente solicito al despacho se tengan en cuenta las pruebas que reposan el proceso y las demás que este despacho considere pertinentes y conducentes:

a) DOCUMENTALES.

¹⁰ *Ibidem.*

1. Denuncia ante la FISCALÍA SECCIONAL DE BUENAVENTURA al señor HARVEY GIRÓN por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FRAUDE PROCESAL, ESTAFA Y USURA.
 - 1.1. Confirmación electrónica del radicado de la DENUNCIA PENAL, donde se asigna el FISCAL DOCE (12) SECCIONAL DE BUENAVENTURA para investigar el caso.
2. Declaración extrajudicial rendida por el señor **JHONNY HURTADO MONTAÑO**; con cédula de ciudadanía número 16.508.207 de Buenaventura; y
3. Declaración extrajudicial rendida por **JOSÉ NICOLÁS RODRÍGUEZ COLMENARES**, identificado con la cédula de ciudadanía venezolana número 11.052.997.
4. Declaración extrajudicial rendida por **JAIME MEJIA REYES** y **VANESSA CESILIA BELTRAN** identificados con la cédula de ciudadanía número 16.471.671 y 66.943.634 respectivamente.
5. Declaración extrajudicial rendida por **MYRIAM MEJIA REYES**, con C.C. No 31.376.031., correo electrónico mireya1127@hotmail.com y al número telefónico: (312-8534281)
6. Contrato suscrito con la Policía de Buenaventura, motivo por el cual se adquirió la deuda con el Acreedor prestamista.
7. Informe de Liquidación de Crédito emitido por Contador Público.

TESTIMONIALES.

b) INTERROGATORIO DE PARTE: El cual me permitiré formular dentro de la etapa procesa pertinente, de las partes directamente involucradas:

1. Declaración de parte de la señora **VANESSA CESILIA BELTRÁN** C.C. quien podrá ser notificada en la dirección Carrera 55 F # 5 B- 01 de la "Ciudadela Colpuertos", correo electrónico vabel993@hotmail.com , teléfono 314 8290007.
2. Declaración de parte del señor **JAIME MEJÍA REYES** C.C. quien podrá ser notificada en la dirección Carrera 55 F # 5 B- 01 de la "Ciudadela Colpuertos", correo electrónico jaimechevro@hotmail.com , teléfono 315 403 4018.
3. Solicito comedidamente al despacho requiera al señor **HARVEY GIRÓN** para interrogatorio, quien podrá ser requerido conforme a los datos expedidos por su apoderado para efectos de la presente demanda.

c) PERICIALES.

Solicito comedidamente que el despacho DECRETE un auxiliar de la justicia idóneo para Prueba pericial grafológica sobre la LETRA DE CAMBIO (Innominada) del quince (15) de agosto del dos mil dieciocho (2018), que reposa en el FOLIOS NÚMERO 1 y 2 del presente expediente para que dé cuenta de: (i) las diferentes fechas de diligenciamiento de la letra de cambio en la parte anterior y posterior, (ii) que se determine cuantos tipos de tintas fueron utilizadas en el escrito contenido en el titulo valor presentado para el cobro, en su parte anterior y posterior. (iii) que se determine si las palabras, letras y números que contiene el titulo valor en su parte anterior o posterior fueron escritos por el prestamista, su apoderado o los deudores, o un tercero.

d) DE OFICIO:

1. Se solicita al señor juez, con fundamento en el artículo 223 del Código General del Proceso, efectué los careos de los deudores y acreedor directo, toda vez que

se advierte una grave contradicción entre el dicho del demandante y los diferentes argumentos de los demandados.

2. Se requiera al acreedor HARVEY GIRON, aportar las declaraciones de renta de las vigencias 2017, 2028, 2019 y 2020 de ser posible, toda vez que al ser un comerciante que maneja dichas sumas de dinero, debe tener en su declaración dichos montos relacionados como activo por ser una cuenta por pagar.
3. Se solicite los libros contables del acreedor HARVEY GIRON, aportar la contabilidad en la cual reposa dicha obligación supuestamente pendiente de pago por parte de los demandados.
4. Oficiar a la DIAN para que dé cuenta de las declaraciones de renta del Sr. HARVEY GIRON, requiriendo se aporten las declaraciones de renta de las vigencias 2017, 2028, 2019 y 2020 de ser posible, con miras a verificar la relación de dicha deuda.
5. Oficiar a la UGPP para que dé cuenta de los aportes de Seguridad Social del señor ARVEY GIRON, toda vez que al ser una persona natural que maneja dichas sumas de dinero, debe acreditar los pagos y aportes a seguridad social, proporcionales a las sumas de dinero que maneja el mismo.
6. Se oficie al FISCAL DOCE (12) SECCIONAL DE BUENAVENTURA, bajo el Número Único de Caso **761226000167202150223**, por la denuncia penal que se adelanta por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FRAUDE PROCESAL, ESTAFA Y USURA, con miras a trasladar los efectos de dicha investigación en favor del presente proceso.

IV. NOTIFICACIONES.

1. La testigo, la señora **MYRIAM MEJÍA REYES**, podrá notificarse en la dirección Carrera 55 F # 5B- 15(Ciudadela Colpuertos) Buenaventura, y a través del correo electrónico: mireya1127@hotmail.com y al número telefónico: (312-8534281)
2. El señor **JHONNY HURTADO MONTAÑO** en la calle 10 con carrera 80; Barrio Unión de Vivienda- Buenaventura y correo electrónico jhonnyhurtado23@hotmail.com
3. El señor **JOSÉ NICOLÁS RODRÍGUEZ COLMENARES** en la carrera 55 E 1 Casa 19 (Segundo Piso) de Buenaventura y correo electrónico joskei07@hotmail.com

Sin otro en particular me suscribo a usted,



FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA
C.C.: **1.112.966.170** de Ginebra- Valle
T.P.: **246.205**